

UACM

**Universidad Autónoma
de la Ciudad de México**

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR OMISIONES COMETIDAS POR LAS
AUTORIDADES JURISDICCIONALES.**

“La No Aplicación De Oficio Del Principio De Ley Más Favorable”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN FRANCISCO ALQUICIRA ZAVALZA

Directora De Tesis

DRA. HERLINDA ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, mayo de 2023

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR OMISIONES COMETIDAS POR LAS
AUTORIDADES JURISDICCIONALES.**

“La No Aplicación De Oficio Del Principio De Ley Más Favorable”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN FRANCISCO ALQUICIRA ZAVALZA

Lectores De Tesis

Dr. Maximiliano Hernández Cuevas

Dra. María de los Ángeles Lara López

Dr. Eduardo Velázquez Martínez

Ciudad de México, mayo de 2023

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la oportunidad de vivir, por iluminar mi caminar, por abrir mi entendimiento, por mostrarme el sendero y permitirme ayudar a otros con mi profesión desde la trinchera y así hacer posible esta importante etapa de mi vida con gratitud y amor infinito.

A MI MADRE

Profesora. María de Jesús Zavalza Palacios.

Por darme la vida, por enseñarme a vivir ante la adversidad, a ser perseverante, a conocer la tenacidad, la fortaleza, los valores del ser humano así también a motivarme a cumplir mis metas y sobre todo estar a mi lado, confiar en mí y amarme incondicionalmente, **te amo infinitamente mamá.**

EN MEMORIA DE MI PADRE

Ingeniero M. Francisco Alquicira Pérez.

Donde quiera que te encuentres; eres y fuiste en mi vida símbolo de sabiduría y enseñanza, por haberme brindado su apoyo incondicional, amor y comprensión, proporcionándome sus atinados consejos.

A MI ESPOSA

Yenny. G.A.

Por brindarme apoyo, comprensión, amor y cariño, pero sobre todo a acompañarme en mi caminar en esta vida.

A MIS HERMANAS Y SOBRINO

KEYLA. A.Z.

Por su ejemplar perseverancia, rectitud y apoyo.

JESSICA. A.Z.

Por su invaluable confianza, apoyo permanente, por ser un ejemplo de perseverancia y rectitud.

NOLAN MATEO. M.A.

Por su inagotable amor y cariño, con el que ha llenado mi vida.

EN MEMORIA DE MI ABUELA MATERNA

Doña Guadalupe Palacios Villegas.

Fuente inagotable de amor y cariño; luz perenne que guía y guiará por siempre mi vida.

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A LA DIRECTORA DE TESIS

Doctora. Herlinda Enríquez Rubio Hernández.

Por su comprometida colaboración y apoyo, con mi agradecimiento por siempre.

A LOS LECTORES

- 1. Doctor. Maximiliano Hernández Cuevas**
- 2. Doctora. María de los Ángeles Lara López**
- 3. Doctor. Eduardo Velázquez Martínez**

Por su comprometida colaboración.

**A TODOS AQUELLOS MAESTROS QUE COMPARTIERON SU CONOCIMIENTO EN MI
FORMACIÓN PROFESIONAL**

Lic. Katherine Yimaira Ramírez, Lic. Antonio Rabasa González de la Vega, Dra. Norma Luz Ramírez Alpírez, Dr. Maximiliano Hernández Cuevas, Dra. Herlinda Enríquez Rubio Hernández. Lic. Manuel Baca Godoy, Lic. José Roberto Morales, Lic. Laura Díaz Escutia, Dr. Joel Marín Gálvez, Dr. Hugo Moisés Valdés, Dra. María de los Ángeles Lara López, Lic. Luis Alberto Martínez Ramírez, Dr. Eduardo Velázquez Martínez. Lic. José Leonel Flores, Lic. Mario García, Mtra. Norma Olivares Sánchez, Lic. Maricela Mendoza, Lic. José Ricardo Piña, Lic. Víctor Romero, Dr. Mario García Montalvo, Lic. Eric Adrian Nava Jacal, Lic. José Luis Delgado, Lic. Arturo Hernández, Lic. Arístides Gutiérrez, Lic. Ana María Hernández, Mtro. Luis Ariosto Mora, Lic. Moisés Chávez, Lic. José Ramón Jiménez, Lic. Silvia Sánchez Camacho, Mtra. Mónica Díaz Pontones, Dra. Norma Garza, Dra. Andrea Fernández, Lic. Ricardo Gómez, Lic. Eusebio Rubalcaba, Lic. Ana Zebisch, Lic. Emilia Negrete.

**A TODAS LAS AUTORIDADES QUE CONTRIBUYERON A LA CULMINACIÓN DE MI
FORMACIÓN PROFESIONAL**

A MIS AMIGOS

**A TODAS LAS PERSONAS QUE DE ALGUNA U OTRA FORMA CONTRIBUYERON EN LA
REALIZACIÓN DE ESTA INVESTIGACIÓN**

**“LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR OMISIONES COMETIDAS POR LAS
AUTORIDADES JURISDICCIONALES.”**

“La No Aplicación De Oficio Del Principio De Ley Más Favorable”

ÍNDICE

	Página
Portada	
Introducción.	17
Reseña metodológica.....	23
Siglas y abreviaturas.....	33

CAPÍTULO 1

EL SENTENCIADO

Sumario.	37
Introducción.	37
1.1. Definiciones, características y cualidades del individuo en las etapas del procedimiento.	38
1.1.1 Imputado.	39
1.1.2. Presunto responsable.	40
1.1.3. Indiciado.	40
1.1.4. Procesado.	41
1.1.5. Sentenciado.	41
1.2. Antecedentes históricos del proceso.....	42
1.3. Diferencias entre el proceso penal Acusatorio y Oral, y el proceso penal Inquisitivo-mixto.	48

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS APLICABLES QUE DAN LA DABILIDAD A UNA PENA MENOR

Sumario.	69
Introducción.	69
2.1 Definiciones de derecho, principios, ponderación subsunción y Garantía.	71
2.1.1 Diferencias entre reglas y principios.	72
2.1.2. Principios de derecho penal que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan la aplicación de la ley más favorable a los sentenciados.	76
2.1.3. Principios de derecho procesal penal que están contemplados en los sistemas procesales Acusatorio y Oral e Inquisitivo-mixto.	80

CAPÍTULO 3

PODER JUDICIAL

Sumario.	87
Introducción.	87
3.1 Antecedentes históricos y definición.	89
3.1.1 Autoridades jurisdiccionales.	92
3.1.2. Funciones de Jueces de Primera Instancia en materia penal y Magistrados de Salas Penales adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México.	95

3.1.3. Facultad de Jueces de Primera Instancia en materia penal y Magistrados de Salas Penales adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México.	97
3.2 Jerarquías.....	100
3.3 Marco normativo que regula el desempeño de las funciones y facultades de Jueces y Magistrados adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México.	109

CAPÍTULO 4

INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES A SENTENCIADOS EN MATERIA PENAL Y EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Sumario.	117
Introducción.....	117
4.1 Legislación nacional.....	119
4.2 Legislación internacional.....	145
4.3 Disposiciones legales para la aplicación de la retroactividad.....	153

CAPÍTULO 5
POLÍTICA CRIMINAL

Sumario.	171
Introducción.	171
5.1 Definiciones.	172
5.2 Derecho penal mínimo.	175
5.3 Derecho penal máximo.	180
5.4 La contravención de un sistema garantista con los Derechos Humanos.	182
5.5 Análisis de casos investigados.	188
Conclusiones.	199
Anexos.	209
Bibliografía.	217

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad hacer un estudio socio-jurídico sobre, por qué las autoridades jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones oficiales transgreden flagrantemente DERECHOS, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS positivados en la legislación nacional (en materia judicial penal y en materia de derechos humanos), e internacional (en materia de derechos humanos), establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, esto al no aplicar OFICIOSAMENTE una ley penal cuando ésta es en beneficio del reo o sentenciado, siendo éste, un gobernado bajo la jurisdicción y protección de un Estado Constitucional de Derecho, garante en toda la extensión de la palabra como lo es México.

En específico esta investigación gira en torno de internos de la Penitenciaría de la Ciudad de México, ubicados en el Dormitorio Uno (1) de dicha institución, los cuales fueron sentenciados antes del 2013 por el delito de secuestro agravado, injusto previsto y sancionado en los artículos 163 y 164 del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Corolario a lo antes citado, cabe hacer mención que el 30 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigencia a los noventa días de su publicación (28 de febrero de 2011.), ley que contempla penas menores para el delito en comento.

En congruencia se tomó de referencia lo que dicta, establece y estipula el numeral **10** del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, arábigo que en lo sustancial reza: **(PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE.)** "... LA AUTORIDAD QUE ESTÉ CONOCIENDO O HAYA CONOCIDO DEL PROCEDIMIENTO PENAL APLICARÁ DE OFICIO LA LEY MÁS

FAVORABLE. CUANDO EL REO HUBIESE SIDO SENTENCIADO Y LA REFORMA DISMINUYA LA PENALIDAD SE ESTARÁ A LA LEY MÁS FAVORABLE.”

Dicho principio tiene estrecha relación con el artículo **14** Constitucional, que en su primer párrafo establece (**PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD**), párrafo segundo (**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**), artículo medular en la presente investigación el cual da la procedencia y dabilidad de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, cabe puntualizar que no solo conforme al artículo en comento, los mismos principios están contemplados en los numerales **9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD)**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hay que tener en cuenta que los artículos 4° transitorio del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como el 2°y 5° transitorios de la multicitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, estos NO VIOLAN EL **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** Y MUCHO MENOS EL **PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD**, por lo que no existiría ningún obstáculo legal en su aplicación.

En consecuencia estos transitorios no transgreden la aplicación del **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE** en beneficio del sentenciado, pues no existe justificación legal alguna por la cual el Operador Jurídico (Jueces y Magistrados del T.S.J.CD.MX.), no aplique de forma OFICIOSA la ley penal cuando ésta es más benéfica a los gobernados.

Las negligencias que comete el Juzgador al no aplicar de oficio una ley penal cuando ésta es más benéfica a los sentenciados, es el motivo del presente trabajo, el cual requirió de una exhaustiva y profunda investigación con internos del dormitorio uno (1) de la Penitenciaría de la Ciudad de México. Esa inmersión permitió descubrir una serie de derechos, principios y garantías nacionales e internacionales que las autoridades jurisdiccionales violan flagrantemente en el desempeño de sus funciones oficiales, inmersos y contemplados en los

artículos 8 (derecho a un recurso efectivo) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, numeral 3, inciso a) (recurso efectivo, ante violaciones a derechos humanos por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales]) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, numeral 1 (recurso efectivo, ante violaciones a derechos humanos por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales que en esencia establecen garantías, derechos y principios mismos que al no ser aplicados por Jueces y Magistrados adscritos al P.J.CD.MX., en el ámbito de sus funciones oficiales vulneran flagrantemente la norma Internacional en materia de derechos humanos. Estas transgresiones son comunes en ALGUNOS JUECES DE ORIGEN O NATURALES, ALGUNOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, ALGUNOS MAGISTRADOS (TRIBUNAL DE ALZADA O SALA TRADICIONAL), Y ALGUNOS MAGISTRADOS DE SALAS ESPECIALIZADAS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES todos adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Esta investigación está orientada por el **Paradigma Hermenéutico de la Investigación Científica**, toda vez que la intención es desentrañar el significado, el sentido y la intencionalidad del artículos 10 del Punitivo para esta Ciudad, 25 y 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como lo que establecen los numerales 1, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a esto, lo estipulado en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte y son aplicables a la investigación a través de la interpretación.

Con lo que respecta al Derecho, el presente trabajo está centrado en el **Paradigma del Derecho Positivo Contemporáneo** (Contemplado en la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, la cual entró en vigor el 18 de junio de 2016.), paradigma que obliga a los operadores

jurídicos de todo el país a ser respetuosos de los parámetros de Constitucionalidad y Convencionalidad ex officio, así como lo que también expresa la norma nacional, en específico, lo sustancial de los artículos 10 del Punitivo para esta Ciudad, “...**SE APLICARA DE OFICIO LA LEY MÁS FAVORABLE EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO...**”, en estrecha armonía con el 143 “...**LA ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PENA SE SUSTANCIARA OFICIOSAMENTE...**” de la L.N.E.P., por lo consiguiente la traslación de tipo, sustitución, modificación y adecuación de la pena es un derecho constitucionalmente protegido que tiene todo gobernado.

Adicionalmente, se llevó a cabo una consulta bibliográfica de la obra de LUIGI FERRAJOLI en torno a los “Derechos humanos y sus Garantías,” “Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal”, “ Sobre los Derechos Humanos y sus Garantías”, así como las obras ROBERT ALEXY referente a “ Derecho y Razón Práctica”, “Los Derechos Fundamentales y el Principio de Proporcionalidad”, fue esencial la aportación de HERLINDA ENRÍQUEZ RUBIO H. con “Pluralismo Jurídico Intracarcelario”, e “Investigación Científica en el Derecho y Disciplinas afines”, así también MIGUEL ÁNGEL RUÍZ SÁNCHEZ, con lo referente al “Derecho Procesal Acusatorio y Oral”, así como la aportación de CIPRIANO GÓMEZ LARA, sobre las “Teorías Generales del Proceso”, al igual que JOSÉ VIZCARRA DÁVALOS con “Teoría General del Proceso”, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ con “Derecho Penal”, SERGIO GABRIEL TORRES con “Principios Generales del Juicio Oral”, MIGUEL ÁNGEL RUIZ SÁNCHEZ con “Derecho Procesal Penal Acusatorio y Oral”, y GUILLERMO LÓPEZ GERMÁN con “La Investigación Criminal en el Sistema Penal Acusatorio”, así como la aportación de FRANCISCO MUÑOZ CONDE, WINFRIED HASSEMER con “Introducción a la Criminología y al Derecho Penal”, ELENA AZAOLA, MIGUEL ÁNGEL RUIZ TORRES con “Política Criminal y Sistema Penal en México”, fue de gran ayuda la aportación de MIGUEL CARBONEL SÁNCHEZ con “ El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad”, así como EDUARDO FERRER MAC-

GREGOR, FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ, GIOVANNIA FIGUEROA MEJÍA con “Diccionario de Derecho Constitucional y Convencional” así como ALESSANDRO BARATTA con “Principios de Derecho Penal Mínimo,” así como RODOLFO LARA PONTE con “ Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana,” así como REBECA ELIZABETH CONTRERAS LÓPEZ con “Principios Generales del Proceso Penal” y finalmente GUILLERMO CABANELLAS DE TORRE, en lo correspondiente a “Diccionarios Jurídicos”, al igual que el DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, asimismo, RAÚL JUÁREZ CARRO con “Compilación Penal Federal y del Distrito Federal”, mismos que fueron analizados; así como la normatividad nacional en materia judicial penal y en materia de derechos humanos e internacional en materia de derechos humanos; de gran utilidad fueron las PÁGINAS CONSULTABLES EN INTERNET así como ENCICLOPEDIAS ELECTRÓNICAS y por último se analizó a profundidad la LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, así también la JURISPRUDENCIA emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los distintos Órganos Jurisdiccionales.

Todo lo anterior es el sustento del presente documento en cuyo **PRIMER CAPÍTULO**; se explica las etapas por las que atraviesa el gobernado en el proceso penal, para alcanzar el carácter de “sentenciado” e identificar las características que posee este ser humano en los sistemas procesales Acusatorio y Oral e Inquisitivo-mixto, con el objeto de identificar cual de los dos sistemas penales es más garante hacia el condenado. En el **CAPÍTULO SEGUNDO**; se distingue e identifica una regla de un principio, para tener claro cuáles son los mandatos de optimización en materia penal y en materia de derechos humanos que le dan acceso al sentenciado de beneficiarse de una pena menor por disposición legal posterior. En el **TERCER CAPÍTULO**; se analiza las funciones, facultades y jerarquías que el Poder Judicial de la Ciudad de México les confiere a estos Operadores Jurídicos (Jueces y Magistrados) pertenecientes al T.S.J.CD.MX., y así evidenciar cual de las dos autoridades jurisdiccionales tiene mayor cargo y responsabilidad en la aplicación de manera oficiosa del Principio de Ley más Favorable en

beneficio del gobernado. En el **CUARTO CAPÍTULO**; me ocupo en esgrimir la normatividad nacional en materia penal e internacional en materia de derechos humanos de la cual el Estado Mexicano es parte, y así poder identificar conforme al texto expreso las violaciones que cometen Jueces y Magistrados al ser omisos en la aplicación del Principio de Retroactividad y Exacta Aplicación de la Ley Penal en beneficio del sentenciado, estos servidores públicos adscritos al T.S.J.CD.MX., y por ultimo en el **QUINTO CAPÍTULO**; se explica que es política criminal y la diferencia entre derecho penal mínimo y derecho penal máximo el cual aplica el P.J.CD.MX., a los sentenciados, trasgrediendo flagrantemente Derechos Fundamentales establecidos en la legislación nacional así como en los distintos instrumentos internacionales los cuales el Estado Mexicano ha firmado y ratificado.

RESEÑA METODOLÓGICA

Investigar en prisión es como hacerlo en cualquier otro lado, solo que en este lugar se puede percibir y apreciar de una manera más clara algunas de las violaciones que las autoridades jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones oficiales cometen a los internos sentenciados, atendiendo a una política criminal de derecho penal máximo.

Para realizar el trabajo de investigación se utilizaron los siguientes métodos y técnicas, encontrándonos en un pluralismo metodológico; **MÉTODO EXEGÉTICO JURÍDICO**, la finalidad de éste método descansa en el culto del texto de la ley y en cubrir la intención del legislador, en este contexto los operadores jurídicos deben aplicar lo que en esencia estipulan y establecen las normas sustantivas y adjetivas aplicables a la investigación, sin interpretación de ningún tipo, solo aplicar lo que tácitamente ésta en el texto legal; de gran importancia se utilizo **MÉTODO SISTEMÁTICO JURÍDICO**, éste método fue útil para analizar el lenguaje jurídico inmerso en los numerales 1, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 4° transitorio del Punitivo para la Ciudad de México; 25 y 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en congruencia con los artículos 2° y 5° transitorios de la Ley General en Materia de Secuestro, realizando el análisis para encontrar las lagunas y antinomias desde la **pragmática** (de las relaciones del lenguaje), **sintáctica** (parte de la gramática que estudia el orden de las palabras), **y semántica** (ciencia que estudia el significado de las palabras), esto para verificar como es que la norma nacional se compagina con el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, para estar en posibilidad de desentrañar su verdadero sentido y con ello hacer evidente las violaciones, errores y omisiones por parte del operador jurídico al momento de impartir justicia; y **MÉTODO CUALITATIVO**, este método fue útil para la aplicación de entrevistas, elaboración de guiones y revisión de expedientes, **UTILIZANDO LAS SIGUIENTES TÉCNICAS**, como lo son entrevistas y la revisión exhaustiva de expedientes

jurídicos de internos del dormitorio (1) de la Penitenciaría de la CD.MX. (se trabajó en específico con estas personas privadas de la libertad del dormitorio en mención, toda vez que en dicho lugar era más claro constatar las violaciones cometidas por algunos Juzgadores adscritos al P.J.CD.MX., así también me fue más fácil desenvolverme con la investigación ya que todas las personas que forman parte de este trabajo tenían consigo sus expedientes jurídicos, lo que me llevó a verificar dichas transgresiones por las que han sido objeto durante años.), mismos que ya han sido sentenciados, esto con el objeto de constatar algunas de las violaciones que sufren estos seres humanos que se encuentran recluidos en dicha institución, y al día de hoy se encuentran ejecutando su pena punitiva.

Por lo tanto, fue de gran importancia la elección del método, así como las técnicas de investigación (mismas que ya hicimos alusión) y el tipo de análisis que orientaría el tratamiento de la información recogida durante el trabajo de campo, derivado de ello es el logro del objeto de la presente investigación.

El objetivo del presente estudio es evidenciar las violaciones que cometen los operadores jurídicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al momento de impartir justicia a los gobernados, toda vez que atienden a una política criminal de derecho penal máximo, lo que esto causa a los sentenciados transgresiones flagrantes en materia penal y en materia de derechos humanos, estas violaciones encuentran sustento de conformidad con lo estipulado en la normatividad nacional e internacional de la cual el Estado Mexicano ha firmado y ratificado; de acuerdo a lo mencionado el estudio planteó los siguientes objetivos específicos:

° Explicar las etapas por las que atraviesa el gobernado en el procedimiento Acusatorio y Oral e Inquisitivo-Mixto, para ser considerado como persona sentenciada, e identificar las características que posee este ser humano, esto con el único objeto de evidenciar cual de los dos procedimientos penales es más garante.

- ° Distinguir e identificar una regla de un principio, para tener muy en claro cuáles son los mandatos de optimización en materia penal y en materia de derechos humanos que le dan acceso al sentenciado de beneficiarse de una pena menor por disposición legal posterior.
- ° Analizar las funciones, facultades y jerarquías del Poder Judicial de la CD.MX., para identificar cual de los Juzgadores adscritas al T.S.J.CD.MX., tiene mayor cargo y responsabilidad en la aplicación de manera oficiosa del principio de ley más favorable en beneficio del sentenciado, así como la aplicación del derecho y garantía de retroactividad.
- ° Esgrimir la normatividad nacional en materia penal e internacional en materia de derechos humanos, para identificar los errores y omisiones que comete el Juzgador de acuerdo a lo que estipulan dichos instrumentos jurídicos, y así constatar las flagrantes violaciones al principio de retroactividad y garantía de la exacta aplicación de la ley en beneficio del gobernado.
- ° Entender que es política criminal y las diferencias entre derecho penal mínimo y derecho penal máximo, para evidenciar la política criminal que implementa el T.S.J.CD.MX., a los sentenciados, misma que se contrapone con el sistema garantista mexicano, la cual transgrede al gobernado Derechos Humanos.

Así, atendiendo la problemática que ocurre con internos que fueron sentenciados por el delito de secuestro, antes del 2013 (en específico antes del 03 de junio del 2014) y que al día de hoy se encuentran ejecutando su pena en la Penitenciaría de la Ciudad de México, me llevo un arduo trabajo de campo, se optó por el método y técnicas cualitativas las cuales facilitan el análisis y la comprensión del presente estudio.

Para llevar a cabo el trabajo empírico fue necesario la autorización de los siguientes internos los cuales identificaremos con las siguientes iniciales **T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9** con el objeto de saber cuál es su situación jurídica actual y constatar por que las autoridades

jurisdiccionales son omisas en la **APLICACIÓN DE OFICIO DE UNA LEY PENAL**, esto es, el deber de aplicar lo más benéfico al sentenciado.

Para llevar a cabo el trabajo, fue necesario solicitar el consentimiento de los internos en mención, quienes de manera atenta y sin objeción alguna brindaron todas las facilidades para que tal propósito se cumpliera. Muestra de ello fue el estudio exhaustivo de sus respectivas causas penales con el fin ya mencionado.

PRIMERO.- se trabajó con internos que fueron sentenciados antes del año 2013, antes del 03 de junio de 2014, fecha en la que la multicitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro sufre su primera reforma, esto con el objeto de verificar cómo es que las autoridades que conocieron de dichos procedimientos penales han hecho caso omiso a lo que establece la normatividad nacional así como lo que estipulan los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, con este actuar niegan en todo momento el acceso efectivo a la impartición de justicia, aunado al derecho, principio y garantía de la exacta aplicación de la ley, legalidad y retroactividad, entre otros.

Para ello fue necesario utilizar una serie de técnicas, mismas de las que ya hemos hecho alusión en líneas que anteceden (estas fueron entrevistas y la revisión exhaustiva de expedientes de los internos ya mencionados del dormitorio uno (1) de la Penitenciaría de la Ciudad de México), para verificar las flagrantes violaciones, errores y omisiones de las que son objeto los sentenciados. **SEGUNDO.-** se elaboró un cuestionario que se aplicó a un Juez, y en el caso del Magistrado no fue posible realizarlo por razones personales del Juzgador, adscritos estos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el fin de saber el motivo y el porqué de la omisión de no aplicar a los sentenciados lo que estipulan tácitamente los artículos 10 del Punitivo para esta Ciudad, y el 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la vertiente

de la aplicación de oficio u oficiosa de la ley más favorable cuando el gobernado se encuentre en este supuesto.

Del cumulo de información registrada, en la **PRIMERA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN.** - se seleccionó a tres internos que fueron sentenciados por el delito en comento, en donde todos presentaron las mismas violaciones, errores y omisiones por parte del Operador Jurídico. **SEGUNDA ETAPA.** - se tomaron otras tres muestras de tres internos que fueron sentenciados por el mismo delito, los cuales presentaron las mismas violaciones, errores y omisiones por parte de los Juzgadores. **TERCERA ETAPA.**- se decidió tomar otras tres muestras en donde se presentaban las mismas transgresiones por parte de las autoridades jurisdiccionales; en total fueron nueve (9) entrevistas en donde al realizar las últimas tres ya se había llegado al punto de saturación; esto significa, que a todos los entrevistados los Juzgadores les han violado garantías fundamentales y de derechos humanos, contemplados en la normatividad nacional e internacional de la cual el Estado Mexicano es parte, y si se realizarán más entrevistas, estas cubrirían las mismas transgresiones cometidas por los Operadores Jurídicos en contra de los sentenciados; reiterando que en esta etapa se trabajo con entrevistas (el guión de entrevistas se puede constatar en el apartado de anexos) , haciendo alusión al análisis del discurso. Por tal circunstancia se adoptaron nueve (9) muestras para la realización del presente trabajo. **CUARTA ETAPA.** - consistió en analizar minuciosamente el amplio cúmulo de información en torno a los resultados de entrevistas, cuestionarios y estudio exhaustivos de expedientes (causas penales), estudio que se efectuó con el fin de registrar la información obtenida y de esta forma cerciorarme que existía una problemática. Dicho fenómeno es el motivo de estudio de ésta investigación. En consecuencia y para entrar a fondo de la presente investigación fue necesario:

ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD

Habiendo seleccionado a los nueve (9) internos con los cuales se trabajó, se procede a trazar un plan de actividades. Se acordaron los aspectos a tomarse en cuenta para tal tarea, concluyendo lo siguiente:

- ❖ Podrían ser internos que fueron sentenciados antes de la entrada en vigor de la multicitada Ley General en Materia de Secuestro (28 de febrero de 2011.), o en su caso antes de que la multicitada ley sufriera su primera reforma.
- ❖ Los internos invitados; fueron internos sentenciados después de la reforma de febrero de 2006, por el delito de secuestro agravado, en específico sentencias que encuentran fundamento en los artículos 163 y 164 (el artículo 164 no sufre cambios), anterior a esta reforma, la punibilidad que contemplaba el delito básico (art.-163), era de 15 a 40 años de prisión, posterior a la reforma se incrementa de manera sustancial de 40 a 60 años de prisión, con lo referente al numeral 164 la pena se incrementa en una tercera parte de acuerdo a las circunstancias agravatorias que contempla el mismo artículo, todos estos del Punitivo para esta Ciudad de México.
- ❖ Internos sentenciados de preferencia en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (sentencias antes del 3 de junio de 2014, fecha en que la multicitada ley General en Materia de Secuestro sufre su primera reforma), puntualizando que en la investigación se trabajo con Causas Penales de los años 2007 y 2008.

De este modo, se llevó a cabo una entrevista en profundidad¹ por Persona Privada de la Libertad. Cabe hacer mención que aquí lo que sobra es tiempo, por lo que se desayunaba, se

¹ La entrevista en profundidad o no estructurada se caracteriza por ser individual holística (recorre panorámicamente el mundo de significados del actor), sin rigidez, con un guión orientador y siempre bajo control y dirección del entrevistador. RUIZ OLABÚENAGA, José Ignacio *“Metodología de la investigación cualitativa”*,

comía y se cenaban violaciones cometidas a internos por parte de los Juzgadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en específico a sentenciados por el delito en comento; pues para las autoridades jurisdiccionales pertenecientes al P.J.CD.MX., la aplicación oficiosa de una ley penal, y la aplicación de la ley más favorable a estos seres humanos solo es letra muerta, motivo por el que me vi en la imperiosa necesidad de atender **esta problemática de discriminación, relegación y estigmatización hacia los sentenciados por el delito de secuestro agravado** problemática que es violatoria de derechos, principios y garantía que consagra la normatividad nacional e internacional de la que el Estado Mexicano es parte ; en observancia se constata que **a nadie de los participantes en el estudio se le aplica de manera oficiosa el *PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE* en su beneficio.**

Puesto que mi papel como estudiante de la licenciatura en derecho e investigador de dicha problemática en la Penitenciaría de la Ciudad de México, se efectuó una entrevista, misma que se realizó a un Juez natural o de primer grado en materia penal adscrito al T.S.J.CD.MX., citando a petición que quedara en el anonimato, motivo por el cual accede a la misma; por otra parte se solicita a un Magistrado de las Salas tradicionales (Tribunal de Alzada, del P.J.CD.MX.), poder realizarle una entrevista, el cual no acepta, argumentando que su trabajo estaba de por medio, por lo que solo se llevó a cabo una sola entrevista a operadores jurídicos; se tuvo un mejor desenvolvimiento con las Personas Privadas de la Libertad para la aplicación de dichas entrevistas. Se desarrollaron nueve (9) entrevistas a internos del dormitorio uno (1) de la mencionada institución y finalmente solo una entrevista a las autoridades jurisdiccionales.

- ❖ Para cada uno de los dos tipos de entrevistas (internos y autoridades jurisdiccionales) se elaboró un protocolo de conversación con el objeto de que los entrevistados dieran su

consentimiento, en el cual se registraron citas, horas, duración de las entrevistas y el guion². Este último solo tuvo la función orientadora.

- ❖ Cada entrevista en profundidad ocupó aproximadamente de dos a tres horas, repartidas en dos sesiones de trabajo frente al entrevistado, más el tiempo necesario para las anotaciones y registro de información, lo anterior con el objeto de crear una auténtica confianza y comunicación interpersonal.
- ❖ Así fui registrada la información obtenida en las entrevistas para tener control sobre la misma y conocer con oportunidad que se habían concluido en su totalidad.
- ❖ En forma complementaria y con el fin de tener un panorama más amplio y real se hizo uso de la información panorámica in situ, toda vez que este trabajo se constata desde una visión desde el punto de vista de la Persona Privada de la Libertad.

ANÁLISIS A PROFUNDIDAD DE EXPEDIENTES

Se analizaron a profundidad nueve (9) expedientes penales de los internos ya mencionados, apoyándome en un cuestionario³ con los siguientes aspectos:

I.- Delito; Delito de secuestro en su modalidad de agravado (contemplado en los numerales 163 y 164 del Punitivo para esta Ciudad).

II.- Causa Penal; Análisis de Causa Penal y fecha de sujeción a proceso, para saber si es procedente la traslación de tipo penal, modificación, sustitución y adecuación de la pena (saber fácticamente si se encuentra en el supuesto de la aplicación de la ley más favorable).

III.- Juzgado; Juzgados Penales del orden común adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

IV.- Sentencias; Sentencias punitivas que oscilaban entre los 50 y 90 años de prisión.

² Vid guión de entrevistas en la sección de anexos.

³ Ibídem.

V.- Recursos Promovidos: con el objeto de verificar si alguna autoridad jurisdiccional había procedido a efectuar la aplicación de una ley más benigna al sentenciado de manera oficiosa (incidentes no especificados, controversias, apelaciones (segunda instancia), amparo indirecto o directo).

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art. (s)	Artículo, Artículos.
Cap. (s)	Capítulo o Capítulos.
C.P.E.U.M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CD.MX.	Ciudad de México.
C.N.P.P.	Código Nacional de Procedimientos Penales.
C.P.D.F.	Código Penal del Distrito Federal.
Cfr.	Confrontar o Confróntese.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
ed. (s).	Edición; editor, editores, editado por.
etc.	Etcétera.
Ibídem.	Obra previamente citada.
L.G.P.S.D.M.S.	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.
L.N.E.P.	Ley Nacional de Ejecución Penal.
P.J.CD.MX.	Poder Judicial de la Ciudad de México.
op. cit.	Opus citato; obra citada.
p. pp.	Página, páginas.
S.C.J.N.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
t (s).	Tomo, tomos.
T.S.J.CD.MX.	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
T.S.J.D.F.	Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal.
Vid.	Véase.

“En un Estado Democrático de Derecho el Juez nunca tiene ante si a un delincuente, sino a un ciudadano que está amparado por el Derecho a la presunción de inocencia y que es el destinatario de la protección del principio de legalidad.” Bacigalupo⁴

⁴ <https://www.camjol.info>. *“Justicia, Derecho Penal, Educación Cívica y Información Profesional”*, por Pellecer. 2001- Legalidad (Bacigalupo, 1999: 107), Encuentro/año XXXIII/No 57/2001. p. 17.

CAPÍTULO 1

EL SENTENCIADO

1.1.- Definiciones, Características y Cualidades del individuo en las etapas del procedimiento Acusatorio y Oral e Inquisitivo-mixto; 1.1.1.- Imputado; 1.1.2.- Presunto responsable; 1.1.3.- Indiciado; 1.1.4.- Procesado; 1.1.5.- Sentenciado; 1.2.- Antecedentes históricos del proceso penal; 1.3.- Diferencias entre el proceso penal Acusatorio y Oral, y el proceso penal Inquisitivo-mixto.

INTRODUCCIÓN

Tomamos en cuenta que con las reformas Constitucionales de los años 2008, 2011 y 2016, han sido un parte aguas a este cambio en el derecho penal mexicano, en primer término la del 18 de junio de 2008 la cual tiene como objeto implementar un sistema procesal penal Acusatorio y Oral caracterizado por ser garante en materia penal y en materia de derechos humanos, para dejar atrás un sistema procesal penal obsoleto que rigió a México por décadas denominado mixto de corte inquisitivo (Inquisitivo-mixto), el cual al día de hoy sigue vigente en la Ciudad de México, en específico rige a los seres humanos que fueron sentenciados por hechos constituidos por la ley como delitos antes de que entraran en vigor el sistema penal Acusatorio y Oral (junio de 2016), el sistema de corte inquisitivo-mixto está caracterizado por conservar las arbitrariedades e impunidad de sus operadores. En el presente capítulo se explican las etapas procesales y denominaciones que adquiere el individuo antes de ser penalmente responsable de la comisión de un hecho delictivo, hasta que adquiere el carácter

de sentenciado, para distinguir, comparar y tener muy en claro cuál de los dos sistemas procesales otorga la protección más amplia de la ley a los gobernados.

1.1. DEFINICIONES, CARACTERÍSTICAS Y CUALIDADES DEL INDIVIDUO EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Para iniciar se revisan las definiciones jurídicas de individuo ó persona:

Individuo o persona; es todo ser humano que tiene derechos, garantías y libertades que la Constitución, la ley o la norma y los Tratados Internacionales le confieren y le garantizan, así como las obligaciones que tiene este ser humano sujeto a la jurisdicción del Estado.

De igual manera entendemos por **imputado;** imputado significa atribuir a otro una culpa, delito o acción.⁵

Tomamos encuentra esta definición de **presunto responsable;** se considera a la persona o personas que se les sujeta a proceso por la posible responsabilidad en la comisión de un hecho ilícito o delictivo según la institución ministerial.

En el mismo orden de ideas entendemos **por acusado** a la persona contra quien se ha formulado ante Juez una acusación concreta, por estimarlo culpable de la comisión de un delito.⁶

Sentenciado; se le da este nombre al imputado a partir de que el Juez pronuncia la sentencia relativa a los hechos materia del proceso, con independencia si lo condena o absuelve.⁷

Una vez que se han descrito las definiciones del individuo que atraviesa por las etapas procedimentales del proceso penal es pertinente diferenciar entre proceso penal y juicio criminal con las siguientes definiciones.

⁵ JUÁREZ CARRO RAÚL, ed. S.A. de S.V., *“Compilación Penal Federal y del Distrito Federal”*, Edición 2009, p. 617.

⁶ *Ibidem*, p.661.

⁷ *Ibidem*, p. 666.

Proceso penal; es el conjunto de actividades, formas y formalidades legales, que son previamente establecidos por el órgano legislativo del Estado y que lo llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal con la finalidad de que el órgano estatal con facultades jurisdiccionales determine la aplicación de la ley penal a un caso en concreto.⁸

Corolario a lo anterior, se entiende por **juicio criminal;** el que tiene por objeto y a fin de regular el ejercicio de la acción penal para averiguar o comprobar los hechos delictivos, sus circunstancias así como determinar la responsabilidad de los sujetos y su respectiva participación a fin de imponer las penas correspondientes, fijar el resarcimiento de los daños y perjuicios, o declarar la inocencia o exención de los acusados mediante una sentencia.⁹

Sentencia; es la resolución judicial que da una terminación a un proceso. Su finalidad es que el Juez decida con base en las diligencias practicadas durante el proceso sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal y sobre la situación jurídica del inculpado.

Sentencia ejecutoriada; se considera a la sentencia firme y definitiva, formando parte de la institución de la cosa juzgada.¹⁰

1.1.1. IMPUTADO

Imputado será quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley declara como delito. El señalamiento formal hacia el imputado lo realiza el Ministerio Público en la formulación de la imputación, dentro de la audiencia de sujeción a proceso donde le hace saber que lo investiga por ciertos hechos que la ley señala como delito.

⁸ Ibídem, p 665.

⁹ CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO, *"Diccionario Jurídico Elemental"*, Buenos Aires, Argentina, 2008, Editorial Heliasta S.R.L., 9ª Edición. p.175

¹⁰ JUÁREZ CARRO RAÚL...op.cit.pp.633-634.

La regulación específica del imputado está prevista en los artículos 112 y 113, del C.N.P.P. y los derechos de éste los establece el artículo 20 apartado B de la C.P.E.U.M.¹¹

1.1.2. PRESUNTO RESPONSABLE

Presunto responsable, es toda persona que por la presunción fundada por la autoridad ministerial puede ser el probable responsable de la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, esta cualidad la adquiere en la etapa de la Carpeta de Investigación en el sistema Acusatorio y Oral (antes en el sistema inquisitivo-mixto se denominaba Averiguación Previa), si en su caso existieran pruebas claras, precisas y contundentes de la probable comisión del hecho o acusación imputable en su contra, este tendrá un término que la ley otorga de las cuarenta y ocho horas o en su caso se solicitara la duplicidad del término para poder sujetarlo a proceso o dejarlo en libertad bajo reserva de ley, o declarar el no ejercicio de la acción penal en su contra por carecer de los elementos de convicción al no haber elementos que acrediten su presunta responsabilidad.

1.1.3 INDICIADO

Indiciado es la persona que adquiere esta calidad en el proceso penal, por la presunción de indicios, de los cuales se desprende la probable responsabilidad de un hecho considerado por la ley como delito, este es perseguido por la institución ministerial; acepción que se le da al sujeto en la etapa de la Carpeta de Investigación o anteriormente en la Averiguación Previa ya que existe la participación en la comisión de un hecho o ilícito contrario al marco de la legalidad,

¹¹ RUIZ SÁNCHEZ MIGUEL ÁNGEL, *“Derecho Procesal Penal Acusatorio y Oral”*. México, ed. Flores, 3ª Edición, 2018, p. 14.

pues existen elementos suficientes o pruebas que acreditan su plena responsabilidad o participación en la comisión del injusto, salvo prueba en contrario que lo exima de toda responsabilidad penal.

1.1.4. EL PROCESADO

Procesado es el individuo o sujeto que atraviesa por un conjunto de actividades procedimentales relacionadas por el Juez y las partes, en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver mediante sentencia definitiva, esto bajo la sujeción punitiva estatal apuntada por el Ministerio Público a ejercer la acción procesal penal y precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias.¹²

1.1.5. SENTENCIADO

El carácter de sentenciado lo adquiere el individuo que ha atravesado por las tres etapas procedimentales que son: ETAPA DE INICIO, ETAPA INTERMEDIA Y ETAPA DE JUICIO ORAL, esto hablando en materia penal, pero también puede alcanzar el carácter de sentenciado en materia civil, laboral, administrativa etc., y se le denomina así, a la persona que ha llegado a la culminación del proceso instruido en su contra por los hechos que motivaron el procedimiento, en el cual, si el caudal probatorio en su contra fue debidamente esclarecido por la comisión del hecho declarado por la ley como ilícito y su plena responsabilidad se ha acreditado en el injusto, se le dictara una sentencia condenatoria y una sanción equivalente a

¹² OVIEDO OVIEDO, MIGUEL ÁNGEL, *“Tipos de Procesos Penales o Sistemas Penales”*, en ISLAS COLÍN, ALFREDO (coord. et al.) *“Juicios Orales en México”*, Flores Editorial y Distribuidor, TI, 2011 p. 94, citado en RUIZ SÁNCHEZ MIGUEL ÁNGEL, *“Derecho Procesal Penal Acusatorio y Oral”*, México, ed. Flores, 3ª Edición, 2018, p.23.

una multa, así también, a la reparación del daño hacia la víctima u ofendido, en caso de que la autoridad jurisdiccional no haya podido recabar los suficientes elementos de convicción para comprobar la plena responsabilidad será absuelto o exonerado de todo cargo o acusación hecha o instruida en su contra, en materia penal o en cualquier materia en la que se desenvuelva un procedimiento.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO.

Cabe destacar y mencionar la evolución de la doctrina procesal, en donde ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO menciona que se divide en seis etapas las cuales son:

Etapa primitiva; cabe mencionar que en esta etapa no existe literatura procesal: solo puede encontrarse consideraciones de tipo histórico, por lo que se puede tomar de referencia la organización de los pueblos primitivos en cuanto a lo referente a sus instituciones procesales; **etapa de la literatura romana;** como es bien conocida su estructura era una institución de derecho privado, en la que el juez desarrolla una actividad delegada por el Estado, en la cual decidía sobre una controversia planteada con su convicción, hay proceso pero no existe bibliografía procesal. Se puede considerar que en la concepción clásica Romana de División de Derecho la encontramos en **a)** personas, **b)** cosas y **c)** acciones, mismos que pertenecen al campo de lo procesal.¹³

Después de la etapa de la literatura romana pasamos a la historia judicialista;

Etapa de la escuela judicialista; esta etapa se desenvuelve en la Universidad de Bolonia, del siglo XI al XIII podemos resaltar como sobresaliente el concepto de juicio.

¹³ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *“Teoría General del Proceso”*, México, Editorial, Oxford, Novena Edición, 1999, p. 61.

La escuela de Bolonia, tuvo una gran relevancia en Europa, de acuerdo al fenómeno de recepción, Bolonia adquirió un prestigio extraordinario como Universidad, en ella se concentraron grandes juristas de toda Europa dispuestos a estudiar y una vez concluidos sus logros académicos regresaron a sus lugares de origen doctos en derecho común, basados en sus enseñanzas y principios de Derecho Romano. Como obras más características de esta tendencia encontramos a **“El Ordo Iudiciarius”** de TANCREDO; **“El Speculi Judicial”** de GUILLERMO DURANTIS; **“Flores del Derecho”** de JACOBO (España), se incluye dentro de la partida III, forma parte de las siete partidas.

Etapas de la escuela practisista; tendencia de los prácticos o escuela practisista, se expande desde comienzos del siglo XVI al XIX, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO hace énfasis en obras de carácter practisista como **“El espejo de las acciones”** en Alemania; **“El Regimiento de los jueces”** en España, esta escuela se caracteriza, en que la escuela procesal penal se comprende más como un arte que como ciencia, esto significa, los practisistas suelen utilizar formulas para desempeñar los procedimientos, con lo que respecta esta tendencia menciona a algunos de los autores más relevantes como MONTERROSO con su obra **“Curia Filípica”**, VILLADIEGO con **“Instrucción Política y Práctica Judicial”**, ELIZONDO con **“Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias”**, GÓMEZ Y NEGRO con **“Elementos de Práctica Forense”**, entre otros autores podemos encontrar en Italia, Francia, Alemania como Miembros de esta tendencia procesal, todavía en esta etapa podemos apreciar que no hay literatura procesal.

Etapas procedimentalista; como parte de la evolución de las tendencias procesales se orienta a factores tanto de carácter jurídico como en el ámbito de lo político. El procedimiento se puede considerar contemporáneo de la Revolución Francesa, factor determinante de este movimiento fueron las críticas hacia el sistema procesal inquisitivo, otro factor de relevancia es la aparición de la codificación napoleónica en donde se separa el procedimiento en dos grupos

especiales que son los Códigos de Procedimientos Civiles y los Códigos de Procedimientos Penales, otro factor determinante según ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, fue la obra de BANTHAM que fue **“Tratados de las Pruebas”** mismos que tuvieron gran impacto en Inglaterra y en todo Europa.¹⁴

Establecidas las bases del procedimentalismo en Francia, nace la **tendencia sistematizadora** que divide las obras de la materia en tres campos; Organización Judicial, Competencia y Procedimiento, las obras de corte procedimentalista realizan un análisis exegético de los textos legales y una descripción de los fenómenos procesales con fundamento en la reglamentación legal; cabe mencionar a grandes figuras del procedimentalismo, como lo es, en España VICENTE Y CERVANTES, en Italia MATIROLO y en Francia GARSONNEI.

Por último, pasamos a la **Etapas del procesalismo científico**, es decir el Derecho Procesal como tal, surge en Alemania a mitad del siglo XIX; el procesalismo científico implica una autonomía de la ciencia procesal y la separación de las disciplinas sustantivas. El enfoque de esta disciplina es rigurosamente científico respecto a los procesos analizados, sistematizados y estructurados la construcción sistemática del procedimiento científico al igual que su esencia y finalidad independizándola del derecho sustantivo, mencionando a los procesalistas más destacados del siglo XIX en Alemania como WALH, CHIER Y HELLWINY.¹⁵

En México cabe hacer mención a los autores más destacados **del procesalismo científico** como lo son: JOSÉ ALFREDO ABITIA ARZAPALO, FRANCISCO APODACA YOSUNA, JOSÉ BECERRA BAUTISTA, IGNACIO BURGOA, CARLOS FRANCO SODI, RAMÓN PALACIOS, ALEJANDRO RUIZ ESPARZA, MANUEL RIVERA SILVA, JORGE ANTONIO SEPEDA.¹⁶

¹⁴ *Ibidem*, pp. 62-63.

¹⁵ *Ibidem*, p. 63.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 63-64.

En nuestro país el proceso penal ha tenido la siguiente evolución la cual puede destacarse en tres etapas que son:

a) TIEMPOS PRIMITIVOS.

La administración de justicia en los pueblos primitivos le confería una facultad al jefe o señor de la tribu, el procedimiento se podía considerar oral. **El derecho prehispánico** se constituía en agrupaciones diversas, estas eran gobernadas por diversos sistemas, aunque pudieran existir semejanzas unas y otras, sus normas jurídicas eran distintas, se considera que el Derecho era consuetudinario pues las personas que tenían la facultad de juzgar, la transmitían de generación en generación, en **el Derecho Azteca** el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba su función en un Magistrado supremo mismo que estaba dotado por conocer de las apelaciones en materia criminal, este Magistrado designaba a los jueces que se encargarían de los asuntos civiles y criminales.¹⁷

b) DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA.

Al llevarse a cabo la CONQUISTA los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones que establecían las autoridades desplazaron al sistema jurídico azteca, maya etc. En materia penal la legislación española tuvo vigencia en México Colonial, en los primeros tiempos fue la fuerza directa y posteriormente tuvo carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho dictado a los territorios americanos sometidos a la Colonia Española. (Lo que hay que tener presente en este momento histórico, es la organización jurídica de la Colonia que fue una réplica de España.). El Derecho Colonial estaba formado por leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, pero a mediados de la vida colonial fue

¹⁷ <https://es.wikipedia.org/wiki/derechoprocesalpenal>., consultada el 24 de marzo de 2022, a las 09:13 horas.

desarrollándose, se presentaron diversos problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, fue indispensable adoptar diversas medidas para frenar las conductas que afectaron la estabilidad de la comunidad, para la persecución de los delitos fue necesario la aplicación de sanciones, las cuales conocerán de estas; El Tribunal del Santo Oficio, La Audiencia, El Tribunal de la Acordada, Tribunales Especiales para Juzgar a los Vagos y mucho más, todos estos con organización y características propias.¹⁸

c) EL DERECHO PROCESAL MEXICANO INDEPENDIENTE.

La proclamación de la independencia no surtió el efecto inmediato de acabar con la vigencia de las leyes españolas, en México siguieron después de la independencia diversos instrumentos jurídicos como lo era: ***“La Recopilación de Castilla”***, ***“El Ordenamiento Real”***, ***“El Fuero Juzgo”***, ***“El Código de las Partidas y la Aplicación de Leyes Nacionales”***.

La Constitución de 1917 es un parte aguas en el Derecho Procesal Penal, ya que contiene numerosos artículos referentes al proceso penal mexicano; por lo que se considera que el Código Procesal Penal del Distrito Federal de 1931 y el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, mismo que deriva del primero el cual sirvió de base para formar los Códigos de las Entidades Federativas, lo que se puede afirmar es que el Derecho Procesal Mexicano está unificado, así se puede deducir que tiene estrecha armonía entre sí.

Al principio del siglo XXI viene un gran cambio en el Derecho Procesal Penal del país, se deroga el proceso inquisitivo- mixto, para dar lugar a un proceso lleno de ventajas, en lo que respecta a derechos y garantías, esto es el proceso penal Acusatorio y Oral derivado de la reforma Constitucional del 2008, sistema procesal penal que ofrece un Estado Constitucional de Derecho como lo es México, Garante en su aplicación para todos sus gobernados.

¹⁸ Ibídem.

d) EL DERECHO PROCESAL MEXICANO CONTEMPORÁNEO.

Este nuevo proceso se desenvuelve en cuatro aspectos que son esenciales y fundamentales para el buen desempeño del derecho penal:

Primera. - la reforma Constitucional del 2008 que dio nacimiento al llamado juicio Acusatorio y Oral;

Segundo. - la reforma Constitucional del 2011, la cual impulsa y se ocupa del reconocimiento y aplicación de los Derechos Humanos;

Tercero.- El Código Nacional de Procedimientos Penales trae cuestiones relevantes en específico su artículo primero el cual hace énfasis sobre los derechos que gozará el procesado en materia penal, no son únicamente los que contempla la Constitución, sino también, los que numeran los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte, en congruencia se establece el **PRINCIPIO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**, en donde todos los Jueces del país deben atender las normas Constitucionales y Convencionales en acatamiento al **PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD**, que establece derechos, principios, garantías y libertades a sus gobernados, estando siempre en todo tiempo en la aplicación de la norma más extensa a favor del gobernado o la que resulte con menor restricción a las personas, dichos principios se encuentran consagrados en instrumentos normativos nacionales en materia penal e internacionales en materia de derechos humanos.

Congruente a lo ya citado, todos los Jueces del país deben de abstenerse en aplicar políticas criminales (Derecho Penal Máximo), y normas (L.N.E.P.), que transgredan, violenten y vulneren lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de igual forma, aplicar sin distinción alguna lo que establecen los diversos dispositivos penales, referente a la aplicación de manera **OFICIOSA** de la norma en beneficio del sentenciado, o en su caso, la que tenga una menor restricción o la que sea más benéfica a las personas; en la investigación realizada, específicamente se hace énfasis, en lo sustancial al artículo 10 del C.P.D.F., hoy

Ciudad de México, así como al numeral 143 de la L.N.E.P., instrumentos normativos vigentes al día de hoy para los seres humanos que se encuentran ejecutando su pena punitiva, todo esto, con una estrecha relación con el artículo 1° Constitucional.

Cuatro.- la reforma Constitucional de 2016, trae de relevancia la entrada en vigor del Nuevo Paradigma del Derecho Positivo Contemporáneo¹⁹, mismo que es garante en la aplicación del derecho, principio y garantía de **LEGALIDAD, RETROACTIVIDAD, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**, entre otros.

1.3. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, Y EL PROCESO PENAL INQUISITIVO-MIXTO

Ya establecidas las diferencias en donde el individuo juega un papel primordial en materia procesal penal, y los antecedentes históricos del proceso nacional e internacional, es de suma importancia tener clara la definición de “proceso”, así como los principios que rigen el sistema acusatorio contemporáneo (Acusatorio y Oral).

¹⁹ Posterior a la 2ª Guerra Mundial y hasta nuestros días. Como norma de reconocimiento, afirma que son las constituciones rígidas la norma de reconocimiento, no sólo del derecho válido si no también del inválido, pero existente. Sobre la base de la tesis obvia de que una constitución flexible, esto es, modificable con los mismos procedimientos previstos por las leyes ordinarias es, en realidad, una ley ordinaria y no una constitución con explícitas garantías institucionales como por ejemplo, el procedimiento especial de revisión o el control de constitucionalidad de las leyes. La validez no sólo depende del respeto de las normas procedimentales sino también de la coherencia de su contenido con **principios sustantivos** establecidos en las constituciones, por ejemplo el principio de igualdad o los **derechos fundamentales**. Se le confiere a la ciencia jurídica **la función de identificar** (antinomias y lagunas) **y criticar en el plano dogmático el derecho ilegítimo** (por ser inválido o incompleto) **y promover su corrección a través de la activación o proyección de adecuadas garantías** (técnicas idóneas-garantías-para asegurar efectividad tanto a las normas como a los principios del derecho y en el derecho) **elaboradas a nivel teórico**. La Ciencia del Derecho integra la concepción normativista (Dogmática Jurídica) y la concepción realista (Teoría del Derecho y Sociología Jurídica), siendo capaz de explicar el carácter de la norma, como hecho normativo y como hecho social, dentro de los fenómenos que estudia, pues se trata de de **dos dimensiones de un mismo universo**. La desviación entre **normatividad y facticidad** es la más interesante de la Ciencia Jurídica en este paradigma.

ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, HERLINDA, *“Investigación Científica en el Derecho y Disciplinas Afines”*, México, Editorial Porrúa, 2019. p.57.

PROCESO; Es el conjunto de actividades procedimentales realizadas por el Juez y las partes en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver mediante sentencia definitiva la pretensión punitiva estatal apuntada por el Ministerio Público que ejerce la acción procesal penal y precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias.²⁰

El nuevo sistema procesal penal Acusatorio y Oral está cimentado en la oralidad y lo adversarial, así como en los principios del Derecho que sin duda son los ejes rectores del ordenamiento jurídico nacional, en este nuevo sistema destacan los siguientes principios que son; ***inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.***

INMEDIACIÓN. - Este postulado implica la recepción de la prueba y el alegato de las partes en forma originaria, sin interrupción de cosa o persona alguna, entre el Juez y la prueba o las partes, se encuentra contemplado en el artículo 9 del C.N.P.P.

PUBLICIDAD. - Consiste en que las audiencias serán públicas, con la finalidad de que en ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general con las excepciones previstas en el artículo 5 del C.N.P.P.

CONTRADICCIÓN.- Se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso, garantizando así plenamente en el acto del juicio oral la posibilidad de contradicción.²¹ (Contemplado en el numeral 6 del C.N.P.P.).

CONCENTRACIÓN.- Se traduce a la realización del debate en una sola audiencia o en el menor número de audiencias posibles, con el objeto de evitar que en el transcurso del tiempo se borre la impresión que el juzgador pueda formarse en relación al acusado y los actos del debate que se hayan realizado en memoria del Juez.²²(Artículo 8 del C.N.P.P.).

²⁰ RUIZ SÁNCHEZ... op.cit.p.22.

²¹ GABRIEL TORRES, SERGIO, "*Principios Generales del Juicio Oral*", México, Ed. Flores, p. 49.

²² *Ibidem.*

CONTINUIDAD.- Permite que el Juez al momento de dictar sentencia final, tenga presente en su memoria la impresión que le causo cada una de las diligencias que se llevaron a cabo durante el debate, las que en definitiva van a servirle de fundamento para la decisión que se adopte en relación a la acusación formulada durante el juicio.²³(Artículo 7 del C.N.P.P.).

Ya que ha quedado claro la definición de proceso y los principios que rigen el proceso penal contemporáneo, es necesario explicar las etapas por las que atraviesa el gobernado en el procedimiento penal para ser considerado una persona sentenciada.

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL CONTEMPLA TRES ETAPAS QUE SON:

- ❖ Primera etapa **INICIO;**
- ❖ Segunda etapa **INTERMEDIA;**
- ❖ Tercera etapa **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.**

PRIMERA ETAPA: INICIO

Comienza con la denuncia o querrela por parte de la víctima u ofendido, así como los elementos que haya recabado el Ministerio Público, puede optar por alguna de las alternativas siguientes: Ejercer la facultad de no iniciar la investigación (Cuando los hechos no constituyan un delito), o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad penal del inculpado se puede detener la investigación; la víctima u ofendido tendrá el derecho de impugnar a esta resolución (Artículo 221 del C.N.P.P.).

Hay que tener claro que el objeto del sistema judicial penal es la persecución de los delitos.

²³ *Ibidem.*

Ahora bien, si no existen los antecedentes suficientes para aclarar los hechos o no hay pistas que ayuden a aclarar o que avance la investigación se podrá archivar temporalmente el caso, a su vez se podrá reabrir el caso cuando existan nuevos antecedentes o pistas.

Se aplicará el **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** en los casos siguientes:

- ❖ Cuando no comprometa gravemente el interés público.
- ❖ Cuando se le haya reparado el daño a la víctima u ofendido.

El Ministerio Público puede no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, debiendo emitir una resolución debida y suficientemente fundada y motivada, ésta puede ser impugnada por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía (Juez de Control).

Inicia la investigación.

La investigación tendrá el objeto de lograr el esclarecimiento del hecho delictivo contando con el apoyo y auxilio de la policía ministerial en los casos de delito flagrante (con detenido).

El **imputado o detenido** tendrá que ser presentado inmediatamente ante el Ministerio Público y con la misma prontitud, en un plazo no mayor a 48 horas será presentado ante un Juez de Control, para la audiencia de control de la detención en donde éste calificará de legal o ilegal la detención, se encuentra regulado en los artículos 184 (Soluciones Alternas), 185 (Forma de Terminación Anticipada del Proceso), 201 (Requisitos de Procedencia y Verificación del Juez), 311 (Procedimiento para Formular la Imputación) y 312 (Oportunidad para declarar), del Código Nacional de Procedimientos Penales

Se hará la formulación de la imputación, ésta se realiza cuando la investigación permita determinar que se ha cometido un delito y que una persona probablemente ha participado, el Ministerio Público puede formularle a dicha persona una imputación en presencia del Juez de Garantía y su defensor ya sea público o particular.

Vinculación a proceso.

El Ministerio Público le solicita al Juez de Garantía que el imputado sea sometido a proceso y que se le apliquen las medidas cautelares pertinentes (Artículo 155 C.N.P.P.), como pueden ser:

- ❖ Prisión preventiva.
- ❖ Prohibición de salir de la ciudad.
- ❖ Depósito de fianza entre otros.

El Juez de Garantía fijará un plazo al Ministerio Público para que cierre la investigación.

Salidas Alternas. - En la audiencia INTERMEDIA se podrá acordar la aplicación de salidas alternas, hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, esta solicitud tiene ventajas (que veremos más adelante), para la víctima u ofendido, para el imputado y para el Estado. (Artículos del 183 al 185 del C.N.P.P.).

Suspensión del proceso a prueba. - Se puede aplicar cuando la pena del delito no sea mayor a cinco años de prisión, cuando no haya sido condenado por delito doloso con anterioridad, cuando no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba o cuando no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido (Artículos del 191 al 200 del C.N.P.P.).

Acuerdos reparatorios. - Pueden aplicarse cuando la víctima u ofendido y el imputado llegan a un acuerdo de poner fin al conflicto, claro, con la aprobación del Juez de Garantía (Artículos del 189 al 190 del C.N.P.P.), y estos proceden cuando se trate de:

- ❖ Delitos culposos (lesiones).
- ❖ Delitos patrimoniales sin violencia.
- ❖ Procede el perdón de la víctima u ofendido.
- ❖ Pena aritmética menor a cinco años.

- ❖ Carezca de trascendencia social.

Cierre de la investigación.

Si antes de que se venza el plazo fijado por el Juez de Garantía al Ministerio Público y no se ha logrado solucionar el conflicto por medio de una salida alternativa, éste deberá de cerrar dicha investigación y solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso o acusar formalmente al imputado.

Sobreseimiento. - Cuando no se cometió o no constituye un delito se encuentre esclarecida la inocencia del imputado, que el imputado esté exento de responsabilidad penal, que el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación.

Suspensión del proceso. - Cuando el delito no pueda perseguirse sin previa querrela, cuando se declare al imputado sustraído de la acción de la justicia, cuando después de cometer el delito el imputado sufra trastorno mental transitorio.

Acusación. - Que cuente con los elementos suficientes para considerarlo culpable de la comisión de un delito.

SEGUNDA ETAPA: INTERMEDIA

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se comprende de dos fases una escrita y otra oral, **la fase escrita** inicia con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia; **la segunda fase** daría inicio con la celebración de la

audiencia intermedia y culminarán con el dictado del auto de apertura a juicio (Artículo 333 del C.N.P.P.).

Comienza con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público la que dará lugar a una audiencia intermedia.

El Ministerio Público y la defensa discutirán públicamente sobre las pruebas que presentan y las que se excluirán en el juicio oral y los hechos que se darán por probados mediante acuerdos probatorios, posteriormente el juez de garantía girará el auto de apertura a juicio oral indicando la acusación que será objeto de juicio y las pruebas que deberá rendirse en el señalado o distinguido Tribunal Oral de lo Penal, en el que se llevará a cabo dicha audiencia. (Artículo 337 del C.N.P.P.).

Procedimiento abreviado.

Ya presentada la acusación y antes de que concluya la audiencia intermedia, el imputado, **asesorado por su abogado podrá renunciar libre e infundadamente a su derecho de tener un juicio oral**, aceptando expresamente los hechos contenidos en la acusación y a ser juzgado de inmediato con los antecedentes que arroje en ese momento la investigación, **el Ministerio Público puede solicitar una rebaja de hasta una tercera parte de la pena mínima señalada por el delito por el que se acusó al imputado**, el Juez de Garantía o de Control si considera apropiado no puede aplicar una pena superior a la solicitada por el ministerio Público. (Artículo 201 del C.N.P.P.).

TERCERA ETAPA: AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre las bases de las acusaciones en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios

de intermediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. (Artículo 348 del C.N.P.P.).

En una audiencia continua, concentrada, oral y pública se llevará a cabo el juicio oral a cargo de un Tribunal de lo Penal de Carácter Colegiado integrado por tres jueces que conocen directamente la acusación (al día de hoy en la Ciudad de México la audiencia de Juicio Oral se lleva a cabo por un solo Juez), la defensa y las pruebas.

El presidente del Tribunal de Juicio Oral de lo Penal da inicio al juicio ya que ha verificado la presencia de las partes, los testigos y peritos, el Ministerio Público y el defensor presentará sus alegatos de apertura, si el acusado lo desea puede declarar ante el Tribunal de Juicio Oral de lo Penal, así como al público que se encuentra en la sala, estos pueden ser; testigos, documentales etc., primero lo hace el Ministerio Público y luego el defensor del acusado.

El Tribunal de Juicio Oral de lo Penal conoce directamente las pruebas, por lo consiguiente las valorará libremente el Ministerio Público y el defensor presentará sus alegatos de clausura, interviene el acusado, claro, si el juez permite su intervención, declarándose cerrado el debate, el Tribunal delibera y resuelve si condena o absuelve en un plazo no mayor de 24 horas.

El sistema penal Acusatorio y Oral, influenció al Constituyente en el año 2008, quien optó por implementar a nivel nacional, dado las circunstancias que imperaban en el sistema inquisitivo-mixto, en el cual se perdió totalmente la confianza de la sociedad, por la excesiva corrupción imperante y la casi nula transparencia de las actuaciones policiacas, ministeriales, judiciales y penitenciarias, así como por las múltiples y constantes violaciones a los derechos humanos tanto en contra de imputados como de víctimas, cuyo sistema era transgresor al cumplimiento de las mínimas garantías Constitucionales, lo que no dignifica a la persona en lo individual y al ser humano desde una perspectiva universal. De aquí la necesidad de crear las características propias de nuestro sistema penal contemporáneo, basado en principios rectores Constitucionales y legales como lo es la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e

inmediación, igualdad ante la ley, legalidad, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento.²⁴

ETAPAS Y CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTABA EL PROCESO PENAL INQUISITIVO-MIXTO

Este proceso penal se caracterizó por dividirse en dos etapas, para mayor comprensión esquematizó las etapas como lo hace el autor GÓMEZ LARA, CIPRIANO;²⁵

PROCESO

ETAPAS DE INSTRUCCIÓN.

- ° Postulatoria;
- ° Probatoria, y
- ° Preconclusiva.

(De alegatos o conclusiones de las partes.).

JUICIO.

- ° Etapa en la que se pronuncia sentencia.

Cuando se hablaba de la **ETAPA DE INSTRUCCIÓN** en el Derecho penal Mexicano se refiere a la instrucción procesal tanto del Tribunal como de las partes y los terceros, y son actos donde se desarrollaba toda la actividad probatoria, donde formulaban las conclusiones o alegatos de las partes, es decir toda una primera fase, por eso se llamaba **INSTRUCCIÓN** y permitía al juez o autoridad jurisdiccional competente la concentración de todos los datos, los

²⁴ RUIZ SÁNCHEZ...op.cit.pp.63-64.

²⁵ GÓMEZ LARA...op.cit.p.100.

elementos, las pruebas, las afirmaciones, los negativos y las deducciones, de todos los sujetos interesados y terceros que facilitaban la elaboración de la sentencia.²⁶

Se concluía que **LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, se caracterizaba por tener una etapa postulatoria, una etapa probatoria y una etapa preconclusiva, era aquella en la que las partes exponían sus pretensiones, resistencias y defensa, en donde el tribunal y los terceros desenvolvían toda la actividad de información y de instrucción al tribunal u órgano jurisdiccional competente haciendo posible que éste tuviera el material pertinente para dictar sentencia.

ETAPA DE JUICIO

Esta etapa se consideraba aquélla en la que se desarrollaba una actividad por parte del órgano jurisdiccional competente; etapa en la que el juzgador dictaba o pronunciaba sentencia definitiva, con la cual concluye el proceso penal mixto de corte inquisitivo.

El sistema penal mixto al considerar figuras del sistema inquisitivo conservaba la arbitrariedad e impunidad de sus operadores, pues se caracteriza sustancialmente por privilegiar la forma escrita, las actuaciones del Ministerio Público tienen valor probatorio pleno, el juez atiende o despacha desde su oficina y ocasionalmente (por la importancia pública del asunto), preside una audiencia, el secretario de acuerdos del juzgado es quien tiene la fe pública de los actos procesales, se limita al juez su libertad con reglas de valoración de la prueba, la confesión ante el Ministerio Público tenía valor jurídico pleno, se permitía una persona de confianza, sin exigencia de un abogado titulado con cédula profesional, la víctima u ofendido era representada por el Ministerio Público, se permitía al juez interrogar a los testigos, no existía igualdad procesal entre fiscalía y defensa, no se aplicaban los Tratados Internacionales para resolver incidentes o controversias, etcétera.²⁷

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ RUIZ SÁNCHEZ...op.cit.61.

Lo cierto es que tanto el proceso Acusatorio y Oral, así como el proceso inquisitivo-mixto, ambos contemplan sentencias absolutorias o condenatorias en contra o a favor del imputado, si el material probatorio es claro, preciso y contundente, en contra del imputado el Juez podrá emitir una sentencia condenatoria, si el material probatorio carece de alguno de los requisitos fundamentales y esenciales del procedimiento y el material probatorio no acredita la plena responsabilidad del imputado emitirá una sentencia absolutoria, así que ambos procesos llegan a la misma solución, esto es, **la sentencia**, en este sentido es pertinente hablar de la sentencia.

LA SENTENCIA

Entendemos por sentencia al acto procesal que emite un órgano jurisdiccional por conducir definitivamente un asunto en concreto o a un recurso; la sentencia es el resultado de un procedimiento penal el cual ha atravesado el gobernado que ha llevado un proceso de carácter civil, penal, mercantil etc.

Con lo que respecta al procedimiento penal contemporáneo el artículo 402 del C.N.P.P., señala:

[. . .]

Artículo 402.- en la sentencia el Tribunal de Ejecución deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, e incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en todo caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia.

[. . .]

La sentencia absolutoria está estipulada en el artículo 405 del C.N.P.P., contempla requisitos de la sentencia, del mismo modo el numeral 404 del mismo ordenamiento establece la redacción de la sentencia, que a la letra reza:

Artículo 404.- Sí el órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los Jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. La sentencia señalará el nombre de su redactor. La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Sin embargo también están presentes los **REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA**²⁸, que al día de hoy los contempla el sistema procesal Acusatorio y Oral, así como también los contemplaba el sistema procesal Inquisitivo-mixto.

Congruencia de la sentencia; tiene relación con el principio de congruencia, significa que la sentencia debe tener relación con lo litigado por las partes, se entiende por congruencia a la relación que debe existir entre lo instrumentado por las partes en el proceso y las consideraciones vertidas por el Juez en los puntos considerativos esto significa que deben ser motivadas y exhaustivas.

Motivación de la sentencia; consiste en que el Juez o autoridad jurisdiccional debe expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Principio que se encuentra contemplado en el artículo 16 del Pacto Federal, toda sentencia debe de tener una debida y adecuada fundamentación y motivación.

²⁸ GÓMEZ LARA...op.cit.pp.294-296.

Exhaustividad de la sentencia; se refiere a que toda sentencia debe de tener todas las cuestiones planteadas por las partes, esto se refiere a las pruebas conforme la ley establece en qué forma debe de interpretarse y el voto que el juez le otorgue al estudio minucioso de cada una de ellas.

Elementos que al día de hoy son indispensables en las sentencias emitidas en los procedimientos penales contemporáneos.

REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.²⁹QUE SE ENCUENTRAN TANTO EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL, ASÍ COMO SE ENCONTRABAN EN EL SISTEMA INQUISITIVO-MIXTO

I.- EL PREÁMBULO; esto consiste en la fecha de la emisión de la resolución que el Tribunal jurisdiccional ha dictado, los nombres de las partes, el tipo de proceso, el número de expediente y todos los datos que involucran el proceso.

II.- RESULTANDOS; contiene una síntesis de todos los actos que constituyen el proceso como son; la demanda, contestación, reconvención, pruebas, alegatos de las partes sin hacer en este capítulo consideración alguna de la litis planteada.

III.- CONSIDERANDOS; es la parte en la que el juzgador analiza conforme a derecho todo el procedimiento, en donde vierte su opinión fundada y motivada para resolver lo que apegado a derecho corresponde justo o legítimo para las partes.

²⁹ *Ibidem*, pp. 292-293.

IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS; es la parte definitiva de la sentencia en donde el Juez da su fallo en definitiva al asunto planteado; declarando, condenando o absolviendo a las partes según su análisis específico realizado en la parte considerativa de la sentencia

SENTENCIA EJECUTORIADA

Se entiende como aquellas determinaciones judiciales que ponen fin a un proceso respecto del cual no cabe recurso ordinario alguno.

Se considera irrevocable por no haberse impugnado, por haberse desistido el apelante de su recurso, por no expresar agravios o por haberse confirmado la sentencia del inferior (esto es, susceptible de impugnarse en vía de Amparo Directo.), de manera que puede adquirir el carácter de Cosa Juzgada, que es la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada.

Planteadas las etapas procesales por las que atraviesa el gobernado en el procedimiento penal, el cual ha adquirido el carácter de persona sentenciada, característica contemplada en el proceso penal Acusatorio y Oral, así como en el procedimiento penal Inquisitivo–mixto, es de relevancia enfatizar que la reforma Constitucional de 2008 de la que ya hemos hecho alusión, trajo una evolución histórica en el Derecho Penal Mexicano, pues representa un cambio sustancial en la forma de procuración e impartición de justicia, toda vez que el proceso Inquisitivo-mixto era ineficiente como ya lo hemos mencionado y se le podía considerar corrupto, lo que hacía prácticamente imposible el acceso a la impartición de justicia a sus gobernados, esta transformación no solo trajo cambios a nivel de reformas legales, sino sobre todo a nivel de planeación y operación del sistema.

Aunado a lo ya mencionado hay que tener en cuenta que el proceso penal que regía a México **ANTES DE LA REFORMA de 2008** era escrito, de corte inquisitivo (sistema penal en el que fueron sentenciados los 9 casos analizados mismos que conforman esta investigación), lo que implicaba que el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones oficiales tuviera el

control de todo el proceso, por lo que existía la posibilidad de que se desviara el caudal procesal por razones “no jurídicas”. A esto hay que agregarle la sobre carga de trabajo a nivel de procuración e impartición de justicia, lo cual hacía lento y obsoleto el proceso penal Inquisitivo-mixto.

Tenemos en cuenta que en el sistema procesal penal Inquisitivo-mixto, la contradicción y la publicidad se encontraba limitada pues muchas fases del procedimiento eran secretas lo que vulneraba el derecho de defensa a los imputados.³⁰

Para una mayor comprensión se tomará de referencia los siguientes cuadros comparativos.

CUADRO 1. DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL Y EL SISTEMA INQUISITIVO-MIXTO. Cuadro elaborado por Juan Francisco Alquicira Zavalza.

SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL	SISTEMA INQUISITIVO-MIXTO
<p>JUEZ; sistema que tiene diversos Juzgadores o Jueces como es: el Juez de Control o de Garantía, el cual en primer término se encarga de calificar la detención del imputado de legal o ilegal, así también de las etapas previas al juicio; y por último el Juez de Juicio Oral, el cual recibe la Carpeta de Investigación sin haber tenido previamente conocimiento de la misma, con el objeto de ser imparcial, y de acuerdo a los elementos probatorios que existan emitirá sentencia en primer grado.</p>	<p>JUEZ: sistema en el que caía el procedimiento en un solo Juzgador o Juez, mismo que se encargaba de recibir la Averiguación Previa hecha por parte del Ministerio Público de alguna Agencia Investigadora, hasta emitir sentencia de primer grado.</p>

³⁰ CONTRERAS LÓPEZ, REBECA ELIZABETH, “*Principios Generales del Proceso Penal*”, Letras Jurídicas: Revista de los Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U.V., ISSN 1665-1529, No 20, 2009, pp. 143-158.

<p>IMPUTADO; es juzgado en audiencia oral (escuchado por el juez), en donde recibe todas las garantías penales que debe llevar la audiencia bajo los Principios de Inmediación, Publicidad, Contradicción, Concentración y Continuidad.</p>	<p>IMPUTADO; las audiencias se celebraban en completa secrecía, en donde el imputado tras la rejilla de prácticas es el menos indispensable durante las audiencias, toda vez que solo se requería para firmar la celebración de las mismas; carece de las mínimas garantías penales se encuentra en una clara desventaja procesal, por considerarse desde la detención como presunto culpable.</p>
<p>VÍCTIMA; ha adquirido un nuevo rol en el procedimiento, situación en la que juega un papel importante la victimología, el garantísmo penal y la maximización de los derechos humanos; por lo que la víctima que había sido excluida hoy es un factor fundamental en el procedimiento penal y es titular de un conjunto de derechos que deben hacerse efectivos en el transcurso del procedimiento.</p>	<p>VÍCTIMA; considerada en la práctica la que llevaba la mayor parte del proceso de la investigación, y la representación social juega un papel que evalúa y decide su procedencia a la luz del monopolio para el ejercicio de la acción penal que tiene conferido.</p>
<p>TESTIMONIO POLICIAL; en este sistema todas las declaraciones o testimonios de parte de la policía deben hacerse en Audiencia de Juicio Oral exponiendo los hechos en los que fue participe en la investigación mismas que formaran parte de la Carpeta de Investigación.</p>	<p>PARTE INFORMATIVO POLICIAL; en el sistema tradicional los partes informativos de Policía tenían validez como testimonio de los hechos que conformaban la Averiguación Previa, mismos que eran tomados en cuenta por el Juzgador durante el proceso.</p>

<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; es la base del sistema, el imputado es considerado como un sujeto de derechos en su calidad de persona, es inocente hasta que se demuestre lo contrario.</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; no existe la presunción de inocencia, el imputado es considerado como objeto de relaciones procesales, existe una clara persecución penal.</p>
<p>SALIDAS ALTERNAS; existen este tipo de alternativas con la única finalidad de terminar con el conflicto, y así evitar llegar a la etapa de Juicio Oral lo que sería más costoso para el imputado así como para el Estado.</p>	<p>SALIDAS ALTERNAS; por sus naturaleza este sistema no permite salidas alternas que terminen con el conflicto; existe una forma de conciliación entre las partes cuando el procedimiento penal lo permita (delitos que otorgan el perdón).</p>
<p>AUDIENCIAS; todas las partes expondrán en Audiencia Oral sus motivos ante Autoridad competente, entendiendo a éstas como: Imputado y su Defensor, Víctima u Ofendido y su defensor, Ministerio Publico, Juez y si en el Juicio se requiriera de algún peritaje el experto en la materia tendrá que desahogarlo bajo sus argumentos en Audiencia Oral, así también, si los defensores no tienen el mínimo conocimiento en la materia y mucho menos en la lítis planteada se suspenderá la audiencia se dictara nueva fecha y hora, así, el sistema le garantiza al Imputado como a la Víctima u Ofendido el derecho a una defensa adecuada</p>	<p>AUDIENCIAS; en este sistema las audiencias se pueden llevar a cabo a un que no se encuentren en su totalidad las partes que constan en: Imputado y Defensor en algunos casos, Víctima y Defensor en algunos casos, Ministerio Público, Secretario de Acuerdos y Juez de la Causa, en algunos supuestos las audiencias se realizaban no estando el Juez presente ya que todo se realizaba por escrito y de acuerdo al sistema, el Juez podía firmar la Audiencia y era legal a pesar de no haber estado presente, lo mismo sucedía con el Imputado, se realizaba la Audiencia y una vez que había terminado la misma era llamado a</p>

<p>este con el único objeto que no queden las partes en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.</p>	<p>rejillas de prácticas para firmar la audiencia; en el caso de algún peritaje el especialista en la materia no era necesaria su presencia en Audiencia, toda vez que su dictamen lo podía entregar por escrito el mismo día pero en diferente hora, así que en todo tiempo el Imputado se encontraba en una clara incertidumbre jurídica, desventaja procesal y en algunos caso en estado de indefensión.</p>
--	---

Ferrajoli, explica y hace la comparativa de los procedimientos penales mexicanos³¹, de la siguiente manera:

CUADRO 2. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO Y EL SISTEMA INQUISITIVO

SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITIVO
<p>Concepto: sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado en las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba enfrentada a la defensa en un juicio</p>	<p>Concepto: sistema procesal donde el juez procede de "oficio" a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas llegándose al juicio después de una instrucción escrita de la que están excluidos o en cualquier caso limitados la contradicción y los derechos de la defensa.</p>

³¹ FERRAJOLI, LUIGI, *“Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal”*, España, 5ª Edición, 2001, Editorial Trota, pp.561-570, Cuadro elaborado por ALAN JAIR, GARCÍA FLORES.

<p>contradictorio, oral, público y resuelto por el juez según su libre convicción.</p>	
<p>Características: favorece modelos de juez popular y procedimientos que valoran el juicio contradictorio como método de la investigación de la verdad.</p>	<p>Características: privilegia estructuras jurídicas burocráticas y procedimientos fundados en poderes de instrucción de un juez, acaso compensados por vínculos de pruebas legales y por pluralidad de grados de enjuiciamiento.</p>
<p>Rasgos históricos: tras la caída del imperio romano el proceso se vuelve acusatorio, confundiéndose en las primeras jurisdicciones barbarás con los ritos de las ordalías y los duelos judiciales.</p>	<p>Rasgos históricos: las primeras formas se desarrollaron en la roma imperial con las causa de oficio de los <i>delicta pública</i> en pesando con los <i>crimina laesae malestatis</i> de su versión y conjura en los que se considera ofendido un directo interés del principio y la parte perjudicada se identifica con el Estado.</p>
<p>Nota especial: estriba en la separación del juez y la acusación.</p>	<p>Nota especial: el proceso inquisitivo asumió pronto un carácter ordinario y generalizándose para todos.</p>
	<p>Tipo de pruebas: se organizo bajo un complejo código de pruebas legales, técnicas inquisitivas, prácticas de tortura, y cánones de enjuiciamiento.</p>

Tanto el código termideriano de 1975 y el código napoleónico de 1808 dieron vida al procedimiento mixto, el cual predominaba el sistema inquisitivo en la primera fase, escrita, secreta, dominaba por la acusación pública y exacta de la participación del inculpado privado de la libertad durante la misma. Tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio oral y público con la intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase.

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS APLICABLES QUE DAN LA DABILIDAD Y PROCEDENCIA A UNA PENA MENOR

2.1.- Definiciones de Derechos, Principios, Ponderación, Subsunción y Garantías; 2.1.1.- Diferencias entre Reglas y Principios 2.1.2.- Principios de Derecho Penal que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales regulan la aplicación de ley más favorable a los sentenciados; 2.1.3.- Principios de Derecho Procesal Penal que están contemplados en los sistemas procesales Acusatorio y Oral e Inquisitivo-mixto, los cuales dan el acceso a una pena menor.

INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo es relevante distinguir e identificar una regla de un principio para tener muy en claro cuáles son los Mandatos de optimización en materia penal y en materia de derechos humanos que le dan acceso al sentenciado de beneficiarse de una pena menor por disposición legal posterior, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandatos de optimización que siempre buscan la protección más amplia y benigna para los gobernados, estos a su vez se encuentran inmersos en los sistemas procesales penales de México, como lo son, el sistema penal Acusatorio y Oral, así como el sistema procesal penal de corte inquisitivo-mixto (denominado también como tradicional), el cual es aplicable y está vigente a personas que fueron sentenciadas antes de que entraran en vigor las reformas Constitucionales, esto con el fin de cerciorarnos cuál de los dos sistemas penales mexicanos es más garante en la aplicación de mandatos de optimización hacia las personas que se encuentran ejecutando una pena punitiva, pues como ya se ha visto el sistema penal

contemporáneo es garante y respetuoso de los derechos humanos hacia las personas, e introduce de forma gradual a los gobernados que fueron sentenciados en el sistema procesal penal de corte Inquisitivo- mixto, los cuales se encuentran al día de hoy ejecutando la sanción punitiva.

2.1. DEFINICIONES DE DERECHO, PRINCIPIOS, PONDERACIÓN, SUBSUNCIÓN Y GARANTÍA

Para tener un panorama más amplio en el presente capítulo, es necesario contar con las siguientes definiciones, esto con el objeto de entender y diferenciar el contenido de estas, que sin duda son ejes medulares en el presente trabajo de investigación.

Derechos.- los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarias para el libre desarrollo de la personalidad suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándole un valor jurídico superior.³²

Principios.- son mandatos de optimización, como tales ellos exigen que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas existentes.³³

Ponderación.- es la forma especial de aplicación de los principios, cuanto más sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento de otro (sentido de proporcionalidad en sentido estricto).³⁴

Subsunción.- considerar algo como parte de un conjunto más amplio o como caso particular sometido a un principio o a una norma.³⁵

Garantías.- Expresión de los textos jurídicos con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.³⁶

También se define como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute o ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.³⁷

³² ALEXY, ROBERT *“Los Derechos Fundamentales y el Principio de Proporcionalidad”*. México, Ed. Fontamara, p. 13.

³³ ambitojuridico.com. LEGIS, GARCÍA JARAMILLO LEONARDO, *“Análisis de la Teoría de los Derechos Fundamentales”*, de Robert Alexy, p. 2-3.

³⁴ ALEXY, ROBERT *“Derecho y Razón Práctica”*, México, Ed. Fontamara, 2017, pp. 18-19.

³⁵ Microsoft Encarta 2009 Biblioteca Premium.

³⁶ FERRAJOLI LUIGI, *“Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías”*, Universidad de Roma III, Italia, traducción de Miguel Carbonel, Antoni de Cabo y Gerardo Pisarelo, 20 Aniversario Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010, p.10.

³⁷ Diccionario Jurídico Elemental...pp.142.143.

Reglas.- son normas que exigen algo en forma definitiva, son mandatos definitivos, su forma de aplicación es la subsunción, si una es válida y las condiciones para su aplicación son satisfechas, entonces debe hacerse lo que ella exige, ni más ni menos si esto se cumple entonces la regla ha sido satisfecha.³⁸

Como es de observarse nos damos cuenta que estas definiciones tienen estrecha relación entre sí, mismas que deben ser aplicadas a los gobernados, desde una visión incluyente en materia penal y en materia de derechos humanos, máxime que también las contienen los diferentes instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos de las que el propio Estado Mexicano es parte.

2.1.1. DIFERENCIAS ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS

Como ya ha quedado establecido, **la relación procesal se desarrolla y evoluciona de acuerdo a REGLAS Y PRINCIPIOS** mismos que protegen al presunto responsable constitucionalmente, desde que el sujeto adquiere el carácter de imputado y es puesto ante el órgano jurisdiccional (Ministerio Público), atravesando etapas procedimentales para adquirir la calidad de sentenciado, reglas y principios que acompañan al gobernado en la etapa de ejecución de la pena punitiva; **por lo consiguiente las reglas y principios en el Derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal son fundamentales para que este ser humano pueda acceder a beneficiarse de una pena menor y así no se vean vulnerados sus derechos, principios y garantías establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.**

Debemos entender, que **un sistema jurídico en esencia es un sistema de reglas que se puede identificar como REGLAS JURÍDICAS sobre la base de su validez y/o** eficacia;

³⁸ Revista Española de Derecho Constitucional, ISSN: D211-5743, número 91, enero-abril (2011), pp. 11-29.

tomamos en cuenta que un sistema jurídico está compuesto de reglas y principios mismos que son esenciales para la validez de éste, **tanto las reglas como los principios pueden concebirse como normas**; de acuerdo al criterio de generalidad, **los Principios** son Normas de un grado relativamente alto y **las Reglas** se conciben como Normas de un grado de generalidad relativamente bajo; por lo consiguiente **podemos diferenciar entre reglas y principios**, es que **los Principios** son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible en relación a las posibilidades jurídicas y fácticas, los principios son Mandatos de Optimización que se caracterizan por que pueden ser cumplidos en diversos grados y porque su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino, también de las posibilidades jurídicas, **en cambio las Reglas** son normas que exigen un cumplimiento pleno y en esa medida, pueden ser cumplidas o incumplidas, las reglas contienen determinaciones en el campo de lo posible fáctica y jurídicamente; sí se exige la mayor medida posible de cumplimiento en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas se trata de un principio, si solo exige una determinación medida de cumplimiento se trata de una regla.³⁹

De esto podemos entender que una **REGLA**, sin duda es una **NORMA**, pero existen normas de un grado de generalidad relativamente altas, estos son los principios, que están contemplados en la Norma Fundante (Constitución, de aquí derivan las normas locales), al igual están contemplados en las normas internacionales (Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.), las normas de un grado de generalidad relativamente bajo las encontramos en este caso en particular en el Punitivo para esta Ciudad y en nuestro sistema penal contemporáneo, al igual que en otras materias.

Por lo que es necesario hablar sobre la **norma jurídica** para una mayor comprensión **a la problemática en comento, que es la aplicación de oficio del principio de ley más favorable a los sentenciados**, la cual se encuentra contemplada en la norma penal, en

³⁹ ALEXY, ROBERT, *“Derecho y Razón Práctica”*...op.cit.pp.9-40.

especifico en el diverso **10** (aplicación de oficio del **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE** en beneficio del sentenciado) del Punitivo para esta Ciudad de México, así como en los artículos **127** (aplicación de oficio cuando haya violaciones a Derechos Fundamentales) y **143** (aplicación oficiosa a la adecuación y modificación de la pena punitiva a sentenciados), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, estos numerales son aplicables a personas que fueron sentenciadas antes y después de la entrada en vigor de la ley en mención, esto fue en el 2016.

La norma jurídica, exige una determinada medida de cumplimiento y ésta cuenta con los siguientes aspectos elementales que son **REGLA, ORDEN Y GARANTÍA**, la **primera.-** se traduce en un estudio de conciencia colectivo a lo que debe ajustarse la conducta humana; la **segunda.-** supone la posibilidad de hacer cumplir aún contra la voluntad de los sujetos, y la **tercera.-** consiste en la promesa de un beneficio, que actúa como estímulo para la ejecución del acto (**toda garantía tiene en común el dato de haber sido prevista a sabiendas de que su falta daría una violación de derecho**), al igual la norma procesal contiene estos tres elementos, la norma procesal no constituye un criterio científico, porque la naturaleza de la misma no depende del lugar que se le asigne, sino de la función que desempeñe, así la norma continuará siendo procesal aunque se le incluya en un código de fondo (material o sustantivo).⁴⁰

De lo esgrimido, es de relevancia mencionar que **la problemática de esta investigación sin duda es la no aplicación de oficio de una ley penal cuando ésta es en beneficio del sentenciado:**

Se utiliza la siguiente clasificación hecha por **CARNELUTTI**, con los ajustes y elementos pertinentes de la operatividad de la ley más favorable a los sentenciados por el delito de secuestro agravado, **se clasifican las normas jurídicas de la siguiente manera;** la agrupa en dos categorías; **las primeras.-** resuelven directamente el conflicto de intereses, en tanto que **las segundas.-** disciplinan los requisitos de un acto encomendado a solicitarlo, **las primeras.-**

⁴⁰ VIZCARRA DÁVALOS, JOSÉ, *“Teoría General del Proceso”*, México, Ed. Porrúa, 2014, p. 10.

actúan sobre la litis, reconociendo un hecho e imponiendo una obligación “(lo que en nuestro caso en concreto sería el Código Penal para el Distrito Federal, en específico en el libro Primero, en las Disposiciones Generales que comprende el Título Preliminar de los Principios y Garantías Penales, con relación a los numerales **1** (Principio de legalidad), **2** (Prohibición de la aplicación retroactiva desfavorable), **9** (Validez Temporal) y **10** (Principio de ley más favorable); con lo que respecta al operador jurídico debe actuar y tener en cuenta lo que estipula y establece el artículo **10** (la autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal aplicará de oficio la ley más favorable), del Punitivo para esta Ciudad, solo utilizará para su aplicación la norma de fondo, siempre y cuando aplique de oficio la ley más favorable al gobernado atendiendo a los mandatos de optimización aplicables),” **las segundas.-** regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a determinado sujeto, lo que en nuestro caso, en un momento llegó a ser el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **a petición del gobernado lo contemplaban los artículos 541 al 545**, se tramitaba como “incidente no especificado”(al día de hoy algunos Juzgadores adscritos al T.S.J.CD.MX., califican el recurso como “incidente”, toda vez que la jurisprudencia así lo refiere, aunque con posterioridad la Alzada Especializada en Ejecución de Sanciones Penales prevenga a las partes para que en un plazo no mayor a 5 días corrijan la petición de acuerdo a la promoción de controversia judicial), al día de hoy los numerales 116 y 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevén la promoción en vía de “controversia judicial”, lo que se entendería como los vehículos que nos llevan a la aplicación de la norma adjetiva; por lo que las primeras tienen el nombre de materiales, de fondo o sustantivas y las segundas se les denomina objetivas, instrumentales, formales o adjetivas.

Como se ha observado, las reglas y los principios son normas que por excelencia tienen aspectos elementales para su validez y cumplimiento, normas que están contempladas en el sistema jurídico contemporáneo y que se encontraban y al día de hoy se encuentran inmersas

en el sistema Inquisitivo-mixto (aplicables a personas que fueron sentenciadas antes de la entrada en vigor del sistema penal contemporáneo), tanto las reglas como los principios tienen estrecha armonía para su aplicación a favor del sentenciado; por lo que hemos visto no existiría impedimento legal alguno por el cual el operador jurídico no aplique la ley más favorable de oficio, de lo contrario estaría cayendo en una flagrante omisión, así al no aplicar la ley penal de manera oficiosa cuando ésta sea más benigna al gobernado, lleva a una violación de derechos fundamentales, mismas violaciones, errores y omisiones deben ser subsanadas como lo contempla el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución, de lo contrario el Juzgador que realice practicas omisas al numeral invocado el arábigo en comento sólo es letra muerta.

2.1.2. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL QUE CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS CUALES REGULAN LA APLICACIÓN DE LEY MÁS FAVORABLE A LOS SENTENCIADOS

Ahora bien, queda claro que los principios tienen un grado de generalidad relativamente alto y su aplicación es mediante la ponderación, sin embargo las reglas son de un grado de generalidad relativamente bajo y su aplicación es mediante la subsunción, lo cierto es que tanto los principios como las reglas son normas, mismas que se encuentran inmersas en el sistema jurídico mexicano (sistema Acusatorio y Oral) los cuales forman parte de un Estado Constitucional de Derecho; por lo consiguiente nuestra Norma Fundante contempla normas de un grado de generalidad alto de derecho penal, los cuales sin duda deben tener estrecha relación con leyes, reglamentos estatales y municipales, por lo que el operador jurídico (Jueces y/o Magistrados adscritos al T.S.J.CD.MX.), tiene la obligación de respetar dicha normatividad aún cuando contraríen o choquen con esto (artículo 133 Constitucional), de esta manera

cuando los juzgadores son omisos, nace la facultad para declarar la inconstitucionalidad de la norma.⁴¹

A continuación, cito las normas de un grado de generalidad alto, mandatos de optimización contemplados en nuestra Constitución que son la fuente del derecho penal contemporáneo los cuales deben ser aplicados a todos los gobernados, sin discriminación de ningún tipo; así que los sentenciados pueden acceder a estas normas de manera oficiosa, como se encuentra contemplado en la norma penal sustantiva.

❖ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** - contemplado en el artículo 14, segundo párrafo, legalidad penal en el dogma “**NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE**”, lo que se traduce “**no hay delito ni pena sin ley que la prevea**”.

Es decir que nadie podrá ser investigado ni juzgado por una conducta que- previamente- no se encuentre contemplado en la norma mediante un tipo básico con sus agravantes, atenuantes o excluyentes- ni procesado mediante procedimiento que no se encuentre apegado a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.⁴²

❖ **PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD.** - se entiende en el ámbito temporal de validez de la norma y se descarta- salvo excepciones- la extractividad: retroactividad (aplicación de la ley a hechos anteriores a su vigencia) y ultractividad (aplicación de la ley a hechos posteriores a su derogación o abrogación). Contemplado en el primer párrafo del artículo 14, prohíbe la retroactividad desfavorable, luego en contrario es administrable la retroactividad beneficiosa. Rige el **PRINCIPIO REFORMATIO IN MELIUS** esto es, la alterabilidad de situaciones jurídicas por reformas favorables y se desecha la

⁴¹ Ibídem, p. 25.

⁴² LÓPEZ GERMÁN GUILLERMO, “*La Investigación Criminal en el Sistema Penal Acusatorio*”, México, Serie Juicios Orales, número 6, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2013, páginas 19-20.

REFORMATIO IN PEJUS es decir, la alteración de situaciones jurídicas por cambios perjudiciales.⁴³

En cuanto a la eficacia de la ley favorable, la norma sustantiva y adjetiva tienen que ser aplicables de manera oficiosa por las autoridades jurisdiccionales que estén conociendo o hayan conocido del procedimiento penal, esto en virtud del interés público y de la reorientación de una política criminal que debe estar apegada a la **LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI**, de lo contrario el juzgador al ser omiso en atender este numeral (Art.-14) vulnera nuestra Constitución olvidando que el sentenciado se encuentra en el supuesto de que le apliquen la ley más benigna en su persona, de no aplicarle al gobernado la cobertura más amplia de la ley o en su caso la que tenga una menor restricción se estaría vulnerando su derecho al acceso efectivo a la tutela judicial y a la exacta aplicación de la ley penal.

❖ **PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.** - se traduce a la igualdad jurídica, consiste en que todas las personas sujetas a una relación determinada dentro del territorio nacional serán tratadas del mismo modo siempre que las circunstancias sean las mismas.

Lo que significa y bajo la vertiente del artículo 1º Constitucional... “Toda persona gozará de los derechos humanos y de las garantías reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales...” **Esto significa que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin ninguna distinción, ni discriminación, esto se entiende, en la condición social del sentenciado, en la situación jurídica del sentenciado y en el delito por el cual fue sentenciado el gobernado.**

Procesalmente, el principio, significa que todas las personas litigan ante los mismos jueces, con iguales formalidades, derechos y obligaciones. No habrá diferencia alguna por razón de la

⁴³ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, “**Derecho Penal**”. Esta obra forma parte del acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx , consultada el 15 de febrero de 2021, 12:30 horas.

persona en el modo de ejercicio de la acción en la administración y eficacia de los medios probatorios.

❖ **SUSPENSIÓN DE TÍTULOS DE NOBLEZA Y PRIVILEGIOS.** - del artículo 12

Constitucional, se desprende que, “no existen fueros personales ni títulos de nobleza”.

Se considera una de las consecuencias del principio de **IGUALDAD ANTE LA LEY**, lo que significa, nadie puede invocar privilegios para ser juzgado por otras leyes o por otros jueces, de acuerdo a las jurisdicciones establecidas.⁴⁴

❖ **GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.** - “nadie puede ser molestado en

su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, establecido en los artículos 14, 16 y 20 de nuestra Norma Fundante.

Lo anterior constituye la garantía de audiencia y de defensa. Por lo que todo gobernado en un procedimiento debe ser oído y vencido en juicio, previamente a la privación o molestia de sus bienes o posesiones.

❖ **INVOLABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.** – esta fuente

Constitucional está establecida en el artículo 17, segundo párrafo, “Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla”...

La garantía de defensa en un juicio supone que los litigantes a demás de ser oídos, tengan el derecho de planear su defensa en cualquier momento procesal, sin ninguna restricción de forma, deben encontrarse en condiciones de hacer valer sus derechos, de acuerdo con las leyes procesales.⁴⁵

En consecuencia, se viola esta garantía Constitucional, cuando se declara simulado o fraudulento un acto sin oír a los que intervienen en su celebración.

⁴⁴ VIZCARRA DÁVALOS...op.cit. p.28.

⁴⁵ *Ibidem*.

Es de relevancia mencionar que estos mandatos de optimización se encuentran establecidos desde 1917 y que al día de hoy son fuente del derecho procesal contemporáneo, tanto el sistema procesal Acusatorio y oral, y el sistema procesal Inquisitivo-Mixto tienen su fundamento en la Constitución la cual garantiza a todos sus gobernados la protección más amplia; si bien es cierto que a lo largo del tiempo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido reformas considerables en sus diversos artículos, también lo es que no debe pasar por alto que en nuestros días contempla una cobertura más garante a las personas, ad hoc para un Estado Constitucional de Derecho como lo es México; por lo que es inaudito e inadmisibles que el operador jurídico que representa al Estado, no aplique lo que tácitamente establece la norma, pues al no observar los mandatos de optimización en mención y las determinaciones que contiene la norma, transgrede y violenta lo establecido en nuestra Norma Fundante.

2.1.3. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL QUE ESTÁN CONTEMPLADOS EN LOS SISTEMAS PROCESALES ACUSATORIO Y ORAL E INQUISITIVO-MIXTO, LOS CUALES DAN EL ACCESO A UNA PENA MENOR

Los principios de Derecho Procesal Penal funcionan a modo de garantía para los gobernados a quienes se les haya aplicado el derecho penal.

Cabe mencionar que los sistemas procesales, tanto el sistema acusatorio y oral, así como el sistema inquisitivo- mixto se rigen bajo reglas y principios que derivan de los mandatos de optimización que establece nuestra Constitución en materia penal y de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El procedimiento penal acusatorio y oral contempla los siguientes principios que son:

- *Publicidad*

- *Igualdad ante la ley.*

- **Contradicción**
- **Concentración.**
- **Continuidad.**
- **Inmediación.**
- **Igualdad entre las partes.**
- **Juicio previo y debido proceso.**
- **Presunción de inocencia.**
- **Prohibición de doble enjuiciamiento.**

Así también el procedimiento penal Inquisitivo-mixto establecía los siguientes principios:

- **Igualdad.**
- **Obligatoriedad.**
- **Necesidad.**
- **Publicidad.**
- **Autonomía de las funciones procesales.**
- **oralidad.**
- **Contradicción.**

En efecto, el sistema procesal Acusatorio y oral en cuestión de principios y aplicación de garantías, cabe hacer énfasis que la cobertura es más amplia, esto lo hace más garante hacia los gobernados, en relación con los mandatos de optimización que contempla el sistema procesal tradicional de corte inquisitivo pues en este sistema el principio fundamental de “legalidad” era el que activaba a todos los demás principios que tienen su origen en él.

Como ya se ha mencionado, el Sistema Procesal Contemporáneo (Acusatorio y Oral) es el resultado de las reformas a la Constitución, como lo es la reforma del 18 de junio de 2008, al igual, la reforma del 2011, fue de gran relevancia en materia de derechos humanos, dichas reformas contemplan su entrada en vigor el 19 de junio de 2016; para la Ciudad de México como fecha límite entró en operación el 29 de febrero de 2016.

Ahora bien, según y conforme a la protección más amplia de la ley al reo o sentenciado, la aplicación de la ley más favorable se debe de hacer como bien se ha dicho de forma oficiosa, como lo establece la norma (art.- 10 del Punitivo para esta Ciudad, concatenado con el art.- 143 de la L.N.E.P.); es inaudito que la autoridad jurisdiccional haga caso omiso a lo que estipula el

párrafo segundo del artículo 1° Constitucional, bajo la vertiente “**las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el Pacto Federal y con los tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de la ley,**” pues al ser omiso el Juzgador transgrede en esencia nuestra Norma Fundante, lo que se traduce en una grave violación y error, aunado a esto, al no observar lo que en esencia establece la ley sustantiva y adjetiva, vulnera tajantemente los siguientes mandatos de optimización que le dan acceso al sentenciado de beneficiarse de una pena menor, principios que se encuentran contemplados en ambos sistemas procesales de derecho penal; como lo son:

❖ **PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.** - debe entenderse como una herramienta que permita a los jueces constatar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derechos derivados de los mismos). Esto significa que los jueces nacionales deben desarrollar de-oficio-una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales.⁴⁶

❖ **PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD.**- en México el control difuso de Constitucionalidad es ejercido por jueces federales y locales, puede ser de tres tipos, en función de la norma de jerarquía suprema que se utiliza como parámetro de interpretación y de validez ante el cual se confronta la norma local: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, cuando el juez local verifica la compatibilidad de las normas locales con la Constitución Federal; CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; cuando la norma local es evaluada desde el mirador de los tratados internacionales

⁴⁶ CARBONELL SÁNCHEZ, MIGUEL, “*El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad*”, México, ed. Porrúa, 2015, p. 176.

considerados como de jerarquía superior y CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; cuando el examen de compatibilidad de la norma local se hace para garantizar la supremacía, en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, de la respectiva Constitución Estatal.⁴⁷

- ❖ **PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.** - todas las personas sin distinción alguna litigan ante los mismos tribunales con iguales formalidades, derechos y garantías.
- ❖ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** - garantiza la preexistencia de la norma y que ésta sea auténtica, cierta y precisa. (Que este decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trata, la cual no permita interpretación de ningún tipo).
- ❖ **PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD.** - su concepto es la aplicación benigna de la norma; tiene carácter u efecto retroactivos cuando afectan situaciones legales anteriores, o cuando lesione efectos posteriores de tales situaciones.
- ❖ **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE.** - principio que establece la aplicación de la norma que tenga un mayor beneficio al gobernado, no importando que se encuentre en la etapa ejecutiva de la pena.
- ❖ **PRINCIPIO REFORMATIO IN MELIUS.** - se rige bajo la alterabilidad de situaciones jurídicas favorables a los gobernados.
- ❖ **PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.** - principio que prohíbe imponer pena alguna que no esté exactamente establecida por la norma (en específico estrictamente), principio esencial del enjuiciamiento criminal.
- ❖ **PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** - en caso de duda estar en todo tiempo a favor del reo.

⁴⁷ FERRER MAC-GREGOR EDUARDO, MARTÍNEZ RAMÍREZ FABIOLA, FIGUEROA MEJÍA GIOVANNI A., **“Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I”**, México, ed. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas. 2014. P. 240.

❖ **PRINCIPIO PRO-PERSONA.** - la protección más amplia de la ley será en todo tiempo a favor del gobernado, de este principio emanan las dos fuentes primigenias del ordenamiento jurídico mexicano, la de las garantías fundamentales y la de los derechos humanos, aplicación siempre a favor del sentenciado, será aplicable la norma que tenga mayor protección de derechos, principios y garantías, o la que tenga menor restricción para el ejercicio de aquellos.

Por lo consiguiente todos los sentenciados, así como procesados, a la entrada en vigor de las reformas Constitucionales estarán sujetos a lo establecido en el sistema procesal penal contemporáneo.

Lo que compete a los procesados y sentenciados después de la entrada en vigor de las reformas Constitucionales, en la Ciudad de México vigente a partir del 29 de febrero de 2016, estarán bajo la jurisdicción del sistema procesal Acusatorio y Oral (contemporáneo), el cual se divide en tres etapas de las cuales ya hemos hecho alusión en el capítulo 1, las cuales son: etapa de **INICIO**, etapa **INTERMEDIA** y etapa de **JUICIO ORAL**, al igual contarán con **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES** con lo que respecta a la duración de la sanción.

Los gobernados que se encuentran ejecutando su pena punitiva, los cuales fueron sentenciados antes de que entraran en vigor de dichas reformas (2016), siguen perteneciendo al sistema procesal penal Inquisitivo-mixto (tradicional), tramitarán sus promociones como lo estipula la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, el cual es aplicable para la promoción de las controversias judiciales y en algunos casos de los extintos incidentes no especificados, introduciendo a los sentenciados gradualmente en el sistema procesal penal Acusatorio y Oral, esto es lo que sea de mayor beneficio hacia el sentenciado.

Lo referente a Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales y a las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales adscritos al T.S.J.CD.MX., solo conocerán de la duración de la pena o medida de seguridad que le hayan impuesto al sentenciado, así como de beneficios preliberacionales.

En el caso de las Salas Penales tradicionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrán conocimiento cuando se traten de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios, dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años. En todos los demás casos las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme el turno correspondiente.

Respecto a los sentenciados por el delito en comento ya no serán contemplados como objeto de relaciones procesales, ahora son reconocidos por el sistema penal contemporáneo como sujetos de derechos, como está estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la presente investigación los nueve (9) casos analizados, de acuerdo a las citadas reformas Constitucionales y a lo que en esencia establece la norma nacional en materia penal y en materia de derechos humanos, deberán de acceder de manera **OFICIOSA** al **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE** como está contemplado en los arábigos 10 del C.P.D.F., hoy Ciudad de México, y 143 de la L.N.E.P., así también, será de aplicación, OFICIOSA la norma internacional, la cual establece en su parte medular “el derecho de beneficiarse de la imposición de una pena más leve por disposición legal posterior (art.-9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) bajo el respeto al **PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD**, *previsto en el párrafo segundo del Pacto Federal*

De las normas citadas, vigentes en el sistema procesal penal contemporáneo, se constata que estos principios ya mencionados en líneas que anteceden, también están contemplados en el sistema procesal penal Inquisitivo-mixto (siguen vigentes; son aplicables a sentenciados que

se encuentran en la etapa ejecutiva de la pena punitiva, se toma como base de referencia desde el 2006).

De lo expuesto hasta el momento, nos damos cuenta que no hay ningún impedimento legal por el cual el sentenciado pueda acceder a estos mandatos de optimización; **el derecho de beneficiarse a una pena menor (en específico a los nueve (9) casos analizados), sin duda lo contempla nuestra Constitución en su artículo 14 (PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD), es un derecho, principio y garantía que tiene todo gobernado protegido constitucionalmente, por lo que es inaudito e inverosímil que el operador jurídico adscrito al T.S.J.CD.MX., vulnere, transgreda y tenga el error de no aplicar OFICIOSAMENTE la protección más amplia de la ley en beneficio del sentenciado, norma que es aplicable a estos seres humanos que se encuentran en una etapa que la amerita, esto es, la de ejecución de la sanción.**

CAPÍTULO 3

PODER JUDICIAL

3.1.- Antecedentes Históricos y Definición; 3.1.1.- Autoridades Jurisdiccionales; 3.1.2.- Función de Jueces de Primera Instancia en materia penal y Magistrados de salas Penales adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; 3.1.3.- Facultad de Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Salas Penales adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; 3.2.- Jerarquías; 3.3.- Marco normativo que regula el desempeño de las funciones y facultades de Jueces y Magistrados.

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene como finalidad explicar cómo está organizado el Poder Judicial de la Ciudad de México y así entender las funciones y facultades que desempeñan Jueces de Primera Instancia en materia penal, Jueces Orales de Ejecución de Sanciones Penales, Magistrados de Salas Penales, así como Magistrados de Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, todos estos servidores públicos pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, teniendo presente que este Órgano tiene la jurisdicción de la procuración e impartición de justicia de la Ciudad de México, en estrecha armonía con el Consejo de la Judicatura de la misma entidad, el cual tiene el objeto de regular y sancionar la responsabilidad de estos juzgadores inherentes al desempeño de sus funciones jurisdiccionales (la facultad que el Estado les confiere para decretar el derecho). Por lo que es de relevancia, analizar las funciones, facultades y jerarquías que el Poder Judicial de la Ciudad de México les confiere a estos operadores jurídicos y así evidenciar algunas sanciones a las que son acreedores los juzgadores cuando realizan una incorrecta impartición de justicia, e identificar

cual de las autoridades jurisdiccionales tiene mayor responsabilidad en la aplicación de manera oficiosa del ***PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE*** en beneficio del sentenciado.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DEFINICIÓN

El 4 de octubre de 1824, se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se estableció una República representativa, popular y federal, dividida en Estados libres y soberanos, además de que se instauró la división de poderes y el Congreso con dos Cámaras; la de Diputados y la de Senadores. En sus inicios la nación mexicana se regía por leyes creadas en la época colonial que fueron sustituidas gradualmente por leyes nacionales. Durante las dos décadas siguientes los constantes desórdenes, el lento desarrollo económico y los intentos de reforma liberal, motivaron a que el Congreso expidiera las siete leyes Constitucionales de 1835 y 1836 que pusieron fin al sistema federal y establecieron el centralismo en donde los Estados se transformaron en Departamentos subordinados al gobierno central. Cabe señalar que en esta Constitución se mencionan los derechos “de los mexicanos y habitantes de la República”, precedentes de las actuales garantías individuales. En junio de 1843 se publican las bases de Organización Política de la República Mexicana, en las que se ratificó el centralismo; sin embargo, cuatro años más tarde, en 1847 se regresó al sistema federal mediante la restitución de la vigencia de la Constitución de 1824 aunque con una serie de reformas. En 1856 fue promulgado el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que sirvió de base para que un nuevo Constituyente expidiera la Constitución Política de la República Mexicana de 1857. De esta forma se estableció un gobierno liberal; sin embargo, a raíz de la publicación de las Leyes de Reforma, donde se dispuso, entre otras cuestiones, la separación de la iglesia y el Estado, la expropiación y secularización de los bienes de la iglesia y la creación del registro civil, los conservadores apoyaron la intervención francesa y la implantación de la monarquía. El presidente Benito Juárez García se vio obligado a trasladar al gobierno al norte del país hasta 1867, año en el que se estableció la república. Posteriormente durante el gobierno de Porfirio

Díaz se incrementó la pobreza y la explotación de muchos nacionales. Estos y otros factores provocaron que el 20 de noviembre de 1910 Francisco I. Madero proclamará el Plan de San Luis, bajo el principio de “sufragio efectivo no reelección” y, con el llamado al pueblo de México a alzarse en armas. El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la actual Constitución Política Mexicana por el Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza. Dicho ordenamiento constituye nuestra Ley Suprema y da fundamento a las leyes vigentes en nuestro país⁴⁸

Los hechos mencionados en líneas que anteceden forjan las bases del actual Sistema Jurídico Mexicano.

Ahora bien, es de relevancia tener muy en cuenta la definición de Poder Judicial por lo que me apoyo en la siguiente definición realizada por la Universidad Iberoamericana y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

El Poder Judicial es el órgano que tiene como función básica aplicar normas jurídicas para resolver controversias entre partes mediante resoluciones de carácter obligatorio para las mismas. Esta función se ejerce en las jurisdicciones federales, estatales y municipales.

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución Federal, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de la Nación, un Tribunal Electoral Federal, Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, así como un Consejo de la Judicatura Federal este último se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de dicho poder. En los Estados de la República, el Poder

⁴⁸ Ministros Azuela Güitron, Mariano, Ministra Luna Ramos Margarita, Ministro Ortiz Mayagoitia Guillermo I., **“Sistema Jurídico Mexicano, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación”**, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, Quinta Edición, 2008, p.7.

Judicial se encuentra organizado según lo que establecen sus propias Constituciones. Generalmente se integra por un Tribunal Superior de Justicia o Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, llamados también menores, municipales o de cuantía menor y, en algunos casos por un Consejo de la Judicatura Local. En la Ciudad de México el Sistema Judicial está organizado de conformidad con el artículo 122, apartado C, base cuarta de la Constitución Federal, se integra por un Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y un Consejo de la Judicatura.⁴⁹

Nos referimos, en este caso en particular y específicamente a la organización del Poder Judicial de la Ciudad de México, haciendo gran énfasis a nuestra investigación al funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional, en específico a los operadores jurídicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como lo son Magistrados de Salas tradicionales, Magistrados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales, así como Jueces de Primera Instancia en materia penal y Jueces de Ejecución de Sanciones Penales.

Poder Judicial de la Ciudad de México constituido por:

- a).** - Juzgados de Paz, menores o de cuantía menor; es el órgano jurisdiccional que forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México. Su competencia y denominación varía de una entidad federativa a otra. En general resuelve asuntos en materia civil y mercantil cuyo monto no sea superior a determinada cantidad, y en materia penal sanciona delitos que no se castiguen con prisión, o donde ésta no exceda de cierto límite.
- b).** - Juzgados de primera Instancia; son órganos locales, que también forman parte del Poder Judicial de la Ciudad de México; se encuentra a cargo de un Juez y resuelven en primera instancia asuntos por su materia o cuantía, están fuera de la competencia de los juzgados de paz o sus equivalentes. Pueden conocer de asuntos en materia civil,

⁴⁹ *Ibidem*.p.14.

mercantil, penal, de arrendamiento inmobiliario, familiar etcétera. **C).**- Tribunal Superior de la Ciudad de México: es el máximo órgano de justicia de la entidad, se integra por Magistrados; funciona en pleno o en salas que a veces se especializan por materia. Se acude a ellos entre otras cosas, para impugnar decisiones de los juzgados inferiores, mediante el trámite de algún recurso como por ejemplo el de apelación. **d).** - Consejos de la Judicatura Locales; algunas entidades federativas, entre ellas Aguas Calientes, Baja California, Coahuila, Estado de México, Morelos, Nayarit, Sinaloa y Ciudad de México, crearon Consejos de la Judicatura como órganos encargados de la administración y vigilancia, disciplina y carrera judicial, de sus respectivos Poderes Judiciales. En los estados en donde no existen este tipo de órganos la función la ejerce el tribunal Superior de Justicia de la entidad.⁵⁰

3.1.1. AUTORIDADES JURISDICCIONALES

En primer término, debemos entender el concepto de jurisdicción.

Etimológicamente la palabra jurisdicción tiene su origen en las palabras latinas, **jus, juris** que significa “Derecho” y **dicere**, que significa “declarar”. De acuerdo con estos vocablos significa “**facultad de declarar el derecho**”. La jurisdicción es la actividad con que el Estado provee la protección del derecho subjetivo violado o amenazado.⁵¹

⁵⁰ *Ibíd*em, p., 20.

⁵¹ VIZCARRA DÁVALOS...op.cit. p. 57.

La función jurisdiccional como atributo original del Estado, se realiza a través de los diversos órganos jurisdiccionales en quienes delega la facultad de aplicar la ley a casos en específico; pero quien la materializa es el elemento humano, el titular de los diversos tribunales que generalmente identificamos con la palabra “Juez”,⁵² por lo que es de relevancia entender el concepto:

Juez.- son personas autorizadas y nombradas por el Estado para administrar justicia, es decir, para dirimir los conflictos que se les presentan a través de la aplicación del derecho a casos concretos.⁵³

De esta definición se constata que el operador jurídico en todo momento debe atender lo versado en el artículo 1° del Pacto Federal, en su vertiente de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a los gobernados, en tal circunstancia los Juzgadores adscritos al T.S.J.CD.MX., deben reparar las violaciones cometidas a los sentenciados, de conformidad con el arábigo en comento, toda vez que han tenido previo conocimiento de las nueve (9) causas penales las cuales se han analizado, motivo de la investigación.

Por lo consiguiente los juzgadores son absolutamente indispensables en todo el sistema jurídico tanto en el ámbito federal así como en el ámbito local, en este caso en particular nos referimos al Poder Judicial de la Ciudad de México del cual se desprende el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, en específico en materia penal; juzgadores que se denominan con el nombre de Jueces de Primer Grado y/o Jueces de Primera Instancia, los cuales pertenecen a un órgano jurisdiccional en particular y tienen un carácter de relación triangular entre el Estado y los dos sujetos (particulares) contendientes.

⁵² La facultad jurisdiccional se materializa con el nombramiento del Juez e inclina su ejercicio al rendir la potestad de ley.

⁵³ *“Sistema Jurídico Mexicano, Poder Judicial de la Federación S.C.J.N.”... op.cit. p.26.*

Su misión es la procuración e impartición de justicia, de ésta depende la libertad, el honor, la vida y los bienes de los ciudadanos, así como la fe en lograr la armonía y paz social. Por ello se le exige condiciones excepcionales para ocupar el cargo y se les rodea de ciertas garantías que aseguren su independencia y rectitud, pero hay que tener en cuenta que es sancionado también su desvío. Su responsabilidad; **la inamovilidad o permanencia en las funciones del juez tiene como límites el incumplimiento de sus obligaciones o incurrir en responsabilidad, y según la gravedad puede ser penal, civil o administrativa. La primera** supone la comisión de un ilícito y es sancionada con una pena, **la segunda** se traduce en el pago de daños y perjuicios ocasionados a las partes o terceros por una indebida actuación, **y la tercera** consiste en la aplicación de una corrección disciplinaria, cuando sin cometer un verdadero delito, incurre en una falta más leve.⁵⁴

Lo cierto es, que las funciones jurisdiccionales de cualquiera que sea su nombre ya sea Ministro, Magistrado, Juez, Presidente de un Tribunal Laboral o representante obrero patronal etc., por razones de orden práctico, utilizamos la palabra “JUEZ” que se aplica por extensión a todos los titulares de los diversos tribunales que realizan la función pública de impartir justicia.⁵⁵

Magistrado; la palabra se deriva del latín “Magister”, que significa maestro. Podemos considerar a este Servidor Público como el titular de un órgano judicial de jerarquía superior a los Jueces de Primer Grado o Primera Instancia o naturales, comúnmente al Magistrado se le denomina de Segundo Grado o de Segunda Instancia o Tribunal de Alzada (En el P.J.CD.MX., por un lado tenemos a los Magistrados de las Salas tradicionales y por otro encontramos a Magistrados de Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, en el fuero federal están los Tribunales Unitarios de Circuito; todas estas autoridades jurisdiccionales con la misma jerarquía), los cuales emiten y validan la legalidad de la sentencia impugnadas de primer grado o instan o natural, y en los supuestos de que exista o existiera un **VACATIO LEGIS** (periodo de

⁵⁴ VIZCARRA DÁVALOS...op.cit.p.89.

⁵⁵ Ibídem, p. 87.

tiempo que transcurre entre la publicación de una norma jurídica y su entrada en vigor), el Magistrado en el ámbito de su respectiva jurisdicción por la envergadura que la ley le confiere tiene la facultad de aplicar de oficio una ley penal como lo establece la norma sustantiva o de fondo cuando es en beneficio del sentenciado, bajo uno de los tantos principios aplicables como lo es, el ***PRINCIPIO LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI*** (la ley posterior deroga a la anterior), con el objeto de aplicar la ley más benigna al gobernado, sin vulnerar derechos, principios y garantías en materia penal y en materia de derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, siempre atento a la protección más amplia de la ley en todo tiempo al gobernado, en estricto respeto al ***PRINCIPIO PRO PERSONA***, inmerso en el párrafo segundo, del artículo 1° Constitucional, asimismo, tutelado en la norma internacional en materia de derechos humanos de la que el Estado Mexicano es parte; en el mismo orden de ideas el Magistrado se caracteriza por emitir sentencia firme y definitiva, a su vez el sentenciado adquiere el carácter de ejecutoriado.

También el nombre de Magistrado se ha aplicado a los titulares de órganos Colegiados o Pluripersonales pero esto no siempre es así porque encontramos Tribunales Unitarios integrados por un solo Magistrado.⁵⁶

3.1.2. FUNCIONES DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y MAGISTRADOS DE SALAS PENALES PERTENECIENTES AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

° Juez de Primera Instancia en Materia Penal (Juez tradicional y Juez Oral), del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

⁵⁶ GÓMEZ LARA...op.cit.p.151.

La función del Juez de Primer Grado o Juez Natural; sin duda es la autoridad jurisdiccional capacitada para la impartición de justicia a los presuntos responsables de la comisión de un hecho ilícito contemplado por la ley como delito, otorgándole al imputado toda la oportunidad de defensa durante el procedimiento penal, sancionando al gobernado si la carga de la prueba en su contra fue probada, dictando una sentencia condenatoria, y si no existen los elementos suficientes para sentenciar al imputado se le dará una sentencia absolutoria emitida por éste, velando siempre por los derechos de la víctima del delito.

° Juez Oral de Ejecución de Sanciones Penales adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Le corresponde resolver en audiencia oral, todo lo relativo a controversias judiciales referente a la ejecución de la sanción penal (de conformidad con el art.-118 de la L.N.E.P.), y a la solicitud de cualquier beneficio preliberacional, contemplado en las previstas por la Ley Nacional de Ejecución Penal y en las Leyes de Ejecución de Sanciones Penales locales aplicables al sentenciado, la aplicación de estas serán de acuerdo al tiempo en el que se haya cometido el ilícito.

° Magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Su función es verificar la legalidad de las sanciones condenatorias del Juez de Primera Instancia (vigilar que no se le hayan violado al sentenciado derechos, principios y garantías en materia penal y en materia de derechos humanos), mediante el recurso de apelación, asimismo tomar conocimiento de las apelaciones hechas ante el Juez de primer grado sobre la sentencia firmes planteada, así como dar vista a las partes interesadas en el juicio correspondiente, en consecuencia en audiencia de vista emitir sentencia condenatoria o en su caso absolutoria.

° **Magistrado de Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Le corresponde resolver en audiencia oral las apelaciones hechas por el sentenciado ante Juez de Primer Grado o Juez Oral Especializado en Ejecución de Sanciones Penales a las resoluciones emitidas por beneficios preliberacionales y controversias judiciales planteadas, todo esto en materia de ejecución de penas, así también notificar a las partes interesadas en el juicio correspondiente, que a la víctima u ofendido se le sea reparado el daño material y psicológico, en consecuencia en audiencia de vista emitir sentencia firme y definitiva ya sea en sentido favorable o en sentido opuesto corresponde en un lapso de 15 días hábiles interponer amparo indirecto. (Modelo que en la actualidad está vigente en ejecución de las sanciones).

**3.1.3. FACULTAD DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y
MAGISTRADOS DE SALAS PENALES PERTENECIENTES AL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

° **Juez de Primera Instancia en Materia Penal (Juez tradicional y Juez Oral), del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Su facultad es promover, garantizar, proteger y respetar las garantías Constitucionales en materia penal y en materia de derechos humanos de los gobernados; desde la puesta a disposición, así como en todas las etapas procedimentales por las que atraviesa el imputado, hasta adquirir el carácter de sentenciado; asimismo deben ser respetuosos en la aplicación de las garantías que ofrece nuestra Norma Fundamental a favor de la víctima u ofendido, y si la sentencia es condenatoria, garantizará a la persona afectada la reparación del daño material e integral (es decir por tratamientos curativos para la recuperación de víctima u ofendido); **en atención a la facultad que le otorga la ley, si con posterioridad al hecho delictivo existiere**

una ley que sea en beneficio del reo o sentenciado, sin discriminación de ningún tipo, aplicará de forma OFICIOSA la ley más favorable o beneficiosa al gobernado contemplada en la Norma Penal local, en estrecha armonía con la Norma Nacional de Ejecución Penal (Art. 25), concatenándola con la Norma Internacional en materia de Derechos Humanos.

° Juez Oral de Ejecución de Sanciones Penales adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Su facultad es promover, garantizar, proteger y respetar las garantías fundamentales en materia penal, en materia de derechos humanos y en materia de ejecución de sanciones penales, aplicando en todo tiempo a favor del gobernado la norma internacional en materia de derechos humanos (**PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD**), asimismo, debe garantizar y verificar que se lleve a cabo la reparación del daño material e integral a favor de la víctima u ofendido conforme a lo dispuesto en el Pacto Federal y en las leyes locales aplicables a favor de la víctima, aunado a esto, a garantizar al ofendido que el sentenciado no sea un riesgo real, objetivo o latente hacia la víctima (en caso de ser otorgado un beneficio penitenciario de carácter preliberacional), pues su facultad es el negar u otorgar los beneficios preliberacionales solicitados por la Persona Privada de la Libertad; **y si con posterioridad, en la etapa de ejecución de la pena entrare en vigor una ley aplicable al caso en concreto del sentenciado, siendo ésta más favorable, también tiene la facultad de aplicarla de forma OFICIOSA**, esto en estrecha armonía con la Ley Nacional de Ejecución Penal, Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y lo establecido en la Norma Internacional en materia de derechos humanos.

° **Magistrado de Salas Penales (Tradicionales) adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Su facultad es sancionar y reparar las violaciones, errores y omisiones cometidas por el juez de Primer Grado en materia penal y en materia de derechos humanos al emitir sentencia condenatoria al gobernado en el estricto acatamiento al **PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS** (no se podrá reformar la sentencia en perjuicio del sentenciado); así también, entre diversas facultades que desempeña éste juzgador, es modificar de OFICIO la sentencia de los seres humanos que estén bajo su jurisdicción, siempre y cuando exista una ley posterior aplicable al caso en particular (supuesto en el que se encuentran los 9 casos analizados motivo de la investigación), aplicará el **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE** por el solo hecho de haber tenido previo conocimiento del procedimiento penal, esto, en estricto acatamiento a lo que estipula nuestra Constitución, la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el Código Penal para esta Ciudad de México, aunado a esto lo establecido en la Norma Internacional en materia de derechos humanos; velando siempre a favor de la víctima u ofendido la reparación del daño material e integral.

° **Magistrado de Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Su facultad es sancionar y reparar las violaciones, errores y omisiones cometidos por el Juez de Primera Instancia, Juez Oral de Ejecución de Sanciones Penales o en el caso de las personas que fueron sentenciadas en el procedimiento penal Inquisitivo-mixto, nos referimos al Juez natural que dicto sentencia condenatoria en primer grado referente a controversias

judiciales promovidas por la persona privada de la libertad, de igual forma tiene la facultad de otorgar o negar los beneficios preliberacionales solicitados por el sentenciado que se encuentra en la etapa de ejecución de la sanción punitiva, beneficios que están establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y en Leyes Locales en Materia de Ejecución de Sanciones Penales aplicables a sentenciados de acuerdo a la temporalidad en que fue cometido el hecho delictivo, asimismo **lo faculta para aplicar de OFICIO una norma**, si ésta lo amerita, en beneficio de la Persona Privada de la Libertad, en atención al ***PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD***, que se considera como “**el derecho de beneficiarse de la imposición de una pena más leve por disposición legal posterior**”, y verifica que conforme al beneficio preliberacional solicitado, el sentenciado no represente un riesgo real y objetivo para la víctima u ofendido o personas que depusieron en su contra, garantizando en todo momento la reparación del daño material e integral como presupuesto fundamental para el otorgamiento del beneficio.

3.2. JERARQUÍAS

El presente cuadro de jerarquías en la administración de justicia tiene el objeto de identificar el lugar que ocupa cada órgano jurisdiccional por los que atraviesa el sentenciado al momento de promover un “recurso” ante autoridad competente; así que el operador jurídico (Juez o Magistrado pertenecientes al T.S.J.CD.MX.), en el ámbito de sus funciones oficiales y en atención a lo que estipula el artículo 1° Constitucional debe subsanar sus errores, deficiencias y omisiones, así que, de forma oficiosa subsanará los derechos fundamentales que le han vulnerado al sentenciado, que en nuestro caso sería la materialización de la aplicación de la ley más favorable en beneficio de las personas privadas de la libertad, de lo contrario, al no realizar dicho ejercicio incurre en una falta contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Ciudad de México; la promoción puede iniciarse ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Fuero Común como:

“CONTROVERSIA JUDICIAL DE TRASLACIÓN DEL TIPO, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PENA, EN ATENCIÓN Y FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (*PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD*), CON ESTRECHA ARMONÍA CON LOS ARÁBIGOS 25, *FRACCIÓN VI (PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE)*, 116,118,142 Y 143 (*DE APLICACIÓN OFICIOSA*), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONCATENADO CON LOS NUMERALES 9 (*PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD*) DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 15.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 10 (*PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE SU APLICACIÓN DE OFICIO*), DEL PUNITIVO PARA ESTA CIUDAD DE MÉXICO.

Así también, era valido promover este recurso como:

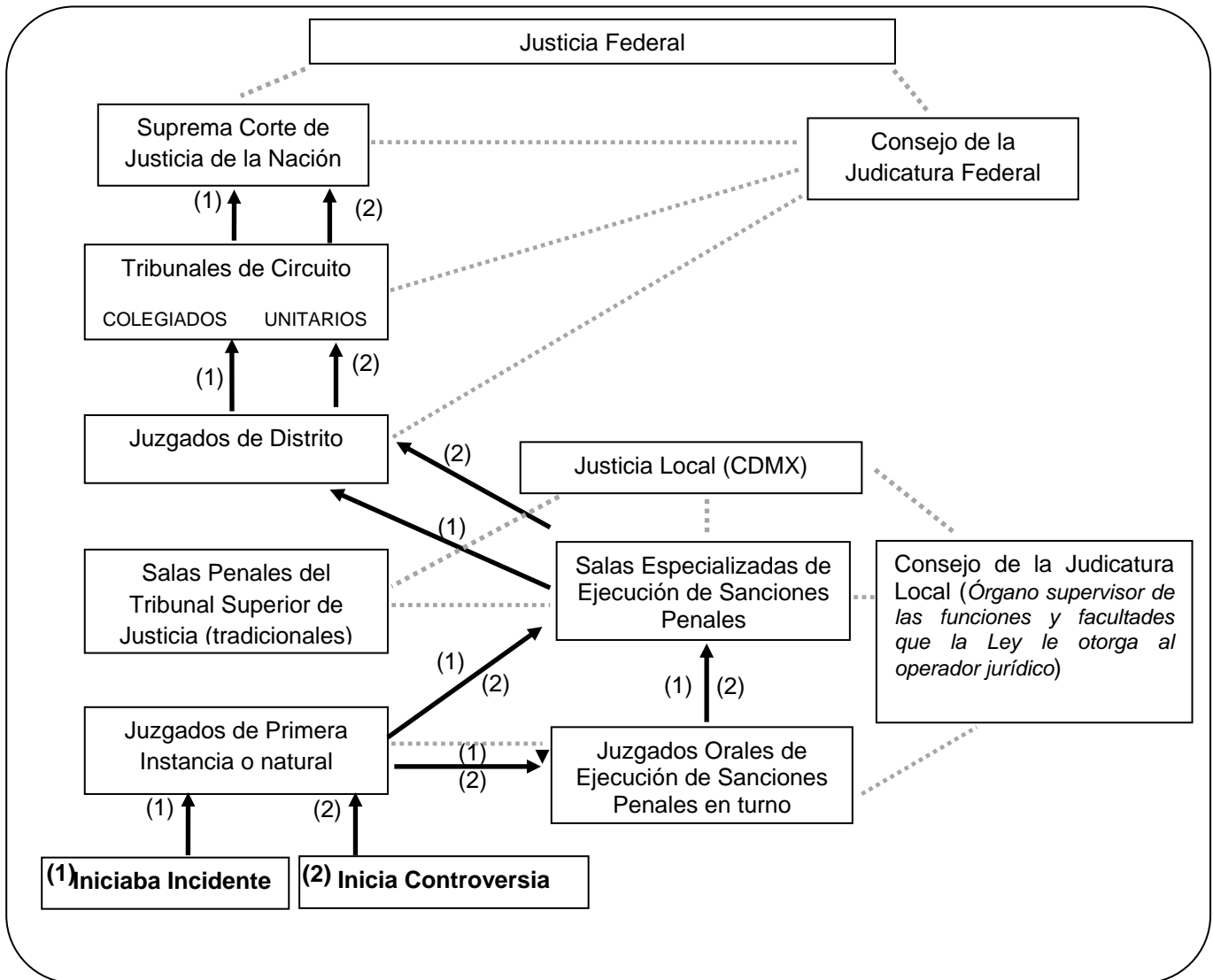
“INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE TRASLACIÓN DE TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (*PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD*), EN ESTRECHA ARMONÍA CON EL NUMERAL 9 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (*PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD*), Y EL DISPOSITIVO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (*PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE*)”.

Lo cierto es que al día de hoy la autoridad jurisdiccional califica el recurso y le da el tramite que el crea conveniente de acuerdo a la libre jurisdicción que el P.J.CD.MX., le otorga; **lo correcto, es que a la entrada en vigor de las reformas constitucionales, es hacer las promociones como “CONTROVERSIA JUDICIAL” esto aplica a las personas que fueron sentenciadas antes de la entrada en vigor de dichas reformas, así como a los gobernados**

que fueron sentenciados después de las reformas constitucionales, ya que así lo contempla el sistema procesal Acusatorio y Oral.

Para una mayor comprensión se realiza el presente cuadro, en donde se explica con precisión ante que órganos jurisdiccionales se promueve el recurso; estará presente la Justicia Federal, así como la Justicia Local en la cual comienza la promoción:

CUADRO 3. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL. (Cuadro elaborado por Alquicira Zavalza Juan Francisco.)



Lo cierto, es que al realizar la investigación me he percatado que la promoción como **CONTROVERSIA JUDICIAL O INCIDENTE** ante autoridad jurisdiccional competente (Juez de Primer Grado en Materia Penal y/o Juez Oral de Ejecución de Sanciones Penales), algunos Jueces en pleno uso de sus funciones oficiales son omisos en la aplicación del **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE**, en los nueve (9) casos motivo de esta investigación y en resoluciones judiciales analizadas, distintos operadores jurídicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, han manifestado en sentencias:

“Que no pueden realizar la traslación de tipo penal⁵⁷, toda vez que la ley que mencionan los sentenciados como ley más favorable ha dejado de tener vigencia (derogar⁵⁸)”.

En los casos analizados nos hacemos un par de preguntas ¿Por qué la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que en su momento era considerada como ley más favorable (vigente, 28 de febrero de 2011) no fue aplicada en beneficio de estos seres humanos? ¿Por qué el juzgador no aplicó de **OFICIO** la ley más favorable como lo estipula el artículo 10 del Punitivo para ésta Ciudad de México en concordancia con el arábigo 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal? Una pregunta más ¿Por qué al día de hoy la Ley Nacional de Ejecución Penal es letra muerta en la vertiente de la aplicación de la ley más favorable en beneficio del sentenciado de forma **OFICIOSA**?

⁵⁷ ***Trasladar una figura penal***, esto comprende sus tipos básicos y agravantes a otra figura penal que contenga, contemple y sancione el mismo injusto o delito; de manera que hacer la traslación, sustitución, modificación y adecuación de la pena a la que se trasladará la sanción por la cual fue sentenciado el gobernado en primera instancia, la nueva ley debe sancionar el mismo injusto.

⁵⁸ Es un acto jurídico a través del cual pierden su vigencia alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el cuerpo de un instrumento jurídico ya sea una ley, decreto, acuerdo o reglamento. ***“Microsoft Encarta 2009 Biblioteca Premium”.***

En el mismo orden de ideas, esas resoluciones emitidas por Jueces de Primer Grado (naturales o de ejecución), fueron apeladas, por lo que tendrían conocimiento las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (tradicionales o especializadas en ejecución de penas), mismos que han tenido previo conocimiento de los procedimientos penales, y a la entrada en vigor de la multicitada Ley General en Materia de Secuestro, tuvieron y tienen la jurisdicción y facultad de ordenar al Juez de Primera Instancia, jerárquicamente inferior, que aplique de manera **OFICIOSA** dicha Ley, sin atentar su libre jurisdicción, respetando derechos, principios y garantías en materia penal y en materia de derechos humanos a estos gobernados a los cuales No se les ha aplicado la multicitada Ley General (La vigente el 28 de febrero de 2011) como ley más favorable, toda vez que es un derecho que tiene todo sentenciado protegido Constitucionalmente.

Resulta que al no aplicar de **OFICIO O DE FORMA OFICIOSA** la ley más favorable a los sentenciados algunos operadores jurídicos de acuerdo a las funciones y facultades que la ley les confiere transgreden flagrantemente lo que en esencia establece nuestra Constitución, en específico lo versado en el artículo 14, al mencionar en algunas resoluciones:

“Que no es dable la multicitada ley general “porque no pueden aplicar una ley intermedia, considerada así a la vigente el 28 de febrero de 2011”.

Haciendo caso omiso a lo que el legislador ha establecido para cada etapa procesal del sentenciado, aunado a esto, son omisos algunos juzgadores a los criterios emitidos en la jurisprudencia (fundamentos jurídicos de carácter obligatorio), emitida por las Salas de nuestro más Alto Tribunal, en realidad la mayoría de los juzgadores (Jueces de Primera Instancia en Materia Penal, Jueces Orales de Ejecución de Sanciones Penales, Magistrados de Salas Penales y Magistrados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales, todos estos

adsritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), violan flagrantemente lo que establece la norma sustantiva y adjetiva local, aunado a lo establecido en la propia Constitución, en específico lo que literalmente mencionan los artículos 1,14,133, para ellos nuevamente es letra muerta con frases típicas (fuera de resolución) como:

“Yo no te doy este recurso de traslación de tipo, sustitución, modificación y adecuación de la pena, que te lo den en una instancia superior que la mía”, refiriendo esto el juez de primera instancia o natural.

La promoción de controversia judicial inicia como ya se ha mencionado: **“CONTROVERSIA JUDICIAL DE TRASLACIÓN DE TIPO, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PENA“**, bajo el fundamento de la Constitución, la Norma Internacional, la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Punitivo para esta Ciudad (este último opera para los sentenciados antes de la entrada en vigor de las reformas Constitucionales), **se promueve, ante Juez de Primera Instancia o Juez Natural**, quien de conformidad con los Acuerdos establecidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y la libre jurisdicción que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México le confiere, pueden resolver la controversia o le dan la competencia para conocer del asunto al Juez Oral de Sanciones Penales en Turno, en un lapso no mayor a 24 horas.

Éste al estudiar la controversia, emite resolución, misma resolución que en la mayoría de los casos es **violatorio de derechos humanos**, tal cual lo hacen algunos Jueces de primer Grado o de Primera Instancia en materia penal adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **por lo que en un tiempo no mayor a 03 días hábiles, el sentenciado podrá interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de dicha resolución, y de inmediato manifestará agravios para su estudio y valoración, a la brevedad, la apelación**

y expresión de agravios serán turnados a una Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales en turno, la cual al pronunciarse resolverá la apelación que recaiga de la controversia judicial en comento, éste órgano en la mayoría de los casos al emitir resolución lo hace en el mismo sentido “omiso” que algunas Salas Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (tradicional), el sentido en el que resuelven ambas Salas, así como ambos Juzgados, son resoluciones violatorias de derechos, principios y garantías en materia penal y en materia de derechos humanos, pareciera que estas resoluciones que emiten estos órganos encargados de la impartición de justicia atienden a una política criminal de derecho penal máximo la cual contraviene flagrantemente a nuestra Norma Fundante.

Por lo que **en un lapso no mayor a 15 días hábiles, el gobernado podrá interponer JUICIO DE GARANTÍAS EN VÍA INDIRECTA en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada o la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, se interpone ante el C. Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en Turno (Juez de Distrito encargado de velar por la Constitucionalidad de los gobernados), y de no encontrar una respuesta favorable a la litis planteada, derivado de la Controversia Judicial de Traslación de Tipo, Sustitución, Modificación y Adecuación de la Pena, en un lapso no mayor a 05 días hábiles después de la notificación personal de la resolución emitida por el Juez de Distrito (resolución desfavorable), podrá interponer el RECURSO DE REVISIÓN ante el mismo Juzgado de Distrito, mismo que negó el recurso, quien en un periodo no mayor a 24 horas lo turnara a un Tribunal Colegiado de Circuito en Turno** (esto, cuando el quejoso no haya promovido el Amparo Directo y si existiera previo conocimiento de causa, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, por atracción, resolverá sobre la controversia o incidente planteado), Órgano encargado de velar por los derechos, principios y garantías en materia penal y en materia de derechos humanos que le asisten al

gobernado, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De no encontrar una respuesta favorable ante este órgano jurisdiccional, **en un lapso no mayor a 03 días hábiles podrá interponer el RECURSO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA** (siempre y cuando el quejoso desde el inicio haya hecho la promoción por propio derecho y se encuentre privado de la libertad), como lo establece la Jurisprudencia (Criterio de carácter obligatorio para los Juzgadores) II.2°.P.J/10 (10ª).⁵⁹ con el fin de no encontrarse en una situación confusa que se pueda apuntar, y ante las dudas que sobre procedencia de uno u otro recurso, y de que no sea denegada la justicia dejándolo a los criterios de interpretación variantes de los Tribunales de Amparo, es aplicable el **RECURSO QUE CORRESPONDA** (por encontrarse en una clara desventaja procesal), ante el Tribunal Colegiado de Circuito, **éste recurso debe tenerse como legalmente interpuesto, con el fin de que este órgano jurisdiccional lo califique y le de la procedencia al recurso sin que haya confusión alguna, aun sin las exigencias de cumplir adicionalmente con las formalidades previstas en la Ley de Amparo, y en un lapso no mayor a 24 horas este Órgano Colegiado turnara el recurso ante el Presidente de la S.C.J.N., (Ver cuadro 3 Sistema de Administración de Justicia en Materia Penal).**

Las jerarquías del Sistema de Administración de Justicia en Materia Penal que fueron expuestos **se realizan con el objeto de tener una visión teórico-práctico, e incitar al lector a promover dicho recurso** y tener muy en cuenta, que acceder a la procuración e impartición de justicia en la Ciudad de México no es nada sencillo para el sentenciado cuando las

⁵⁹ **JURISPRUDENCIA II.2°.P.J/10 (10ª)**, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1293, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL ASIENTA SU INTERÉS DE PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ESTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO AUN SIN LAS EXIGENCIAS DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2°.P.6K (10ª)].**

promociones las hace por propio derecho y ni hablar de abogado particular ya que por promoción causaría honorarios que se traduce en dinero en moneda nacional, por lo que sería muy difícil acceder a los recursos por los costos que implica, por lo que de acuerdo a la jerarquía de los Órganos jurisdiccionales, tomando en referencia la promoción hecha ante Juez de Primera Instancia, el gobernado tiene que ascender de tres a cuatro Órganos jurisdiccionales para poder acceder a una respuesta favorable a la controversia judicial planteada sobre traslación y adecuación de la pena, ya que los juzgadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México son omisos en el desempeño de sus funciones y facultades que la ley les confiere al momento de impartir justicia a los sentenciados, e incluso éstos gobernados pueden llegar hasta el quinto Órgano jurisdiccional que sin duda es nuestro más Alto Tribunal (S.C.J.N.), para que se le aplique un derecho a este ser humano el cual está protegido Constitucionalmente “el derecho a beneficiarse de la imposición de una pena más leve por disposición legal posterior”, para una mayor comprensión robustezco lo dicho con el siguiente esquema:

CUADRO 4. ESQUEMA DE JERARQUÍAS REFERENTE AL FUERO COMÚN



3.3. MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE JUECES Y MAGISTRADOS ADSCRITOS AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como ya se ha expuesto el Juez de Primera Instancia en Materia Penal, el Juez de Primera Instancia en Materia de Ejecución de Sanciones Penales, así como el Magistrado de Salas Penales (tradicionales), y el Magistrado de las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, todos estos adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro de sus funciones, facultades y jerarquías, está la procuración e impartición de justicia hacia los gobernados; en el caso que existiere una disminución de la pena punitiva a los sentenciados, por disposición legal posterior, de acuerdo a la jurisdicción que la ley les confiere, tienen el deber de aplicar de forma oficiosa la ley más benigna a estos seres humanos, de no hacerlo así, incurren en una violación, error y omisión en materia penal y en materia de derechos humanos contemplados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, **por lo que estas faltas las contempla y sanciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, mismos que a continuación se exponen:

° LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO DÉCIMO CUARTO. “DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES”.

CAPÍTULO I.- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 287.- Las o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las o los Consejeros de la Judicatura, las o los Jueces, la o el Visitador General, las o los Visitadores Judiciales; así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, **SON RESPONSABLES DE LAS FALTAS QUE COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS Y QUEDAN POR ELLO SUJETOS A LAS SANCIONES QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS LEYES APLICABLES.**

El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de la administración del fuero común en la Ciudad de México, es el Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión Disciplinaria Judicial en primera instancia y en términos del reglamento que establezca su funcionamiento.

El Consejo de la Judicatura resolverá, en definitiva, en los términos de esta Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Ciudad de México mediante la substanciación del recurso de inconformidad previsto en esta Ley.

Los Magistrados del Tribunal Superior de justicia y los Consejeros de la Judicatura, solo podrán ser removidos de sus puestos en la forma y términos que determine el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como observamos, la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es el órgano encargado de supervisar el actuar del operador jurídico y sancionar las faltas que cometen los servidores públicos encargados de la procuración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; solo se evidenciará el contenido de las faltas y sanciones a los que son objeto estos juzgadores **(Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México):**

Artículo 288.- Las Magistradas y los Magistrados, así como las y los jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, serán responsables de la interpretación de disposiciones jurídicas por virtud del control difuso y del control de convencionalidad, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 289.- Serán causas de responsabilidad para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

[...]

III.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

[...]

VII.- No hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial o que implique infracción a las obligaciones que tienen los servidores públicos del poder judicial;

VIII.- No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

[...]

XIII.- Incumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otras de índole legal y reglamentarias en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión; y

[...]

Artículo 290.- Las personas que hayan laborado como personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya con carácter de provisional, interino o definitivo, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del mismo.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a este último párrafo, será sancionada con la destitución del cargo dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 291.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas de la administración de justicia de la Ciudad de México, **se iniciara de oficio;** por denuncia presentada por cualquier persona; por queja presentada en términos del artículo 288 de esta ley; por petición de la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México o bien derivadas de las visitas judiciales practicadas a los órganos jurisdiccionales en los términos de este artículo.

Las denuncias a que se refiere el párrafo anterior podrán efectuarse de forma anónima, escrita, vía telefónica o por medio de cualquier otro medio electrónico cuyo único requisito para su trámite es que se establezcan de forma clara circunstancias de modo, tiempo y lugar, y permitan identificar o hacer identificables a las personas servidoras públicas involucradas. Las denuncias que se formulen se podrán acompañar de las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes que permitan a la sección de

la Comisión de Disciplina Judicial, para determinar la existencia de la irregularidad que se atribuye a la persona servidora pública denunciada.

[...]

Las sanciones previstas por ésta ley, dirigidas a servidores públicos (Jueces y Magistrados, adscritos al T.S.J.CD.MX.), que han transgredido y vulnerado normas nacionales e internacionales, esto al momento de impartir justicia a los gobernados, son relativamente insignificantes para la gran responsabilidad que la ley les otorga ya que en sus manos esta la libertad de las personas, al hacer mal uso de sus funciones, debido a la libre jurisdicción que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México les otorga (la libre interpretación de la ley), que en la vida fáctica, es transgresora de derechos fundamentales; para el sentenciado interponer una queja de esta índole no le es sencillo y el defensor público es omiso ya que su labor no tiene una cobertura tan extensa para defender a su patrocinado, pues una vez iniciada la promoción de controversia judicial, el sentenciado debe estar atento a la resolución que recaiga, para poder acceder a la siguiente instancia, pues vencidos los términos en materia penal, son términos fatales (dan la terminación de la litis planteada); se debe tener en cuenta que el Órgano jurisdiccional con una jerarquía mayor en la CD.MX., es la Sala Penal o la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, quienes tiene la facultad de corregir de OFICIO estas faltas y hacer la queja correspondiente de forma OFICIOSA ante el Consejo de la de la Judicatura de la Ciudad de México en contra del servidor público que incurra en el mal desempeño de las funciones y facultades que la ley le otorga.

Para una mayor comprensión se expone el siguiente capítulo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

CAPÍTULO II.

DE LAS FALTAS.

Artículo 344.- Son falta de los Jueces:

[...]

XVIII.- **Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar;**

XIX.- **Dejar de aplicar una ley, desacatando una disposición que establece expresamente su aplicación;**

[...]

XXII.- **No iniciar y dar a trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquel servidor público que este a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por la ley, así como remitir la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o a la autoridad competente:**

[...]

Queda claro que el operador jurídico al no aplicar una ley por disposición legal posterior en el desempeño de sus funciones y facultades oficiales, incurre en una o varias faltas contempladas y castigadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin duda estas faltas son graves, constantemente Jueces y Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia de La Ciudad de México incurren en ellas, dichos servidores públicos son omisos en corregir sus faltas, desacatando lo que versa el artículo 1º Constitucional; en teoría el que tiene una jerarquía mayor (Magistrado de Sala Penal o Magistrado de Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales), puede corregir las faltas del jerárquicamente inferior (Juez de Primer Grado o Juez de Ejecución de Sanciones Penales), así como dar a trámite los procedimientos administrativos a los que son acreedores estos juzgadores por el mal

desempeño de sus funciones oficiales; debido a la mala impartición y procuración de justicia hacia los gobernados, estos operadores jurídicos violan flagrantemente los instrumentos jurídicos nacionales (Constitución Política de los Estados Mexicanos, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, VIGENTE el 28 de febrero de 2011, Código Penal para la Ciudad de México.), en materia penal y en materia de derechos humanos, así como los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos), a luces claro, que los Juzgadores penales adscritos al T.S.J.CD.MX., todos tienen la misma responsabilidad en la aplicación de manera OFICIOSA el **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE** en beneficio del sentenciado, que sin duda se materializa en la aplicación de los instrumentos normativos que respaldan jurídicamente a estos seres humanos, normatividad que será analizada en el próximo capítulo.

CAPÍTULO 4

INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES A SENTENCIADOS EN MATERIA PENAL Y EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

4.1.- Legislación Nacional. 4.2.- Legislación Internacional. 4.3.- Disposiciones Legales y Aplicación de la Retroactividad.

INTRODUCCIÓN

Me ocupo en el presente capítulo en analizar las violaciones que cometen algunos operadores jurídicos en el desempeño de sus funciones y labores que realizan, esto es, al momento de la procuración e impartición de justicia a los sentenciados.

Las transgresiones, errores y omisiones que cometen algunos juzgadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son a Instrumentos Jurídicos Nacionales en materia penal y en materia de derechos humanos así como a Instrumentos Jurídicos Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, por lo que no se puede concebir que en un estado Constitucional de Derecho en pleno siglo XXI existan éste tipo de transgresiones a los gobernados, violaciones que atentan principalmente a nuestra Constitución, que sin duda es nuestra máxima Norma Fundante, de la cual se desprenden leyes Generales, leyes Federales, leyes locales etc., al no observar el contenido y alcance de éstas normas, algunos Jueces y Magistrados violan flagrantemente derechos, principios y garantías que protegen a estos seres humanos; par mayor comprensión es pertinente esgrimir la normatividad nacional e internacional y así poder identificar conforme al texto expreso las transgresiones errores y omisiones cometidas por la autoridad jurisdiccional como lo es Juez de Primera Instancia en Materia Penal, Juez Oral de Ejecución de Sanciones

Penales, Magistrados de Salas Penales (Tribunal de Alzada “tradicional”), y Magistrados de Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, todos estos pertenecientes al T.S.J.CD.MX.

4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

Como ya se ha expuesto, algunos juzgadores adscritos al T.S.J.CD.MX., cuando son omisos en el desempeño de sus funciones y facultades que la ley les confiere, cometen aberrantes violaciones en materia penal y en materia de derechos humanos al no aplicar una ley Penal de **OFICIO O DE FORMA OFICIOSA**, pues de no aplicar lo que estipulan los instrumentos normativos transgreden los numerales **1, 14, 16 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 25, 116, 118, 142, y 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 2° y 5° transitorios de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre de 2010, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2011; 56 del Código Penal Federal; 1, 2, 9, 10 y 4° transitorio del Código Penal para el Distrito Federal; 344, fracciones XVIII, XIX, XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.**

En la mayoría de las veces los operadores jurídicos violan derechos fundamentales al no aplicar el **derecho humano Constitucionalmente protegido de “traslación de tipo, sustitución, modificación y adecuación de la pena,”** también contemplado como un derecho humano de todo gobernado a beneficiarse de la imposición de una pena más leve por disposición legal posterior, en atención y acatamiento a los principios de **PRO PERSONA, LEGALIDAD, RETROACTIVIDAD, IGUALDAD ANTE LA LEY, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, REFORMATIO IN MELIUS, IN DUBIO PRO REO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE A LOS SENTENCIADOS.**

Con este actuar, al realizar estas malas prácticas vulneran y son omisos en aplicar lo establecido en la jurisprudencia (criterios jurídicos de aplicación obligatoria en nuestro país),

que emiten los distintos Órganos jurisdiccionales en Materia Penal, en Materia Civil, en Materia Constitucional, en Materia Electoral, en Materia Común etc., así también, al realizar estas prácticas omisas **violentan flagrantemente las Reformas Constitucionales de los años 2008 y 2011 en su vertiente de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones hechas por servidores públicos que sin duda la autoridad jurisdiccional de manera OFICIOSA debe subsanar dichas transgresiones a los gobernados que se les ha instruido proceso penal en su contra, todo esto de conformidad con el artículo 1° Constitucional**, en el caso que nos ocupa nos referimos a **los nueve (9) casos analizados**.

Es de relevancia asentar que de acuerdo a las reforma Constitucional de data 18 de junio de 2016, entra en vigor el nuevo Paradigma del Derecho Positivo Contemporáneo⁶⁰, **el cual reconoce los derechos de RETROACTIVIDAD, LEGALIDAD, ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY** entre otros de los que hemos hecho mención **y crea las garantías para salvaguardarlos no importando nos encontremos ante la institución o esfera de la cosa juzgada en sentencia firme y definitiva**, por lo que no existe impedimento legal alguno por el cual se aplique de **OFICIO** la Ley General en Materia de Secuestro, la vigente a partir del 28 de febrero de 2011, a los nueve (9) casos en comentario.

Para una mayor comprensión, se describe conforme al texto expreso el marco normativo nacional en materia penal e internacional en materia de derechos humanos mismos que garantizan la aplicación de derechos que le asisten al gobernado que se encuentra en la etapa de ejecución de la sanción, los cuales son vulnerados por algunos Operadores Jurídicos al no realizar un deber como lo es la aplicación Oficiosa de una ley en beneficio del sentenciado.

⁶⁰ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, HERLINDA. *“Investigación Científica en el Derecho y Disciplinas Afines”* en...op.cit. p. 57.

° CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... **(PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD)**.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y en los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **(PRINCIPIO PRO PERSONA)**.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación...

[...]

Lo que significa que los Jueces y Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el ámbito de sus funciones y facultades que la ley les confiere, en acatamiento al **PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD** deben analizar el contenido y alcance de la aplicación de los derechos humanos hacia las personas.

El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de los que el Estado México ha firmado y ratificado, de forma que favorezcan ampliamente a las personas, en lo que se traduce como la obligación de analizar tales derechos a partir del **PRINCIPIO PRO PERSONA** que sin duda es un criterio

hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensa cuando se trate de reconocer derechos protegidos.

Dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por lo que protege en términos más amplios⁶¹; aunado a esto, los Juzgadores tienen la obligación y el deber de subsanar las violaciones, errores y omisiones a los justiciables en los procedimientos penales instruidos en su contra, en el caso en particular hacemos alusión a los nueve (9) casos en estudio, personas privadas de la libertad que fueron sentenciadas en los años 2007 y 2008, tiempo en el que fueron sentenciados estos seres humanos, así también opera y aplica en sentencias emitidas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (en el caso en particular antes del 03 de junio del 2014), por el delito de Secuestro Agravado.

Tomamos en cuenta la multicitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la cual entró en vigor el 28 de febrero del 2011, ésta norma, está considerada como ley más favorable a los sentenciados, motivo del presente trabajo, ley que es aplicable a justiciables que se encuentran en la etapa ejecutiva de la pena, la cual al día de hoy está vigente para los sentenciados en comento, lo cual es aberrante que el operador jurídico después de más de una década siga haciendo caso omiso en aplicar de forma OFICIOSA la ley más favorable a estos gobernados.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁶¹ Tesis: 1ª./XXVI/2012 (10ª). Instancia: Primera Sala. Décima Época. Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia., del rubro: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN DE ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL.”***

De este numeral se desprende el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DERECHO Y GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA JUDICIAL PENAL, GARANTÍA DE LEGALIDAD, MODERNO PRINCIPIO DE LEGALIDAD, en el dogma NULLUM CRIMEN** (no hay crimen), **NULLA POENA** (sin pena o sentencia), **NULLA MENSURA** (sin restricción), **SINE LEGE** (sin una ley estrictamente aplicable), **PRAEVIA** (antes), **STRICTA** (debe estar escrita), **SCRIPTA ET CERTA** (auténtica, precisa y escrita)⁶²; así que el primer párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna ... consecuentemente la traslación de tipo, sustitución, modificación y adecuación de la pena constituye un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante autoridad competente en vía de controversia judicial, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en fecha de su comisión continua siéndolo en términos del nuevo ordenamiento.⁶³

Lo que se traduce en la investigación, éste artículo es el fundamento legal y punto medular en la aplicación de la traslación de tipo, sustitución, modificación y adecuación de la pena, con estrecha armonía y relación en la aplicación de la ley más favorable al justiciable de forma **OFICIOSA** y en acatamiento a la **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**, numeral que en los casos analizados es violentado por algunos juzgadores adscritos al T.S.J.CD.MX., ya que estos servidores públicos pareciera que solo son simples espectadores jurídicos frente a

⁶² JUÁREZ CARRO...op.cit.p.616.

⁶³ **JURISPRUDENCIA.** Décima Época. Registro: 15962. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo I. Materia (s): Constitucional. Tesis: 1ª./J.4/2013 (9ª). Página 413. Cuyo rubro es: **“TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO AL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.”**

una situación fáctica, como consecuencia a esto, le desconocen al gobernado derechos, principios, garantías y libertades, MISMOS QUE LE ASISTEN EN TODO MOMENTO.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Numeral tan importante, el cual contempla la **GARANTÍA DE LEGALIDAD** que debe entenderse, como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizar, conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica,⁶⁴ concatenado con la **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**, así que **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente FUNDADO Y MOTIVADO**, entendiendo por lo primero que a de expresar con precisión las circunstancias específicas, razones particulares o causas indebidas que se hayan tenido para la consideración del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas,⁶⁵ aunado a esto, el operador jurídico debe hacer el estudio minucioso bajo el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todas y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones;⁶⁶ de lo que se ha hecho mención en líneas que anteceden, en la práctica, la aplicación de la ley más

⁶⁴ TESIS publicada en la página 263, del tomo XI, enero de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro: **"GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE DEBE ENTENDERSE POR."**

⁶⁵ TESIS DE JURISPRUDENCIA número 204, consultable en la página 166, Tomo VI. Materia: Común. del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000. Cuyo rubro es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**

⁶⁶ TESIS DE JURISPRUDENCIA número 19, publicada en la página: 24. Tomo VIII. Materia: Electoral. del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917-2000. Cuyo rubro es: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE."**

favorable en beneficio del sentenciado, se observa que los operadores jurídicos (Jueces y Magistrados adscritos al T.S.J.CD.MX), al emitir resoluciones dejan de hacer los estudios minuciosos y exhaustivos de las peticiones hechas por las personas privadas de la libertad (Sentenciados), desacatando realizar una debida y adecuada fundamentación y motivación, aunado a esto, son omisos en realizar el ejercicio al **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, esto se confirma con la emisión de los actos de autoridad a los casos en comento, ya que al realizar estas prácticas los juzgadores solo demuestran ser eruditos en confusión jurídica, desacatando todos los fundamentos legales aplicables que estipula el artículo 16 constitucional, pues jueces de primera instancia en materia penal y/o Jueces Orales de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, al emitir resoluciones hacen mención a que:

“No es posible aplicar la multicitada ley General en Materia de Secuestro (vigente a partir del 28 de febrero de 2011) toda vez que es una ley que ha dejado de tener vigencia.”

Justificación por demás violatoria, pues esta hace alusión a que la ley que los sentenciados consideran como ley más favorable por contemplar penas inferiores a las que fueron sentenciados, solo tuvo vigencia del 28 de febrero del 2011 al 03 de junio del 2014, fecha en que la multicitada Ley General en Materia de Secuestro sufre su primera reforma, motivo al que aluden los juzgadores, por lo que no es aplicable la vigente a los noventa días de su publicación; juzgadores que han pasado por alto que al día de hoy la ley que consideran los sentenciados como más favorable está vigente para los gobernados que se encuentren en una etapa que amerite su aplicación, pues estas tienen el derecho constitucionalmente protegido de traslación de tipo y adecuación de la pena.

De igual manera, al emitir resoluciones en sentido negativo, Magistrados de Salas Penales (tradicionales) y Magistrados de las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, hacen alusión que:

“No es aplicable la Supracitada Ley General en Materia de Secuestro, vigente a partir de los noventa días de su publicación por considerarse una ley intermedia.”

Justificación que emplea el juzgador bajo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues esta sostuvo en contradicción de tesis 39/2003-PS la prohibición de aplicar leyes penales intermedias, **sin embargo** en el texto de dicho criterio **solo hace referencia a la prohibición de aplicar ultractivamente la ley que surge durante el proceso, pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva** , sin hacer pronunciamiento respecto de la aplicación de leyes intermedias en etapa ejecutiva, en la cual debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido de Traslación de Tipo y Adecuación de la Pena bajo los parámetros que la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal ha establecido en la jurisprudencia(de aplicación obligatoria para Jueces y Magistrados de toda la República Mexicana), 1ª./J.4/2013 (9ª).

De esto se constata que los juzgadores adscritos al T.S.J.CD.MX; son omisos al no tomar en cuenta que el sentenciado se encuentra en una etapa que amerita le sea aplicada la vigente a partir del 28 febrero del 2011, esta es, **“la etapa de ejecución de la sanción,”** de acuerdo a las funciones y facultades que la ley les confiere a estos juzgadores la aplicación de esta Ley debe ser de **OFICIO u OFICIOSA** de conformidad con el texto expreso (en el caso que nos ocupa en los artículos 10 del C.P.CD.MX., y 143 de la L.N.E.P.), así, en consecuencia algunos operadores jurídicos violentan flagrantemente lo que establece la norma nacional e

internacional; la aplicación de la multicitada Ley General en Materia de Secuestro, en el caso en particular debe ser aplicada por disposición legal posterior, y protegida Constitucionalmente como lo establecen los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de las entidades federativas.

Se traduce que toda norma jurídica se considera válida y obligatoria por que se encuentra apoyada en otra superior, y esta otra, a su vez, por que se encuentra sustentada en otra norma de más elevada categoría, hasta llegar a la Constitución. Así, en México, jerárquicamente el nivel máximo está ocupado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales se encuentran por debajo de ella (así lo considera la S.C.J.N.) jerárquicamente por encima de las leyes Generales, federales y locales.⁶⁷

Por lo tanto, se concluye que, en el sistema jurídico mexicano, los Jueces tanto federales como del orden común están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO**.

⁶⁷ Cfr, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXV, ABRIL DEL 2007, Tesis P.IX/2007, P.6. CD-ROM IUS: 172650.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera **a).**- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en el artículo 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; **b).**- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte; **c).**- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y; **d).**- Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.⁶⁸ Esto de conformidad con la reforma del 1 de junio de 2011.

Corolario a lo anterior, este numeral es el fundamento legal que nos da cabida a invocar los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, así que los Estados que forman parte de dichos Tratados Internacionales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y llevar a cabo bajo su jurisdicción lo que tácitamente estipula sus contenidos.

° LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010. VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2011.

Artículos Transitorios.

⁶⁸ TESIS: P.LXVIII/2011 (9ª). Instancia: Pleno, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011. Página 551. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011, del rubro: **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

[...]

Segundo. - Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

[...]

Quinto. - las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos locales vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

De ello se advierte que los mencionados artículos segundo y quinto transitorios NO violan el principio de RETROACTIVIDAD de la ley en beneficio del condenado, bajo los criterios emitidos en la tesis CLXXX/2012 (9a).

Por un lado solo establecen que la ejecución de la sentencia deberá ajustarse a la normatividad sustantiva y procesal vigente, al cometerse el ilícito, esto es, dispone, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, **no impide ni prohíbe la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad;** además de que esta interpretación sistemática y armónica respeta los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución General de la República, interpretado a contrario sensu, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su eficacia sólo condiciona a

que en cada caso concreto, quede demostrado que el sentenciado se encuentra en una situación que justifique aplicar la nueva ley en su beneficio.⁶⁹

° **CÓDIGO PENAL FEDERAL, TÍTULO TERCERO, APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. (De aplicación supletoria en la investigación).**

Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculpado o sentenciado. **La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, APLICARÁ DE OFICIO la ley más favorable.** Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el mínimo y el máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Este numeral tiene estrecha relación con la tesis invocada en líneas que anteceden (CLXXX/2012 (9a), que sin duda consagra el **PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD** contemplado en el párrafo primero, del artículo 14 Constitucional y el dispositivo 9 (**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD**) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; este diverso es el fundamento legal para la aplicación de la ley más favorable al justiciable, esto con lo que respecta al fuero federal, también aplicable en el fuero común, con extensa congruencia con el siguiente arábigo 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (en la presente

⁶⁹ TESIS CLXXX/2012 (9ª), deducida del Amparo en Revisión 180/2012, consultable en la página 508, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro XII, septiembre de 2012 del rubro: **“LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.”**

investigación, el numeral 56 del C.P.F., al momento de promover la controversia judicial solo es invocado de forma supletoria por tratarse de sentenciados del fuero común).

Ahora bien, aun invocando el artículo 56 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria para el fuero común, algunos de los juzgadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ignoran o son omisos al no tomarlo en cuenta, toda vez que tiene estrecha relación con el artículo 10 (C.P.D.F.), ya que ambos numerales contemplan la **APLICACIÓN DE OFICIO DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO**; si bien es cierto, la aplicación del artículo 56 solo compete al fuero federal, también lo es que al momento de la promoción de la controversia judicial, el sentenciado por el simple hecho de haberlo invocado en el cuerpo del recurso, Jueces y Magistrados tienen el deber de aplicar supletoriamente este arábigo a favor del gobernado sin transgredir derechos, principios y garantías a este ser humano.

° **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CD.MX.), LIBRO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES, TÍTULO PRELIMINAR, DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES.**

Artículo 1.- (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).

Del artículo en mención, estipula que al cometer un hecho ilícito este debe estar expresamente previsto por una ley vigente al tiempo de su realización.

El delito de secuestro agravado está contemplado en los numerales 163 y 164 del Punitivo para esta Ciudad, y la multicitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vigente a los noventa días de su publicación, expresamente contempla y sanciona el mismo tipo penal, en los diversos 9 y 10, solo que en el **primer supuesto**, con lo que respecta al artículo 164 la pena se **INCREMENTA** en una tercera parte por cada agravante,

lo que la hace menos favorable al sentenciado, y en el **segundo supuesto** en relación al numeral 10 la pena solo se **AGRAVAN** sin aumentar la penalidad, esto hace que la Ley General en comento sea considerada como **LEY MÁS FAVORABLE EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO**; por lo que al momento de aplicar la ley que más favorece al gobernado, el operador jurídico no debe de caer en el error de querer aplicar la pena establecida en el artículo 9 y luego querer sumar la pena contemplada en el artículo 10 de la Ley General en Materia de Secuestro, de lo contrario estaría sentenciando a este ser humano dos veces por el mismo delito, como consecuencia, al realizar esta práctica transgrede los dispositivos 14, 16 y 23 de la Constitución Federal.⁷⁰

Así, lo que establece el artículo 10 de la Ley General en Materia de Secuestro (vigente el 28 de febrero de 2011), está considerada en la investigación como la pena más leve, esto lo contemplan los instrumentos internacionales, en armonía con lo mencionado, los gobernados que fueron sentenciados en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 se beneficiaran de la multicitada ley General; en congruencia, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** se conecta con el concepto de Estado Constitucional de Derecho, el principio en comento garantiza la pre existencia de la norma y que ésta sea auténtica y precisa.⁷¹

Lo que se concluye, cuando los Juzgadores son omisos en la aplicación de una ley de OFICIO violentan flagrantemente este principio tan importante, que sin duda emana del artículo 14 del Pacto Federal, también contemplado en la norma internacional en el artículo 9 (**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD**) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁰ JURISPRUDENCIA. Décima Época. Registro: 2022084. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro: 78, septiembre de 2020. Tomo I. Materia (s): Penal. Tesis: 1ª./12/2020. (10ª).Página. 268, del rubro siguiente: **“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.”**

⁷¹ JUÁREZ CARRO, **“Compilación Penal Federal y del Distrito Federal”**...op.cit. p.616.

Artículo 2.- (PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA, ANALÓGICA Y POR MAYORÍA DE RAZÓN.). Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

Lo que significa que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida la aplicación retroactiva ha contrario sensu en perjuicio de los gobernados; **LA RETROACTIVIDAD** en beneficio de los sentenciados está contemplada en nuestra Constitución como DERECHO, PRINCIPIO Y GARANTÍA; éste arábigo tiene su fundamento legal en el primer párrafo, del artículo 14 de la Carta Magna y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos está estipulado en el dispositivo 9; por lo ya esgrimido hasta este momento, nos damos cuenta que algunos Jueces y Magistrados adscritos al T.S.J.CD.MX., son omisos en su aplicación esto vulnera tajantemente éste numeral del Punitivo para la Ciudad de México.

Artículo 9.- (Validez Temporal).

Éste numeral establece, que se debe aplicar la norma penal vigente que rige al hecho delictivo al momento de su comisión; tiene estrecha relación con los numerales ya citados, en su vertiente de que **“si con posterioridad a la comisión de un hecho que la ley contempla como delito, entrare en vigor una norma exactamente aplicable al caso, el gobernado se beneficiara de ello.”**

De acuerdo a esto, las autoridades jurisdiccionales cometen graves violaciones, errores y omisiones en contra de los sentenciados al desacatar lo que en esencia establece éste dispositivo al no aplicar de OFICIO la supracitada Ley General, VIGENTE a partir del 28 de

febrero de 2011; así las cosas, el operador jurídico adscrito al T.S.J.CD.MX., transgrede tácitamente este numeral, el cual le da la garantía a este ser humano a que se le aplique una norma vigente.

Artículo 10.- (PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. **La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de OFICIO la ley más favorable.**

Artículo medular en la presente investigación, el cual se concatena en estrecha armonía con los dispositivos 14 (**GARANTÍA, DERECHO Y PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD**), de la Constitución; 9 (**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD**) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 (**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**), 2 (**RETROACTIVIDAD Y TIPICIDAD**), Y 9 (**VALIDEZ TEMPORAL**) del Código Penal para el distrito Federal, hoy Ciudad de México; numerales que permiten la aplicación de la **RETROACTIVIDAD** en beneficio del gobernado, máxime a esto, nos encontramos con lo que sustancialmente establece el arábigo 10 del Punitivo para esta Ciudad “**LA AUTORIDAD QUE ESTE CONOCIENDO O HAYA CONOCIDO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, APLICARÁ DE OFICIO LA LEY MÁS FAVORABLE,**” se traduce en lo siguiente, los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal y Magistrados de Tribunales de Alzada ya habían tenido previo conocimiento de los procedimientos penales instruidos en contra de los sentenciados, en específico los nueve (9) casos analizados los cuales sirvieron para realizar el presente estudio; de acuerdo al artículo en comento, es inadmisibles que los Jueces Orales de Ejecución de Sanciones Penales y los Magistrados de Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales lleven a cabo las

mismas prácticas omisas y violatorias de derechos, principios y garantías que los Juzgadores del sistema procesal inquisitivo-mixto, así que la aplicación de la ley más favorable, al día de hoy no se les ha materializado a estos sentenciados, aplicación que sin duda correría a cargo de los Operadores Jurídicos adscritos al T.S.J.CD.MX., esto en el pleno desempeño de sus funciones oficiales, pues no han aplicado de OFICIO la ley más benigna a éstos gobernados, en atención a lo que tácitamente contempla éste numeral.

Luego entonces “CUANDO EL GOBERNADO HAYA SIDO SENTENCIADO Y LA REFORMA DISMINUYA LA PENALIDAD, APLICARAN LOS JUZGADORES ADSCRITOS AL P.J.CD.MX. LA LEY MAS FAVORABLE, esto con relación y en atención a las funciones y facultades que la ley les ha otorgado a estos servidores públicos, la aplicación de la ley más favorable debe ser otorgada a estos seres humanos de forma oficiosa, atendiendo en todo tiempo, no solo al dispositivo 14 de nuestra Norma Fundante, sino también al segundo párrafo, del artículo 1° Constitucional “... favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,” **(PRINCIPIO PRO PERSONA).**

Artículo 93.- (JURISDICCIÓN Y VIGILANCIA). El Juez conservara jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la situación o suspensión de sanciones y vigilara su cumplimiento.

Podemos observar que de acuerdo a este numeral, los Juzgadores adscritos al T.S.J.CD.MX., tienen la función y facultad de aplicar una disposición que está contemplada específicamente en éste Código Penal, por lo que estos servidores públicos tienen la jurisdicción y vigilancia en que se cumplan las revocaciones y modificaciones de las sentencias que emiten a los gobernados, de no hacerlo así el operador jurídico transgrede la Norma Sustantiva Local y a su vez esto conlleva a una serie de errores, omisiones y violaciones de

derechos, principios y garantías Constitucionales en materia penal y en materia de derechos humanos por parte de estos Juzgadores, en consecuencia a esto, y a los datos fehacientes que ha arrojado la investigación, lo que estipula éste artículo solo es letra muerta para algunos Jueces y Magistrados que operan en los sistemas procesales Acusatorio y Oral e Inquisitivo-mixto.

Artículo Transitorio.

[...]

Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que este Código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal para el Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, simple y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se trata de lo siguiente: I.- En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulara de conformidad con la traslación del tipo que resulte. II.- En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el Juez o el Tribunal, respectivamente podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades. III.- La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo según las modalidades correspondientes.

[...]

Del presente Artículo Transitorio, es de observarse que NO viola el DERECHO, PRINCIPIO Y GARANTÍA DE RETROACTIVIDAD contemplado en el párrafo primero, del artículo 14 de

nuestra Norma Fundante,⁷²teniendo estrecha relación con los transitorios segundo y quinto de la multicitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pues estos tampoco violan dicho principio, así que no existe impedimento legal por el cual el operador jurídico aplique de forma oficiosa la traslación de tipo y adecuación de la pena en beneficio del sentenciado; por un lado los transitorios en comento NO violan el PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD en beneficio del gobernado y por otro nos damos cuenta que la cobertura de derechos, principios y garantías que otorga la Constitución Federal y el Código Penal para el Distrito Federal es muy garante en materia penal y en materia de derechos humanos, que sin duda son vulnerados en la práctica por parte de Jueces y Magistrados adscritos al T.S.J.CD.MX., AL NO REALIZAR CORRECTAMENTE Y DE FORMA OFICIOSA LO ESTABLECIDO EN EL PUNITIVO PARA ESTA CIUDAD, estas prácticas omisas y violatorias trascienden en las situaciones jurídicas de los sentenciados, afectando su derecho a la libertad personal.

° LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo 24.- JUECES DE EJECUCIÓN.

[...]

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

⁷² TESIS AISLADA. Novena Época. Registro: 176786. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1ª.CXX/2005. Página: 706, del rubro: **“TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN II DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

La presente Ley Nacional de Ejecución Penal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, y en su totalidad tendrá vigencia a partir del 30 de noviembre de 2018; la jurisdicción de esta ley, no solo es para Jueces de Ejecución si no para todos los Jueces y Magistrados en Materia Penal adscritos al T.S.J.CD.MX., ya que al momento de la promoción de dicho recurso (controversia judicial), las personas privadas de la libertad que fueron sentenciadas en los años del 2007 al 2013, y todos aquellos que se encuentren en la etapa de ejecución de la sanción, deben fundamentar sus recursos de manera obligatoria conforme a los dispositivos de esta ley ante la autoridad jurisdiccional competente; así que el operador jurídico adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene la obligación de acatar lo versado en este instrumento jurídico, sin realizar interpretación de ningún tipo, de lo contrario vulnera derechos, principios y garantías en materia penal y en materia de derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el propio Estado Mexicano ha firmado y ratificado.

Artículo 25.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN.

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución debe observar lo siguiente.

I.- Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales, demás dispositivos legales y esta ley;

[...]

V.- Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;

VI.- APLICAR LA LEY MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD;

[...]

Este numeral tiene estrecha relación con el primer párrafo, del artículo 14 Constitucional **(DERECHO, PRINCIPIO, Y GARANTÍA DE RETROACTIVIDAD)**, a su vez se concatena con el diverso 56 del Código Penal Federal, en la vertiente de la aplicación de la ley más favorable en beneficio de los sentenciados, en estrecha armonía con los transitorios 2º y 5º de la supracitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como los dispositivos 1, 2, 9, 10 y 4º transitorio del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; lo que al no observar la aplicación del presente artículo (L.N.E.P.), conlleva una serie de violaciones a los sentenciados en materia penal y en materia de derechos humanos por parte de los Operadores Jurídicos adscritos al T.S.J.CD.MX.

Artículo 116.- CONTROVERSIAS.

Los Jueces de Ejecución conocerán controversias relacionadas con:

[...]

IV.- La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos,

V.- La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.

[...]

Como ha quedado establecido, los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, Magistrados de Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, Jueces de Primera Instancia en Materia Penal así como Magistrados de Tribunal de Alzada (tradicionales), son omisos en acatar este numeral bajo la vertiente de aplicar una ley penal en beneficio del gobernado de

forma OFICIOSA desatendiendo sus funciones jurisdiccionales; a partir de enero del 2020 los Tribunales de Alzada (tradicionales), dejaron de tener competencia en cuestión de ejecución de penas, por lo que solo conocerán de apelaciones cuando se trate de sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios en procesos instruidos en delitos graves, ahora la competencia sobre apelaciones relacionadas a controversias en cuestión de sanciones penales serán resueltas por los Magistrados de las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, los cuales lamentablemente siguen realizando en algunos casos las mismas prácticas omisas y violatorias de derechos fundamentales, ya que insisten en transgredir los dispositivos que se han mencionado con antelación; si bien es cierto que los Magistrados de Tribunales de Alzada (tradicionales) adscritos al T.S.J.CD.MX., perdieron competencia en cuestión de ejecución de sanciones penales a principios del año 2020, también lo es que los justiciables que son parte medular y fundamental de la investigación recibieron sentencia en los años 2007 y 2008, sin duda, la competencia para la aplicación de OFICIO de la Ley más favorable la tuvieron los Tribunales de Alzada (tradicional) aproximadamente 13 años , en los cuales muchos de ellos fueron omisos, vulnerando flagrantemente derechos, principios y garantías en materia penal y en materia de derechos humanos a estos gobernados.

Artículo 118.- Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena.

[...] La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones.

V.- La adecuación de la pena por su aplicación **RETROACTIVA** en beneficio de la persona sentenciada. [...]

Lo que se entiende, es que este numeral es respetuoso del primer párrafo del artículo 14 Constitucional, que sería la aplicación del **PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD** con estrecha armonía con el **PRINCIPIO PRO PERSONA** en beneficio del sentenciado; el instrumento jurídico (L.N.E.P.), como tal, es garante para todos los gobernados, ad hoc para un Estado Constitucional de Derecho como lo es México, solo que en la práctica algunos de los operadores jurídicos adscritos al T.S.J.CD.MX., son omisos y vulneran flagrantemente esta Ley Nacional.

Artículo 142.- Modificación de las penas. Las penas privativas de la libertad impuestas por los Jueces y Tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos por esta ley.

El primer párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció, y posteriormente se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para la persecución, aquel tiene el derecho protegido constitucionalmente que se

le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.⁷³

Artículo 143.- Sustanciación. La adecuación y modificación de la pena se sustanciará **OFICIOSAMENTE** por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legítima.

El presente numeral tiene estrecha armonía con el dispositivo 10 del punitivo para esta Ciudad, “contempla la aplicación de oficio de la ley más favorable al gobernado,” esto en estrecha armonía con los artículos 14 de nuestra Constitución, el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos contemplan el derecho de beneficiarse de una pena más leve por disposición posterior, el cual es coartado a los justiciables por algunos Juzgadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que estos son omisos en realizar la aplicación de una ley a favor del sentenciado de forma **OFICIOSA**, esto en atención al **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE**, estas omisiones llevan a una serie de violaciones en materia penal, en materia de ejecución de penas y en materia de derechos humanos, los cuales de conformidad con las reformas Constitucionales de los años 2008, 2011 y 2016 todos los Juzgadores en el ámbito de sus competencias tienen el deber de respetar, proteger, garantizar y subsanar las violaciones cometidas a los gobernados en los procesos penales instruidos en su contra de manera **OFICIOSA**, los cuales al día de hoy no han sido subsanados a los sentenciados que sirvieron de base en esta investigación por parte de las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

⁷³ **JURISPRUDENCIA**, Décima Época. Registro: 159862. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional. Tesis: 1a./J.4/2013 (9ª). Página: 413. Del rubro: **“TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.”**

° LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 344.- Son falta de los jueces.

[...] XVIII.- Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar.

Al desatender sus labores, algunos operadores jurídicos son omisos en no hacer una interpretación sistemática, gramatical y una aplicación armónica de todas estas disposiciones Constitucionales, Internacionales, Generales, Federales y Locales, por lo que violenta flagrantemente garantías de LEGALIDAD y de SEGURIDAD JURÍDICA en perjuicio del sentenciado. En tales circunstancias constituye un error inexcusable del juzgador el no aplicar la ley vigente a partir del 28 de febrero de 2011, esto solo evidencia su ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional...⁷⁴

XIX.- Dejar de aplicar una ley, desacatando una disposición que establece expresamente su aplicación;

Es obvio que al desacatar lo que expresamente establece el arábigo **143** de la L.N.E.P., el numeral **10** del Punitivo para esta Ciudad, con estrecha armonía y relación con el primer párrafo, del artículo **14** de nuestra Carta Magna, así como los dispositivos **9** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y **15.1** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos que sin duda consagran el derecho, principio y garantía de **LEGALIDAD Y**

⁷⁴ TESIS numero XLIII/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 100 del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a marzo de 2000. Del rubro: **“NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE DEJAR DE APLICAR UNA LEY DESACATANDO UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE SU APLICACIÓN.”**

RETROACTIVIDAD; ya que el Juzgador ha dejado de aplicar la ley más favorable al sentenciado, desacata una disposición que establece su aplicación.

[...] XXII.- No iniciar y dar a trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquel servidor público que este a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por la ley así como no terminar la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o a la autoridad competente.

Claro está, observamos que, los órganos jurisdiccionales inferiormente hablando son los Jueces de Primera Instancia en materia penal y los Jueces Orales de Ejecución de Sanciones Penales, los cuales estarán bajo la supervisión de los Magistrados de Salas Penales (Tribunales de Alzada) y Magistrados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales, esto, bajo la vertiente del desempeño de la procuración e impartición de justicia a los sentenciados; estos superiores jerárquicamente hablando no solo tienen el deber de subsanar violaciones, errores y omisiones cometidas en los procedimientos penales instruidos en contra de los gobernados, sino también tienen la facultad de dar a trámite lo correspondiente a los procedimientos administrativos a los que son acreedores estos operadores jurídicos de un grado inferior a los Magistrados, grave error por parte de los superiores jerárquicamente hablando al no remitir el acta correspondiente por el mal desempeño de las funciones judiciales a las que se ha hecho acreedor el operador jurídico inferior; al no hacer el acta correspondiente al Consejo de la Judicatura del la Ciudad de México o a la autoridad competente, **este arábigo y fracción solo es letra muerta para algunos Juzgadores.**

4.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

° **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (Adoptada y aprobada por la resolución de la Asamblea General 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948).**

Artículo 2.1.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición

[. . .]

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[. . .]

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[. . .]

Artículo 9.- Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condición de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

° DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia, 1948).

Artículo I.- DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA. Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II.- DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[. . .]

Artículo XVII.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LOS DERECHOS CIVILES. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII.- DERECHO DE JUSTICIA. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Artículo XXIV.- DERECHO DE PETICIÓN. Toda persona tiene derecho de presentar petición respetuosa a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

° PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (Publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación el miércoles 20 de mayo de 1981. Fue ratificado por el Senado de la República el 28 de Diciembre de 1980 siendo vinculante a partir del 23 de junio de 1981 adoptado y abierto a la firma, ratificación adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 49, lista de los Estados que han ratificado el Pacto.).

Artículo 2.1.- Cuando uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.2.- Cada Estado parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueron

necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no se estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

2.3.- Cada uno de los Estados en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a). toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales; b). la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que integra el recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c). las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3.- Los Estados Partes del presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[. . .]

Artículo 5.1.- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en el.

5.2.- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

[. . .]

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie deberá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia...

14.3.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: . . . b). A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección; c).- A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d).- A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser defendido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si carece de medios suficientes para pagarlo; . . .

14.5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley...

Artículo 15.1.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. SI CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO LA LEY DISPONE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MÁS LEVE EL DELINCUENTE SE BENEFICIARÁ DE ELLO.

Artículo 16.- Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

[. . .]

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas la protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

° CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”, Adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, Aprobada y Ratificada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 7 de mayo de 1981, siendo vinculante el 24 de marzo de 1981.).

Artículo 1.- **OBLIGACIONES DE RESPETAR LOS DERECHOS.**

1.1.- Los estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1.2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[. . .]

Artículo 7.- **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.**

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...] 7.6.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de la libertad tiene derecho de recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otro.

Artículo 8.1.- **GARANTÍAS JUDICIALES.** Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente o imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

8.2.- toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: . . . b). Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c). Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d). Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e). Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado,

remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Artículo 9.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. SI CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO LA LEY DISPONE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MÁS LEVE, EL DELINCUENTE SE BENEFICIARÁ DE ELLO.

[. . .]

Artículo 24.- **IGUALDAD ANTE LA LEY.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25.- **PROTECCIÓN JUDICIAL.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

25.2.- Los Estados Partes se comprometen: a). A garantizar que las autoridades competentes previstas por el sistema legal del Estado decidiera sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b).- A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c). A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[. . .]

Artículo 29.- **NORMAS DE INTERPRETACIÓN.** Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: a). Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b). Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c). Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d). Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De los instrumentos Internacionales en mención, nos damos cuenta que son muy garantes, por lo tanto en nuestro sistema judicial, los Operadores Jurídicos del fuero común así como del fuero federal están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos, consagrados en el Pacto Federal y en las normas internacionales, las cuales el Estado Mexicano ha reconocido, firmado y ratificado por más de cuatro décadas

4.3. DISPOSICIONES LEGALES PARA LA APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD.

En el mismo orden de ideas para la dabilidad y procedencia de la ley más favorable, EN VÍA DE CONTROVERSIA JUDICIAL de traslación de tipo, sustitución, modificación y adecuación de la pena, se deben considerar los siguientes aspectos y criterios jurídicos los cuales deben ser aplicados en dicha promoción.

Establecido lo anterior, la aplicación de la **RETROACTIVIDAD** sin duda tiene una estrecha relación y armonía con la ley más favorable a los sentenciados que se encuentran en la etapa

de ejecución de la sanción o pena, que en la presente investigación es la “TRASLACIÓN DE TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA SENTENCIA Y QUE SE APLIQUE LA LEY MÁS FAVORABLE A LOS GOBERNADOS DE MANERA OFICIOSA COMO LITERALMENTE ESTÁ CONTEMPLADO EN LA LEY, ”a los seres humanos que recibieron sentencia en los años del 2007 al 2013 antes de que tuviera su primera reforma la multicitada Ley General en Materia de Secuestro (03 DE JUNIO DE 2014), que sin duda tal aplicación tiene su fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 14 Constitucional, en donde se establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; teniendo una estrecha relación en su aplicación los numerales 24, 25, 116, 118, 142 Y 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como los dispositivos 2 y 10 del Punitivo para esta Ciudad de México.

En tal sentido es indispensable efectuar una interpretación lógica, sistemática y una aplicación armónica de todas estas disposiciones constitucionales y legales con el propósito de que no se vean violentadas garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los gobernados. Resulta pertinente destacar los derechos humanos que se han reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en fecha 10 de junio de 2011, dichas reformas modifican la denominación al capítulo 1 del título primero (así como a diversos dispositivos de la misma), siendo que se denomina a este capítulo “**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**”; el artículo primero en su primer párrafo contempla un **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD**, el párrafo segundo contempla el **PRINCIPIO PRO PERSONA**. Artículo del que se desprenden las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la interpretación conforme con el **PRINCIPIO PRO PERSONA Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que a partir de esta reforma se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte esto es un parámetro de regularidad constitucional.⁷⁵

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio pauta a determinar que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo primero Constitucional, pues el **PRINCIPIO PRO PERSONA** obliga a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable al gobernado. Por lo cual se debe acudir a dicho criterio y determinar cuál es el más favorable.

Asimismo la interpretación conforme, al igual que el **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**⁷⁶, tiene como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la resolución de antinomias (lo contrario a, o contradicción a) tomando en consideración los siguientes aspectos:

. . . **i).** El propósito fundamental es **LA INTEGRACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DERECHOS HUMANOS**, de acuerdo con la C.P.E.U.M., los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia de los Órganos a cargo de su interpretación. (Interpretación conforme).

⁷⁵ TESIS: P. /J. 20/2014 (10ª), Décima Época, del rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**

⁷⁶ JURISPRUDENCIA P./J.21/2014 (10ª), con el rubro: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.**

. . . *ii*). Si hay elementos de conflicto en la integración normativa de cada derecho, **SE OPTARÁ POR LA INTERPRETACIÓN MÁS PROTECTORA DE LA NORMA** siguiendo los principios para la resolución de conflictos entre normas de derechos humanos y las condiciones para la restricción de los mismos. (**PRINCIPIO PRO PERSONA**).

. . . *iii*). Lo mismo debe ocurrir en el siguiente nivel de integración normativa entre derechos que se constatan, interpretándose de conformidad en la C.P.E.U.M. Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES. **De no ser posible la integración**, el resultado del contraste entre derechos en tensión o franca antinomia dependerá del órgano que conozca y del tipo de control convencionalidad-constitucional que se ejerza. Ulteriormente, este resultado puede ser la inaplicación, invalidez o la expulsión de una norma. (INAPLICACIÓN).

Además, el **PRINCIPIO PRO PERSONA** es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensa cuando se trate de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, ha establecido en ciertos precedentes, que el alcance de dicha creación normativa (artículo 1° Constitucional), rediseñó por completo la norma en la que los órganos del sistema judicial mexicano ejercen el control de constitucionalidad, pues con antelación a las reformas mencionadas, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del nuevo esquema el artículo 1° del Texto Supremo, se originó otro tipo de control, pues se estableció como obligación inherente a la función de la autoridad jurisdiccional (ya sea Federal o del orden común), la de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte; esto de conformidad con el texto del artículo 133 de la Carta Magna.

Es decir, tales disposiciones en su conjunto comprenden el control de Convencionalidad, porque de su contenido puede extraerse un régimen que delimita en el sistema jurídico contemporáneo a los juzgadores nacionales, dotándolos de facultades para emitir pronunciamiento en respecto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales, con la única limitante de que en los casos que se sometan a su consideración, que sean diversas a las vías directas del control previstas en la Norma Fundante, no podrán efectuar declaración alguna de inconstitucionalidad de normas, por que dicha facultad sigue siendo discrecional de los integrantes del Poder Judicial De la Federación, por corresponder a sus Jueces Constitucionales, declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución, la Jurisprudencia y los Tratados Internacionales; sin embargo, a las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano, queda circunscrita la facultad de inaplicar determinada norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En base a lo anterior, es de estricta observancia, en término de los artículos 192 de la Ley de Amparo reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecer el siguiente criterio jurisprudencial para tener una mejor apreciación de lo ya mencionado en líneas que anteceden, del rubro siguiente “**CONTROL DE**

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).⁷⁷

Por lo que se puede llegar a la conclusión, que sobre la sustancia de las prerrogativas que a nivel de derechos humanos compete, la autoridad jurisdiccional debe respetar, promover, proteger y garantizar con el fin de que no se vean conculcados estos derechos, según el orden jurídico superior de carácter nacional, dispuesto por los artículos 1º y 133 del Pacto Federal, para acatar este nuevo modelo de control de Convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos (como control difuso de constitucionalidad), su parámetro de análisis se integra de la siguiente manera para su aplicación en todo tiempo a favor del gobernado:

1).- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

2).- Todos los derechos Humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

3).- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte;

4).- Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no Haya sido parte.

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS⁷⁸.”

⁷⁷ **CONTRADICCIÓN DE TESIS** 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. La tesis jurisprudencial fue aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal en sesión de fecha 18 de enero de 2011. México Distrito Federal, diecinueve de enero de dos mil doce.

⁷⁸ Instancia: Pleno. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. DICIEMBRE DE 2011, Página: 551. Tesis: P.LXVIII/2011 (9ª). Varios 919/2010. 14 de julio de 2011.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial de la Federación debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: **a).**- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; **b).**- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, **c).**- los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y **d).**- los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

A su vez sobre la forma de proceder para acatar este modelo de control, esto es la determinación sobre el contenido y alcance de los derechos humanos, se emita que la directriz esencial se instituye en el **PRINCIPIO PRO PERSONA** contenido en nuestro Texto Supremo (en el artículo 1º), favoreciendo en todo tiempo al gobernado con la interpretación que sugiera una protección más amplia o en su caso la que amerite una restricción menos perjudicial cuando hubiere diversas normas en conflicto y la restricción sea legal.

En consecuencia la autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México al ser respetuoso del nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deben de realizar el estudio minucioso y exhaustivo de los **pasos que regulan dicho control en materia de derechos humanos,**⁷⁹ de no hacer el estudio pertinente de este nuevo tipo de control violaría flagrantemente derechos, principios y garantías a los sentenciados en materia penal y en materia de derechos humanos, como ejemplo a estas

⁷⁹ TESIS: P.LXIX/2011 (9ª). Instancia: Pleno. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

transgresiones tenemos el **PRINCIPIO PRO PERSONA** que como ya se ha mencionado se encuentra en el segundo párrafo, del artículo 1° de nuestra Constitución, el cual exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con el Texto Supremo y con los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio en mención el cual es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, para robustecer lo citado me apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial del rubro siguiente. **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL”**⁸⁰

Establecidas las bases para proceder a aplicar la ley más favorable al sentenciado, los operadores jurídicos (Jueces y Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), deben acatar lo que expresamente establece la norma internacional en materia de derechos humanos, así como la norma nacional en materia penal y en materia de derechos humanos, haciendo un estudio minucioso y exhaustivo en la aplicación de la ley que tenga la protección más amplia hacia el sentenciado o la que tenga menor restricción, en la presente investigación es sin duda la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, VIGENTE a partir del 28 de febrero de 2011, el operador jurídico debe aplicar la ley más favorable de oficio u oficiosamente, esto se vería materializado en la traslación de tipo y adecuación de la sentencia, supuestos contemplados en la norma sustantiva

⁸⁰ TESIS: 1ª.XXVI/2012 (10ª). Instancia Primera Salas. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011. 18 de enero de 2012.

en materia penal de esta entidad, pero sobre todo en atención al **PRINCIPIO PRO PERSONA** contemplado en el artículo 1º, concatenado con el dispositivo 14 (**PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD**), de la Constitución con estrecha armonía en el numeral 9 (**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD**), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo consiguiente el estudio de fondo, que amerita la presente investigación se circunscribe en principio a las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1,14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente se asume como una directriz útil para velar por los derechos humanos inherentes a cualquier gobernado en relación a su situación jurídica la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en sus artículos 3,8,9,10 y 11 en cuanto a que prevé principios primordiales de libertad, legalidad, audiencia, publicidad del proceso, defensa, igualdad procesal, oportunidad de recurrir, acceso a la jurisdicción (independiente e imparcial) y presunción de inocencia. En congruencia considerando que nuestro país ha adoptado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual fue ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, siendo vinculante a partir del 23 de junio del año siguiente, contempla una protección específica a las personas en los artículos 2.1,2.2,2.3,3,5.1,5.2,9.1,14.1,14.3, incisos b),c) y d), 14.5, y 15.1; así como lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus diversos dispositivos 7,8,9,23,25,29,30 y 32 instrumento internacional que fue aprobado el 18 de diciembre de 1980, siendo vinculante a partir del 24 de marzo de 1981, resultan acordes con las prerrogativas que fueron mencionados en párrafos precedentes y con el contenido de las garantías y derechos humanos que consagra nuestra Constitución Federal.

Ahora bien conforme a las sanciones establecidas a los justiciables que fueron sentenciados en los años del 2007 al 2013 por el delito de Secuestro Agravado contemplado en los artículos

163 y 164 del Código Penal para el Distrito Federal; de conformidad con la traslación del tipo penal, los dispositivos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DEL 2011), contemplan el mismo delito o tipo penal, solo que con una pena menor a la que establece el Punitivo para esta Ciudad, por lo consiguiente es de relevancia hacer la siguiente homologación con el objeto de verificar que ambas normas contemplan el mismo injusto y que no existe ningún obstáculo para que les sea aplicado a su favor el **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE**.

° **Del Código Penal para el Distrito Federal; delito de secuestro, previsto en los artículos 163 y 164 vigente al momento de la comisión del hecho delictivo:**

Artículo 163.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrá **de 40 a 60 años de prisión** y de mil a tres mil días multa....

Artículo 164.- Las penas previstas en los artículos anteriores **SE INCREMENTARÁN EN UNA TERCERA PARTE**, si en la privación de la libertad a que hace referencia en los mismos ocurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice a bordo de vehículo;
- II.-...
- III.- Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo, y
- IV.- Que se realice con violencia. [...]

° DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2011, dispositivos legales que en sus artículos 9 y 10 establecen:

Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le impondrán

I.- **De 20 a 40 años de prisión** y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a).- Obtener para sí o para un tercero rescate o cualquier beneficio;

[. . .]

Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley **SE AGRAVARÁN:**

I.- **De 25 a 45 años de prisión** y de dos mil a cuatro mil días de multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) [...]

b) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

[...]

Respecto a las circunstancias agravatorias contenidas en ambas legislaciones, nos damos cuenta que son las mismas que inciden en las situaciones jurídicas de los sentenciados con la diferencia de que en el Código Penal vigente al momento de los hechos (en específico a los nueve (9) casos, con Causas Penales, en los años 2007 y 2008), la penalidad prevista en el tipo básico del artículo 163 **SE INCREMENTA EN UNA TERCERA PARTE** de acuerdo a los

agravantes previstos en el numeral 164 del mismo ordenamiento; en cambio en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe considerarse que el artículo 10 contempla un tipo especial (que se desprende del básico), ya que agrega nuevos elementos que en los mencionados en el artículo 9 que prevé el delito básico de secuestro, por lo cual en el artículo 10 se integra una nueva figura típica con pena propia (más grave que la establecida en el precepto 9), ya que el legislador establece sanciones más severas, además de que el numeral 10 establece que las penas **SE AGRAVARÁN** más no señala que se acumularán (al contrario a lo establecido en el Punitivo para esta Ciudad), al delito básico; de ahí que, es necesario sostener que las penas que establecen los artículos 9 y 10 de la multicitada Ley General no son acumulativas ni sumatorias, sino como ya se dijo se trata de figuras autónomas con penas independientes, de ahí que aplicar ambos preceptos (al momento de efectuar la traslación de tipo penal y adecuación de la pena) , por la misma conducta delictiva implica sancionar dos veces el mismo hecho, lo cual no está permitido por el artículo 23 de la Constitución Federal, lo anterior tiene sustento en lo establecido en el criterio esgrimido por las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación,⁸¹es relevante mencionar, si bien es cierto que la pena pecuniaria es mayor en la supuesta Ley General en Materia de Secuestro, también lo es que la pena de prisión es menor, por lo que al momento de efectuar la traslación de tipo y adecuación de la sentencia solo es al tipo penal y no la pena pecuniaria (siempre y cuando está este prescrita), de lo contrario se estaría en el mismo supuesto de juzgar dos veces por el mismo hecho al justiciable, lo anterior tiene sustento en el artículo 14 interpretado a “contrario sensu”, así como en el numeral 23 de la Constitución

⁸¹ TESIS AISLADA, Registro: 2006065. Materia (s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 4, Marzo de 2014, Tesis: I.5°.P. 20P (10ª), Página: 1905, del rubro: **“PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRES PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISO B) Y C) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.”**

Política de los Estados Unidos Mexicana, con estrecha relación con el numeral 10 del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por lo tanto, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejerció en su contra acción penal, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua (en el particular Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos), **como delito deja de tener tal carácter, o bien se modifican las circunstancias para su persecución, LA PERSONA TIENE EL DERECHO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO A QUE SE LE APLIQUE RETROACTIVAMENTE LA NUEVA LEY**, incluso cuando aún no ha sido sentenciado; ilustra lo aquí expuesto la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1438, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIV, Quinta Época de rubro siguiente: **“LEYES PENALES. APLICACIÓN DE LAS.”**

Corolario a lo citado con antelación, en la investigación se tomó en cuenta este mismo principio (**PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD**) que está contemplado en la parte final del artículo 9 en la vertiente de **“si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello”**, de la **Convención Americana sobre Derechos**.

La procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, no solo conforme al artículo 14 Constitucional y el citado 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también en términos del artículo 10 del Código Penal para esta Ciudad, ya que como se ve, conforme a este último precepto, **“el ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal es el lapso comprendido entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad,”** por lo que no existe obstáculo alguno en

aplicar una ley posterior si es más benigna al sentenciado, aun cuando el hecho que motiva el proceso ya ha sido juzgado, ni tampoco puede haber inconveniente en que, si el legislador ha declarado inocente el hecho sancionado por una ley anterior, se exima de toda pena a su autor, cuando ya hubiere sido condenado; sustenta lo expuesto el siguiente criterio jurisprudencial del rubro siguiente:

“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE”⁸²

Conforme a este criterio, la naturaleza jurídica de la traslación del tipo y adecuación de la sentencia en vía de **CONTROVERSIA JUDICIAL**, constituye un derecho que tiene todo individuo en contra de quien ejerció la acción penal para exigirá la autoridad que determine si la conducta que fue estimada como delictiva conforme a la legislación vigente de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, y posteriormente, analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada, frente a la nueva legislación para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y en su momento aplicar la sanción más favorable al sentenciado.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en contradicción de tesis, 39/2003-PS, la prohibición de aplicar LEYES PENALES INTERMEDIAS, **SIN EMBARGO, en el texto de dicho criterio, solo hace referencia a la prohibición de aplicar ultractivamente la ley que surge durante la tramitación del procedimiento, pero deja de tener vigencia antes de dictar sentencia definitiva, sin hacer pronunciamiento**, respecto de la aplicación de leyes intermedias en la etapa ejecutiva de la sanción, en la cual debe de prevalecer el derecho constitucionalmente protegido, de traslación y adecuación de la pena, bajo los parámetros que la propia Primera Sala, estableció en la jurisprudencia 1ª./J.4/2013 del rubro y texto siguiente:

⁸² 1ª./J.4/2013 (9ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en la página 413 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1.

Décima Época.

Registro: 159862.

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo 1.

Materia (s): Constitucional.

Tesis: 1ª./J.4/2013 (9ª).

Página: 413.

“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.”

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a *contrario sensu* de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no haya motivo para suponer que, a partir de ese momento, el orden social puede

alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Constitucionalmente, la traslación de tipo y adecuación de la pena constituye un derecho de todo gobernado, que puede ejercerse ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siendo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinan la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si estos se mantienen o no y, en su caso, aplique la sanción más favorable.

- Contradicción de tesis 28/2004-PS entre las sustentadas por el Segundo y Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de agosto del 2004. Unanimidad de cuatro votos, Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
- Contradicción de tesis 20/2005-PS entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo y Segundo Circuito. 29 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
- Contradicción de tesis 101/ 2007-PS entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
- Amparo en Revisión 2270/2009. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de la Rea. Secretario: Blanca Lobo Domínguez.

- Amparo en Revisión 33/2010. 24 de marzo de 2010, unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Roció Balderas Fernández.
- Tesis de Jurisprudencia 4/2013 (9ª). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil trece.

De lo ya citado, el anterior criterio jurisprudencial resulta respetuoso del parámetro de regularidad constitucional, que permite una interpretación más favorable hacia el gobernado, los juzgadores deben atender las indicaciones del artículo 14 Constitucional, y lo establecido en el numeral 10 del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, así también a lo que establece la norma Internacional en materia de derechos humanos, mismos a los que ya hicimos alusión con anterioridad.

CAPÍTULO 5

POLÍTICA CRIMINAL

5.1.- Definiciones, 5.2.- Derecho Penal Mínimo, 5.3.- Derecho Penal Máximo, 5.4.- La contravención de un sistema garantista con los derechos humanos, 5.5.- Análisis de casos emblemáticos.

INTRODUCCIÓN

A fin de entender la situación actual de la política criminal que México ha implementado para el delito de secuestro; el presente capítulo tiene como objetivo identificar las siguientes definiciones, para constatar y tener muy claro cómo es que algunos Juzgadores adscritos al P.J.CD.MX., son omisos en la aplicación de las mismas como: que es una Garantía(s), Derecho(s) Humano(s), Derecho(s) Individual(es), Derecho(s) Fundamental(es); así también identificar y definir que es un Tipo Penal, Delito, Criminología, Política, Política Criminal, para tener una visión más amplia y concreta sobre el derecho penal mínimo y el derecho penal máximo el cual se contrapone con el sistema garantista de derechos Humanos en México y hoy en día es aplicable a todos los gobernados que fueron sentenciados por el delito en comento, transgrediendo Derechos Fundamentales a estas personas que el sistema jurídico contemporáneo los considera como sujetos de derechos, pero fácticamente siguen siendo considerados como objeto de relaciones procesales, tanto por el sistema penal Inquisitivo-Mixto, así como el sistema penal Acusatorio y Oral, y así evidenciar las transgresiones flagrantes que cometen las autoridades adscritas al T.S.J.CD.MX., mismas que están contempladas en la legislación nacional e internacional de la cual el Estado Mexicano es parte.

5.1. DEFINICIONES

Iniciamos con la explicación sobre qué se entiende por los siguientes conceptos claves en la presente investigación.

Garantía.- es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.⁸³

Derechos Humanos.- son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la dignidad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.⁸⁴

Derechos individuales.- es el reflejo de los pueblos que la constituyen, son derechos mínimos que pueden ser empleados por las Constituciones de los Estados, por los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos Humanos, dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión en términos de lo dispuesto en el artículo 133.⁸⁵

Puede decirse que las garantías individuales son las que protegen al individuo, consagradas a favor de todo habitante de la república que dan a sus titulares la potestad de exigir jurídicamente a través de las verdaderas garantías de los derechos públicos fundamentales del hombre que la C.P.E.U.M., consigna, esto es la acción constitucional de amparo.⁸⁶

Luego entonces, las garantías individuales podemos traducir como las que protegen al individuo en sus derechos y este puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de éstas es proteger al individuo

⁸³ FERRAJOLI, LUIGI, *“Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías”*. ...op.cit.p.10.

⁸⁴ CARBONELL SÁNCHEZ, MIGUEL, *“Los Derechos Fundamentales en México”*, México, ed. Porrúa, 2005. p.9.

⁸⁵ LARA PONTE, RODOLFO, *“Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano”*, UNAM, Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1993, p. 160..

⁸⁶ Tesis P./J.2/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero 1997.

contra cualquier acto de autoridad que vulnere derechos consagrados en la ley, siendo por tanto inalienables, inmanentes e imprescriptibles así el deber del Estado Mexicano es reconocer, respetar y proteger los derechos del gobernado.

Derechos fundamentales.- son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que pueden gozar de una tutela reforzada.⁸⁷

Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regirá en su ausencia, **en primer lugar** el derecho a la vida, como ley de quien es más fuerte físicamente; **en segundo lugar** los derechos de inmunidad y de libertad contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; **en tercer lugar** los derechos sociales que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente.⁸⁸

Tipo penal.- es la descripción precisa de las acciones u omisiones que son consideradas como delito y a los que se les asigna una pena o sanción. La obligación del Estado de tipificar los delitos deriva del principio de legalidad (todo lo que no está prohibido está permitido), una de las reglas fundamentales del Estado de Derecho, de este modo en cada legislación nacional o internacional, cada uno de los delitos que se pretende castigar debe ser tipificado, o lo que es lo mismo, descrito con precisión si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal vigente no puede considerarse delito por un juez. De modo una norma penal se integra de dos elementos que son: el tipo y la pena.⁸⁹

Delito.- etimológicamente la palabra delito proviene del latín *delictum* expresión también de un hecho antijurídico y doloso, castigado con una pena.⁹⁰

⁸⁷ CAEBONELL SÁNCHEZ, MIGUEL, “*Los Derechos Fundamentales en México*”...op.cit.p9.

⁸⁸ FERRAJOLI, LUIGI, “*Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*”...op.cit.p.100.

⁸⁹ <https://es.m.wikipedia.org>.

⁹⁰ Diccionario Jurídico Elemental...op.cit.p.99.

Criminología.- proviene del latín *Crimen-inis* que significa crimen y del griego *logia-logos* que se entiende como tratado, es decir el estudio del crimen.⁹¹

En conclusión, es la ciencia del derecho que se encarga del análisis del fenómeno criminal.

Política. - es el conjunto de actividades que se asocian con la toma de decisiones en grupo, u otras formas de relación de poder entre individuos, como la distribución de recursos o el estatus. También es el arte, doctrina o práctica referente al gobierno de los Estados promoviendo la participación ciudadana al poseer la capacidad de distribuir y ejecutar el poder según sea necesario para garantizar el bien común en la sociedad.⁹²

Política Criminal.- tomamos de referencia la definición que sostiene Winfried Hassemer y Francisco Muñoz Conde.⁹³

“...es el conjunto de directrices y decisiones que, a la vista de los conocimientos y concepciones existentes en la sociedad en un momento dado sobre la criminalidad y su control, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla. Es principalmente una tarea que corresponde a los políticos, tanto en el ámbito de la administración (Poder Ejecutivo, Gobierno). Formalmente corresponde al Poder Legislativo la tarea de convertir en normas jurídicas los conocimientos criminológicos; pero en esas decisiones participa de una forma más amplia, si bien indirectamente, toda la sociedad a través de los medios de comunicación y los partidos políticos, las distintas concepciones ideológicas y religiosas etc., que crean movimientos, y grupos de presión a favor o en contra de determinadas opciones político- criminales (pro víctima, pro o antiaborto, pro o antipena de muerte. etc.), que a veces tiene más peso en las decisiones políticas que los propios conocimientos criminológicos.”

⁹¹ MUÑOZ CONDE FRANCISCO, HASSEMER WINFRIED, *“Introducción a la Criminología y al Derecho Penal,”* Valencia, España, 1989, Ed. Tirant lo Blanch, p.47.

⁹² <https://es.m.wikipedia.org>.

⁹³ Citado por ORTIZ GÓMEZ ROBERTO *“Política Criminal en materia de Delincuencia Organizada”*.p.58. ortic_rob_05@hotmail.com.

De igual forma la Política Criminal es una estrategia jurídica y social basada en las elecciones ideológicas para responder con pragmatismo a los problemas planteados por la represión del fenómeno criminal por parte del Estado.⁹⁴

5.2. DERECHO PENAL MÍNIMO

El derecho penal mínimo se caracteriza, de este modo, como la ley del más débil que, **en el momento del delito es el agraviado, en el proceso el imputado y en el de la pena el condenado**⁹⁵. El derecho penal mínimo corresponde no sólo al grado máximo de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un real de racionalidad y certeza.⁹⁶

Así también concebimos al derecho penal mínimo como modelo normativo de derecho penal, **la expresión designada al sistema adecuado de garantías – penales y procesales** – para satisfacer estos dos fines, o sea, el racionalizar prohibiciones penas y procesos encaminados a la doble tutela de los bienes y de los derechos fundamentales; de los pertenecientes a los derechos perjudicados contra los daños causados por los delitos y de los imputados, así como posteriormente, de los detenidos contra el arbitrio policiaco y judicial, y contra los excesos y abusos de la autoridad penitenciaria.⁹⁷

De la misma forma, considerada como la política de la mínima intervención penal por parte del Estado, en la cual se plantea la necesidad de instrumentar un concepto amplio y respetuoso

⁹⁴ AZAOLA ELENA, RUIZ TORRES MIGUEL ÁNGEL *“Política Criminal y Sistema Penal en México”*, El Cotidiano, núm. 153, enero-febrero, 2009, p5, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, D.F. México.

⁹⁵ FERRAJOLI, LUIGI, *“Sobre los Derechos Humanos y sus Garantías”*...op.cit.p.41.

⁹⁶ FERRAJOLI, LUIGI, *“Derecho y Razón”*, Madrid, España, 2018, Ed. Trotta. p.104.

⁹⁷ *“Crisis de la Legalidad y de Derecho Penal Mínimo,”*p.56. Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México <http://www.juridicas.unam.mx> <http://juridicas.unam.mx/libros/libros.htm?l=4122p304>

de los derechos humanos, garantías fundamentales y derechos económicos-sociales que le pertenecen a todo gobernado que se encuentra bajo su jurisdicción, así, ello está dirigido excesivamente a las clases populares y en particular a los grupos sociales más débiles y vulnerables, como es evidente en la población carcelaria a pesar de los comportamientos desviados que presenta este sector y así evitar transgresiones a estos seres humanos en materia penal y en materia de derechos humanos.

Evidentemente que se trata de un modelo normativo que nunca se ha llevado a cabo en su totalidad en nuestra sociedad y esto es, por que en materia de prevención no se han colmado adecuadamente los requisitos para su aplicación, aunado a esto los índices delictivos en nuestro país día a día van en aumento, esto hace que el Estado implemente políticas criminales, en eso estamos de acuerdo, pero en lo que no estamos de acuerdo es que son políticas transgresoras de derechos fundamentales, de los cuales, el gobernado goza de estos derechos por así estar inmersos en nuestra Máxima Norma, como ejemplo daré a tema las penas arbitrarias y excesivas como lo son, las de las personas sentenciadas en los años, del 2007 al 2013 por el delito de secuestro, sentencias que oscilan arriba de sesenta años de prisión, si nos ponemos a pensar en el bien jurídico de mayor valía, claro que es la vida, entonces porque un homicidio calificado contempla penalidades muy inferiores a las de un secuestro agravado, aquí solo se privo a la persona de la libertad ambulatoria y en el primer caso se privo de la vida a la persona, entonces cual tendría que contemplar mayor penalidad.

Por lo que, es pertinente hacer mención de los principios que se articulan a nivel de ley y la idea de la mínima intervención penal, se pueden agrupar en dos categorías y éstas a su vez adoptar un punto de vista interno o bien externo del derecho penal; se pueden considerar en el punto de vista interno a los **principios intrasistemáticos** los cuales indican los requisitos para la introducción y el mantenimiento de figuras delictivas de la ley; en el punto de vista externo da lugar a los **principios extrasistemáticos** que se refieren a criterios políticos y metodológicos

para la descriminalización y para la construcción de conflictos y de problemas sociales en una forma alternativa a la que ofrece el sistema penal.⁹⁸

Principios intrasistematicos de mínima intervención.

a) Principio de reserva de ley o principio de legalidad en sentido estricto.

Todo motivo para la defensa de los derechos humanos en el área penal debe orientarse en el sentido de colocar efectivamente las penas extralegales bajo definiciones de comportamientos delictivos o cualquier otra definición posible de ilícitos del marco del derecho vigente, y de sujetarse a las sanciones que en cada caso correspondan, sean estas penales, disciplinarias, civiles o administrativas.⁹⁹

b) Principio de taxatividad.

La pena es aplicable solo en los casos de realización de tipos de conducta expresamente previstos por la ley con indicaciones de sus elementos descriptivos y normativos.¹⁰⁰

c) Principio de irretroactividad.

Este excluye la aplicación de penas, o de sus equivalentes y de cualquier condición que agrave la situación del imputado, que no haya sido prevista por la ley con anterioridad al hecho **principio que comprende al régimen procesal y de ejecución.** Su función es la de asegurar la previsibilidad de las consecuencias jurídicas negativas del comportamiento del individuo.¹⁰¹

⁹⁸ BARATTA, ALESSANDRO, "**Principios de Derecho Penal Mínimo**". En BARATTA, ALESSANDRO "**Criminología y Sistema Penal**" (compilación *in memotiam*), Buenos Aires, Argentina, Editorial B de F, 2004, pp. 299-333.

⁹⁹ *Ibidem*.p.305.

¹⁰⁰ *Ibidem*.p.306.

¹⁰¹ *Ibidem*.

d) Principio de primado de la ley penal sustancial.

Tiene el propósito de asegurar la extensión de las garantías contenidas en el principio de legalidad a la situación del individuo en cada uno de los subsistemas en que puede ser subdividido el sistema penal, esto es, frente a la acción de la policía, dentro del proceso y en la ejecución de la pena.¹⁰²

Cabe señalar entre las consecuencias del primado de ley penal sustancial en los diferentes sectores enunciados, las siguientes; la tutela de los derechos de libertad frente a la acción de los órganos de policía; los derechos de los imputados y de los condenados.¹⁰³

e) Principio de representación popular.

Impone en el procedimiento de formación de la ley penal, el respeto de los requisitos mínimos del Estado de Derecho, en lo que concierne a la representatividad de la asamblea legislativa y a su funcionamiento regular; en particular a la participación popular en la formación de la voluntad legislativa mediante elecciones libres y secretas y la libre organización de los partidos y de los movimientos políticos.¹⁰⁴

Los principios extrasistemáticos de la mínima intervención penal.

a) Principio de la no intervención útil.

Indica que la alternativa a la criminalización no siempre es representada por otra forma de control social formal o informal. Un principio general de política alternativa es

¹⁰² *Ibidem*.pp.306-307.

¹⁰³ *Ibidem*.p.307.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

aquel que asigna el más amplio espacio de libertad a la diversidad en lo que sea compatible con las exigencias mínimas de un orden justo.¹⁰⁵

b) Principio de la privatización de los conflictos.

Se trata, pues, de la estrategia de “reapropiación de los conflictos,” que considera las posibilidades de sustituir parcialmente la intervención penal por medio de formas de derecho restitutivo y acuerdos entre las partes, en el marco de instancias públicas y comunitarias de reconciliación.¹⁰⁶

c) Principios de politización de los conflictos.

Marca una dirección opuesta, pero complementaria, a aquella indicada por el principio de la privatización dentro de la estrategia de la mínima intervención penal.¹⁰⁷

d) Principio de preservación de las garantías formales.

Exige que, en caso de desplazamiento de los conflictos fuera del campo de la investigación penal hacia otras áreas del control social institucional o comunitario, la posición de los sujetos no será reconocida a un régimen de menos garantías respecto de aquél formalmente previsto por el derecho penal.¹⁰⁸

Como puede exhibirse, el derecho penal mínimo considerado por muchos autores como la ley del más débil contra la ley del más fuerte, sin duda, la aplicación de éste en un Estado Constitucional de Derecho como lo es México sería ad hoc para la víctima u ofendido y los sentenciados que se encuentran en una etapa que amerite su aplicación, esto es, la etapa de ejecución de la pena, ya que les aseguraría totalmente la extensión de garantías, contenidas en el principio de legalidad, mismas que consagra nuestra Constitución, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así acceder a la mayor cobertura de derechos principios y garantías que ofrece el Estado a sus gobernados.

¹⁰⁵ *Ibidem*.p.324.

¹⁰⁶ *Ibidem*.p.307.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ *Ibidem*.p.326.

5.3. DERECHO PENAL MÁXIMO

El modelo de Derecho Penal Máximo, es incondicionado e ilimitado, es el que se caracteriza, además de por su excesiva severidad, por la incertidumbre y la imprevisibilidad de las condenas y de las penas; y que consiguientemente, se configura como un sistema de poder no controlable racionalmente por ausencia de parámetros ciertos y racionales de convalidación y de anulación. Debido a estos reflejos, el sustancial penal y la inquisición procesal son las vías más idóneas para permitir la máxima expresión e incontrolabilidad de la intervención punitiva y, a la vez, su máxima incertidumbre e irracionalidad.¹⁰⁹

La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado; también se considera que es la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos.¹¹⁰

La certeza del derecho penal máximo, es la idea recurrente de que el proceso penal debe conseguir golpear a todos los culpables, es el fruto de una ilusión totalitaria. “Un extremado empeño de castigar a los reos, un excesivo rigor, un apresurado castigo”. La prontitud de la ejecución excluye las formalidades y sustituye el proceso por la voluntad absoluta del ejecutor. La rigurosa investigación del oculto delito no se realiza más que por medio de un poder sin límites y de necesarias violencias y atentando sobre la libertad del inocente. Este modelo tiene, por lo demás, una estructura lógica opuesta a la del derecho penal mínimo: en el sentido de que se preocupa de establecer no las condiciones necesarias sino las suficientes para la condena.¹¹¹

¹⁰⁹ FERRAJOLI, LUIGI, “*Derecho y Razón*”...op.cit.p105.

¹¹⁰ *Ibíd.*p.106.

¹¹¹ *Ibíd.*p.107.

Podemos concluir que es la máxima contención de la violencia punitiva que constituye prioritariamente una política alternativa de control social, la cual refleja una limitación de derechos, principios y garantías que consagra la Constitución, reprimiendo las necesidades de los individuos mediante la acción legal o ilegal de los funcionarios del poder legítimo o poder de facto de una sociedad.

A la vez lo identificamos por la represión de conflictos y, a menudo estos mismos adquieren un carácter más grave de violaciones a derechos humanos esto a efecto de la intervención de un derecho penal represor de garantías llevado a cabo por las prácticas omisas de los juzgadores, ya que en el desempeño de su labor la justicia penal se vuelve altamente selectiva ya sea en lo que respecta en la protección otorgada, a los bienes y a los intereses de la aplicación del derecho penal máximo.

Eso se considera como el ejercicio extralegal de poder punitivo (de ejemplo tenemos las resoluciones violatorias de derechos fundamentales que emiten diferentes autoridades jurisdiccionales adscritas al Poder Judicial de la Ciudad de México a sentenciados que se encuentran ejecutando su pena, que promueven controversias judiciales o incidentes no especificados, violaciones que sin duda vulneran derechos humanos así como derechos fundamentales al negar en primera instancia la traslación de tipo, adecuación y modificación de la pena, estudio del presente trabajo), reflejado en resoluciones emitidas fuera de los límites del derecho.

5.4. LA CONTRAVENCIÓN DE UN SISTEMA GARANTISTA CON LOS DERECHOS HUMANOS

En este sentido hay que tomar en cuenta que en México la Soberanía Nacional reside en el pueblo, de esta forma es voluntad del pueblo mexicano construirse en una Republica

Representativa, Democrática, Laica y Federal, soberanía que sin duda es ejercida por medio de los **Poderes de la Unión** que son **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, siendo el primero el facultado para crear normas generales de legalidad y únicamente el Poder Constituyente tiene la facultad de reformar nuestra Constitución; de esta forma solo el poder legislativo a través del Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar la política criminal que impone nuestro país.

Corolario a lo anterior debe precisarse que con la reforma del 18 de junio de 2008 al Pacto Federal, en donde se reformaron los arábigos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 73, se estableció un nuevo sistema Nacional de seguridad pública, se creó la figura de extinción de dominio, se crearon disposiciones en materia de delincuencia organizada, se transformó el sistema penitenciario y de ejecución penal, y se implementó un sistema penal de corte acusatorio y oral.

A esto, hay que hacer mención de que lo versado en el artículo 16 Constitucional bajo la vertiente de que el Estado Mexicano como política criminal consideró en su aplicación dos sistemas en la investigación y sanción de delitos uno común y el otro específico; el primero es para aquellas personas imputadas consideradas del fuero común o aquellas del fuero federal que no tengan relación alguna con la delincuencia organizada, se estableció un sistema diferenciado de reglas de procedimiento y valoración de la prueba, a un régimen distinto de ejecución de penas más garantes, así como un catálogo de benefició por colaboración con la autoridad.

Así, como se ha mencionado, el hecho de que el delito de secuestro definido como al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra..., es uno de los delitos considerados por la sociedad “de alto impacto”, previsto en los artículos 163 y 164 del Punitivo para la Ciudad de México; misma figura típica se encuentra vigente en los arábigos 9 y 10 del la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos

Mexicanos, solo que con una menor penalidad que la que establece el Punitivo para la Ciudad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, vigente a los 90 días de su publicación, y es aplicable a personas que fueron sentenciadas del año 2007 al 2014 antes de que esta Ley Especial sufriera su primera reforma el 3 de junio de la misma anualidad, en lo concerniente es aplicable a los nueve (9) casos analizados, con Causas Penales de los años 2007 y 2008; la multicitada Ley General en Materia de Secuestro vigente a partir del 28 de febrero de 2011, fue y es considerada al día de hoy como la Ley más favorable a sentenciados que se encuentran en la etapa ejecutiva de la sanción, misma que desde su vigencia debió aplicarse de oficio u oficiosamente a estos seres humanos, tal como está estipulado en el artículos 10 del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, con lo que respecta, ...la autoridad que este conocido o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la Ley más favorable..., esto con lo que respecta al fuero común y encuentra estrecha armonía con lo versado en el numeral 56 del Código Penal Federal en su vertiente de la aplicación de oficio de la Ley más favorable en beneficio del condenado, concatenado todo esto, con lo que establece el arábigo 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal con lo que respecta “la adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución...”.

Ahora bien, como ha quedado establecido, tanto el artículo 4° transitorio del Código Penal para la Ciudad de México, así como los transitorios 2° y 5° de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, estos no violan el **PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD** por lo que no existe impedimento legal por el cual la autoridad jurisdiccional adscrita al Poder Judicial de la Ciudad de México aplique de oficio la Ley más favorable en beneficio del sentenciado, esto de conformidad con lo que estipulan las distintas normas de las que hemos hecho alusión en líneas que anteceden.

Por esta razón cabe hacernos la pregunta obligada **¿Por qué se implementa una Política Criminal que atiende a un Derecho Penal Máximo en México, si nuestro sistema jurídico se precia de ser garantista de derechos humanos?**

Para resolver tal interrogante **se definen a los Derechos Humanos** como aquellos derechos inherentes al ser Humano, sin distinción de ningún tipo, esto comprende condición jurídica y dentro de ésta, sentencia y delito, **la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su artículo primero,¹¹²la obligación de respetar los derechos humanos a toda persona que esté bajo su jurisdicción.

De acuerdo a la reforma Constitucional del año 2011, se llevó a cabo en materia de juicio de amparo y **de derechos humanos** en donde se implementó la obligación del Estado Mexicano de prever la interpretación más favorable al individuo, así como la observancia obligatoria y oficiosa de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, lo que derivó en **el principio de convencionalidad y control difuso de constitucionalidad.**

Se modificó la denominación del Capítulo I Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar “de los derechos humanos y sus garantías”, en lugar “de las garantías individuales”, se implementó el reconocimiento de todos aquellos derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, en consecuencia las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos de

¹¹² Vid. Página 150 del presente trabajo.

conformidad con la Norma Suprema y con los Tratados Internacionales, por lo consiguiente el gobernado es el beneficiario de la aplicación de garantías a su favor.

De esto, es menester mencionar lo que en esencia establece el dispositivo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹³, así como el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁴, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que contemplan derechos y la aplicación de garantías a favor de los gobernados de los cuales el Estado Mexicano ha firmado y ratificado.

Esto se menciona con el objeto de tener presente, que los numerales en mención contemplan la misma sustancia a favor del sentenciado, esto es, “sí con posterioridad a la comisión de un delito la ley dispone una pena menor, el sentenciado se beneficiará de ello”, por lo que ningún Estado parte será omiso en el reconocimiento y aplicación de la sustancia, objeto y contenido de estos instrumentos internacionales, así que la aceptación y promoción a los derechos humanos y el derecho a estos tiene su fundamento en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, por lo consiguiente todos los pueblos y naciones por medio de sus instituciones deben promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos mediante el reconocimiento, respeto y aplicación de los mismos; el respeto a estos derechos y libertades, su reconocimiento es obligatorio y de aplicación Universal y efectiva, lo mencionado solo es con el objeto de cerciorarme cómo es que el Estado, el cual en nuestra investigación es representado por los Juzgadores adscritos al T.S.J.CD.MX., contravienen los Derechos Humanos de los sentenciados, los cuales están depositados en nuestra Constitución y a su vez estos en el sistema procesal penal contemporáneo, por lo que es menester hacer una breve cronología de la evolución de los Derechos Humanos en México.

La historia de los derechos y sus garantías no ha sido ajena a nuestro país, pues desde el **México Prehispánico** en el que es evidente que el gobernado no era titular de algún derecho

¹¹³ Vid. Página 149, en el caso del numeral 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cap.4.

¹¹⁴ Vid. Página 152, para el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cap.4.

frente al gobernante, a la **Etapa Colonial** en la que la actuación del gobernante estaba supeditada a los principios morales y religiosos sus derivados de los postulados cristianos; **hasta la emancipación política de España** en la que adoptando los principios de la revolución francesa, se exaltaría la importancia del hombre, aboliendo la esclavitud, para posteriormente expedir por primera vez en la Constitución de Apatzingan un capítulo dedicado a las garantías individuales, considerándolas como elementos insuperables que deberán ser respetados en toda su integridad; **elementos que jamás abandonaríamos a la fecha, pues en todas las Constituciones (1824, 1859 y 1917) han estado insertas.** En este andar del perfeccionamiento de los mecanismos de respeto de los derechos humanos y sus garantías, la comunidad internacional incluyendo a México ha establecido en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que por la naturaleza inespecial e intemporal del humano como ser que ha sido y es la causa y el objeto del devenir histórico debe ser protegido en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del estado al que pertenezca sin diferencias de raza, sexo, idioma, religión, para realizarse plenamente como ser humano,¹¹⁵o cualquier otra condición considerando condición jurídica, delito y sentencia motivo, de la presente investigación.

Después de la Segunda Guerra Mundial (1948) muchos países incorporaron en su legislación interna a nivel constitucional o legal los contenidos de los derechos humanos. El régimen mexicano permaneció inalterado hasta la reforma del 2011, que dio como resultado tres párrafos al artículo 1º Constitucional que menciona el primero de dichos párrafos al **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**, al segundo **“LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD”**, (**EL DERECHO A LA LIBERTAD**) y el último **“EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN”** (**EL DERECHO A LA IGUALDAD**).

¹¹⁵ *“Política Criminal en Materia de Delincuencia Organizada”...op.cit.p.64.*

En este sentido el sistema jurídico mexicano tiene la obligación de garantizar **LOS DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; también lo es que tratándose de delitos de alto impacto considerados por la sociedad, como lo es el secuestro se establecen diversas restricciones, prohibiciones, limitaciones y excepciones al goce de derechos y garantías a los gobernados que han sido sentenciados por el delito en comento, cabe evidenciar que, por un lado existe un derecho penal que atiende a los fines de la pena, garante y respetuoso de una reinserción social, pero fácticamente en la aplicación predominan las restricciones, limitaciones, exclusión, discriminación y justificación para la no aplicación de derechos fundamentales y derechos humanos por el delito de secuestro, claro ejemplo es la Ley Nacional de Ejecución Penal en la cual no existe beneficio alguno para tres injustos como lo es “la trata de personas”, “delincuencia organizada” y “secuestro”, esto contraviene a nuestra Constitución, la cual es garante de los Derechos Humanos que le asisten a los gobernados y por ende también es violatoria de Derechos Fundamentales; lo mismo sucede cuando al sentenciado que se encuentra en la etapa de ejecución de la sanción no se le aplica el **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE** de manera oficiosa, pues este actuar vulnera los Derechos Fundamentales que le asisten en todo momento a la persona privada de la libertad.

Circunstancias que de no aplicar oficiosamente el **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE** a los sentenciados por el delito de secuestro el Juzgador vulnera la normatividad nacional e internacional pues es omiso en el reconocimiento y aplicación de los dispositivos de los cuales hemos hecho alusión, los cuales le dan el beneficio al gobernado de beneficiarse de la imposición de una pena menor por disposición legal posterior, esto lleva a violentar en contra del condenado garantías constitucionales como lo son la de **LEGALIDAD, RETROACTIVIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN** entre otros.

Ante esas consideraciones, aun cuando exista justificación a la restricción de ciertos derechos por la comisión del delito de secuestro, ello no puede ser fundamento legal para ejecutar actos que afecten derechos humanos en contra de los sentenciados bajo la aplicación de un derecho penal específico, pues en atención al artículo 1° del Pacto Federal, no existen seres humanos de primera o segunda clase con diversas prerrogativas, así que es inaudito que el Operador Jurídico insista en ser omiso en el reconocimiento de derechos y aplicación de garantías, que le asisten al gobernado que se encuentra en una etapa de la sentencia que la amerita.

5.5. ANÁLISIS DE CASOS INVESTIGADOS

Como ha quedado descrito en la **RESEÑA METODOLÓGICA**, una vez que se decide adoptar las nueve (9) muestras que dan origen a esta investigación fue necesario analizar a fondo la siguiente información para la dabilidad y procedencia del presente trabajo.

En primer término fue de importancia identificar a los sentenciados para ver si se encontraban en el supuesto de aplicar el **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE**, así como el **PRINCIPIO REFORMATIO IN MELIUS** (esto es la alterabilidad de situaciones jurídicas por reformas favorables); **en segundo**, identificarlo de acuerdo a su nombre de pila; de igual forma el año en el que ingresó a prisión, tuve la fortuna de trabajar con cuatro personas que ingresaron a prisión en el 2007, y cinco que ingresaron en el 2008; fue de relevancia saber el tipo de delito por el cual estaban en prisión; también saber el juzgado que los sentenció en primera instancia, esto incluía saber la causa penal, para corroborar que efectivamente habían ingresado a prisión en el año que hicieron alusión; fue de gran importancia saber la sentencia en años de prisión y la fecha de sentencia, para constatar si se

encontraban en el supuesto de beneficiarse de la imposición de una pena menor por disposición legal posterior.

En atención a los datos arrojados, fue relevante y de gran importancia saber qué Alzada adscrita al Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal había tenido conocimiento de las sentencias apeladas de estos seres humanos, así también, identificar el Toca Penal, fecha de resolución de apelación, sentencia y si en su caso existía modificación alguna en la sentencia de segundo grado, esto con la finalidad de saber si en dicha sentencia ya se encontraba en vigor (28 de febrero de 2011) la multicitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Ley que se toma de referencia para los nueve (9) casos en análisis y que sin duda por todo lo esgrimido en la ley más benigna para estos sentenciados, ley que se debió haber aplicado de OFICIO, como lo establece el artículo 10 del Punitivo para esta Ciudad; y en efecto solo un caso caía en dicho supuesto, se trataba de una de las personas que ingresaron a prisión en el año 2008 la cual recibió sentencia de segunda instancia el cuatro de agosto de 2011.

Lo cierto es, que los nueve casos analizados se encuentran en el supuesto de que se les aplique **OFICIOSAMENTE** el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD, PRINCIPIO REFORMATIO IN MELIUS, PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, DE LEY MÁS FAVORABLE Y PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY** de conformidad con la normatividad nacional en materia penal y en materia de derechos humanos e internacional en materia de derechos humanos, por el simple hecho de que estos gobernados se encuentran en una etapa que la amerita, ésta es, como se ha mencionado, la etapa de ejecución de la sentencia.

En el primero de los nueve casos, al que llamaremos T1 se trabaja con una sentencia de 79 años de prisión; mediante auto de plazo constitucional dictado el 02 de Mayo del 2007 se decretó la formal prisión del sentenciado por el delito de secuestro agravado, en fecha 31 de

Julio de 2007 recibe sentencia de Primer Grado bajo la Causa Penal 94/2007 del índice del H. Juzgado Vigésimo Sexto Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, inconforme con la resolución el sentenciado y su defensor Defensor Público interpusieron recurso de Apelación del cual tuvo conocimiento la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México bajo el Toca C-974/2007, por lo que en fecha 14 de Diciembre de 2007 el Tribunal de Alzada modifica la sentencia, para quedar de la siguiente manera, se le impone al gobernado pena de 70 años de prisión y mil días multa.

El trabajo de campo dio como resultado, que T1, no tiene el mínimo conocimiento de que es la aplicación de OFICIO de una ley penal en México cuando esta es en su beneficio, desconoce qué autoridad que conoció de su causa penal tiene la función y facultad de aplicar de Oficio la ley más favorable cuando ésta es más benigna en su persona, en el mismo orden de ideas, no sabe el contenido de los artículos 10 del Código Penal para la Ciudad de México y 142, 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, asimismo refleja pleno desconocimiento de lo estipulado en los artículos 14 Constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en específico ambos contemplan el Principio de Retroactividad y Legalidad, principios medulares que se concatenan con la aplicación de la Ley más Favorable en beneficio de T1, ya que el ámbito temporal de la retroactividad benigna en materia penal es el lapso comprendido “entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad.”

En el **caso T2** se revisa una sentencia de 58 años de prisión, bajo la Averiguación Previa FSPI/T2/395/07-03, de la cual tuvo conocimiento el H. Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal de la Ciudad de México adscrito al Poder Judicial de dicha entidad, bajo la causa penal 72/2007, gobernado que recibe sentencia de primer grado el 13 de septiembre de 2007, inconforme con dicha resolución el sentenciado y su Defensor Público interpusieron recurso de Apelación del cual la H. Novena Sala Penal adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

conoció del asunto bajo la Toca 1393/2007, por lo que en auto de fecha 29 de febrero de 2008 modifica la sentencia de Primera Instancia, quedando en 53 años, 3 meses de prisión.

De conformidad con el trabajo de campo que se realizó, T2, desconoce los alcances que tiene la aplicación de OFICIO de una ley penal cuando ésta es más favorable en su persona, no tiene conocimiento de que autoridad jurisdiccional pueda aplicar de oficio una ley en su beneficio, no tiene idea lo que estipulan los artículos 10 del Punitivo para esta Ciudad y 142, 143 de la L.N.E.P., al igual no sabe el contenido y alcance del Principio de Legalidad y Retroactividad contemplado en los numerales 14 del Pacto Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éste último le da el derecho de beneficiarse de la imposición de una pena menor por disposición legal posterior.

En el **caso T3** se analiza una sentencia de 54 años, 4 meses de prisión, sentencia de Primera Instancia que fue impuesta en la Causa Penal 36/2007 del índice del H. Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, y en fecha 20 de Julio de 2007, inconforme con esto, el sentenciado y su Defensor Público interpusieron recurso de Apelación, del cual tuvo conocimiento la H. Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México bajo el Toca Penal 1168/2007, por lo que en fecha 09 de diciembre de 2007 la sentencia de Primer Grado es confirmada por el Tribunal de Alzada.

Sobre el trabajo de campo, T3 niega del conocimiento de la aplicación de oficio de una ley penal cuando ésta es en su beneficio, no sabe qué autoridad adscrita al T.S.J.CD.MX., pueda aplicar de oficio el Principio de Ley más Favorable en su persona, desconoce lo que contemplan los artículos 10 del Código Penal para la Ciudad de México y 142, 143, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al igual que lo estipulado en los arábigos 14 Constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en específico sobre el alcance y aplicación del Principio de Legalidad y Retroactividad en su beneficio, contemplado en ambos arábigos.

En el **caso T4**, se estudia una condena emitida por el H. Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, bajo la Causa Penal 25/2007, misma que asciende a 80 años de prisión emitida en auto de fecha 11 de julio de 2007, inconforme con dicha resolución T4 y su Defensor de Oficio interpusieron recurso de Apelación del cual tuvo conocimiento la H. Novena Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México bajo el Toca 79/2007, y en fecha 3 de diciembre de la misma anualidad, el Tribunal de Alzada resolvió modificar la sentencia, para quedar en 53 años, 11 meses, 17 días de prisión y mil ciento sesenta y seis días multa.

En el trabajo de campo, T4 desconoce sobre la aplicación de OFICIO de una ley penal en México, no sabe de algún sentenciado que la autoridad jurisdiccional que está a cargo de la ejecución de su sanción aplique de Oficio lo que sea más benéfico en ella, no tiene conocimiento de lo que estipulan los artículos 10 del Código Penal para ésta Ciudad y 142, 143, de la L.N.E.P., mucho menos sabe del Principio de Retroactividad, así como el Principio Legalidad los cuales son aplicable en su beneficio, en el caso en particular el derecho a beneficiarse de una pena menor, contemplados en el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el **caso T5** se analiza una sentencia de 90 años de prisión, sentencia de Primera Instancia que es impuesta en la Causa Penal 48/2008 del índice del extinto Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, y en data 30 de Marzo de 2011, inconforme con esta resolución condenatoria, el sentenciado y su Defensor de Oficio interpuso recurso de Apelación del cual tuvo conocimiento la H. Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el Toca 1120/2011, y en fecha 04 de Agosto de 2011 se modifica la sentencia de primer grado, para quedar de la

siguiente manera: el gobernado es sentenciado a 87 años, 6 meses de prisión y dos mil setecientos cuarenta y nueve días multa.

El trabajo de campo dio como resultado, que T5 desconoce sobre la aplicación de OFICIO de una ley penal cuando esta es en su beneficio, no sabe con qué autoridad jurisdiccional dirigirse para que el Principio de Ley más Favorable pueda ser aplicado a su favor, desconoce el contenido de los artículos 10 del Punitivo para ésta Ciudad y 142, 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así también no conoce el contenido y alcance que le otorga el Principio de Retroactividad y Legalidad estipulado en los arábigos 14 Constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el **caso T6** se estudia el auto de data 21 de mayo de 2008, que asciende a 41 años, 8 meses de prisión, sentencia de Primera Instancia emitida por el H. Juez del Juzgado Décimo Tercero del entonces Distrito Federal con sede en el Reclusorio Oriente, bajo la causa penal 2015/2008 por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO AGRAVADO, inconforme con la resolución emitida por Juez de Primer Grado, el sentenciado y su Defensor Público interpusieron recurso de Apelación en contra de dicha resolución, en donde tocó conocer del asunto a la H. Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el Toca 1059/2009, por lo que en fecha 04 de septiembre de 2009 dicho Tribunal de Alzada confirma la resolución de fecha 21 de mayo de 2008.

Con el trabajo de campo realizado se constata que T6 no tiene conocimiento de la aplicación de OFICIO de una ley penal en México, en específico en ésta Ciudad, asimismo desconoce que los Jueces y Magistrados adscritos al T.S.J.CD.MX., tienen la facultad de aplicar de Oficio una ley penal cuando ésta es en su beneficio, no sabe lo que tácitamente estipulan los artículos 10 del Código Penal para la Ciudad de México y 142, 143 de la L.N.E.P., de igual forma, no tiene la mínima idea del contenido y alcance que le otorga el Principio de Legalidad y Retroactividad

contemplado en los numerales 14 del Pacto Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el **caso T7**, el 05 de febrero de 2008 el Ministerio Público integra la Averiguación Previa FSPI/T3/1306/07-09, y en fecha 25 de agosto de 2008 el H. Juez del Juzgado Vigésimo Quinto Penal del entonces Distrito Federal dicto sentencia en la Causa Penal 38/2008-B, imponiendo la pena de 68 años, 8 meses de prisión, inconforme con dicha determinación el sentenciado y su Defensor Público interpusieron recurso de Apelación, el cual fue admitido por la H. Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el 01 de septiembre de 2008, y en data 06 de enero de 2009 dicha sentencia fue modificada por el Tribunal de Alzada para quedar en 65 años de prisión bajo el Toca 1843/2008.

Se constata en el trabajo de campo que T7, no sabe de la aplicación de OFICIO de una ley penal cuando ésta es más benéfica en su persona, desconoce que de manera oficiosa las autoridades jurisdiccionales tienen la facultad y deber de aplicar el Principio de Ley más Favorable cuando se encuentre en el supuesto que amerite su aplicación, mucho menos tiene conocimiento de lo que estipulan los arábigos 10 del Punitivo para esta Ciudad y 142, 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, asimismo, menciona en desconocer sobre el Principio de Retroactividad y Legalidad principios que le dan el acceso a que se le aplique la ley más favorable en su persona contemplados en los artículos 14 del Pacto Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el **caso T8**, se revisa una sentencia, emitida el 24 de mayo de 2008, que asciende a 73 años de prisión, sentencia impuesta por el H. Juzgado vigésimo Sexto Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito federal, inconforme con dicha determinación el sentenciado y su Defensor de Oficio interpusieron recurso de Apelación en donde la H. Quinta Sala Penal adscrita al Poder Judicial de la Ciudad de México tuvo conocimiento bajo el Toca

657/2008; por lo que en fecha 15 de febrero de 2009 dicha autoridad jurisdiccional confirma la sentencia del Juez de Primer Grado.

En el trabajo de campo me cercioré, que T8 desconoce sobre la aplicación de OFICIO de una ley penal en la Ciudad de México, no sabe que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber y facultad de aplicar de Oficio una ley penal cuando ésta sea más benéfica en su persona, sobre lo versado en los arábigos 10 del Código Penal para la Ciudad de México y 142, 143, de la L.N.E.P., lo desconoce completamente, al igual que el contenido de los artículos 14 Constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Principio de Legalidad y Retroactividad, “el derecho de beneficiarse de la imposición de una pena menor por disposición legal posterior.”

Y finalmente, se analiza el caso **T9**, sentencia de Primera Instancia emitida el 04 de noviembre de 2008 por el H. Juez del extinto Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, pena de prisión que asciende a 53 años, 11 meses, inconforme con dicha determinación el sentenciado y su Defensor Público interpusieron recurso de apelación, recurso del cual tuvo conocimiento la H. Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México bajo el Toca 1789/2008, así, por auto de fecha 13 de abril de 2009 la autoridad jurisdiccional confirma la sentencia del Juez Natural.

Como resultado en el trabajo de campo se constata, que T9 no tiene conocimiento sobre la aplicación de OFICIO de una ley penal en ésta Ciudad, desconoce que Jueces y Magistrados tienen la facultad y deber de aplicar de Oficio la norma penal cuando esta sea en su beneficio, no sabe del contenido de los numerales 10 del Punitivo para ésta Ciudad y 142, 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así también, carece de conocimiento del contenido y alcance del Principio de Retroactividad y Legalidad, los cuales dan el acceso a la aplicación de la Ley más Favorable en su beneficio, contemplados en los artículos 14 de Pacto Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como es de observarse las autoridades jurisdiccionales adscritas al Poder Judicial de la Ciudad de México son omisas con lo que respecta a la aplicación de OFICIO U OFICIOSA del **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE** en beneficio del sentenciado, desacatando lo que en esencia estipula el artículo 10 del Punitivo para esta Ciudad, en su vertiente "...la autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal aplicará de OFICIO la ley más favorable al sentenciado...", numeral que se concatena con los arábigos 142 y 143 " la adecuación y modificación de las penas se sustanciará OFICIOSAMENTE..." esto con estrecha armonía con el arábigo 14 del Pacto Federal el cual es el fundamento constitucional de dichos artículos, (**PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD Y LEGALIDAD**), aunado a esto, en materia de derechos humanos destaca el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral que consagra como derecho humano los mismos principios de los que se ha hecho mención; como hemos observado los nueve (9) casos analizados, estos seres humanos tienen un total desconocimiento de la aplicación de oficio por parte de las autoridades jurisdiccionales, pues los Operadores Jurídicos tienen la facultad y deber de aplicar de oficio una ley penal cuando ésta sea más benigna a estos gobernados, esto en pleno respeto a la Constitución y a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el estado Mexicano, de no hacer de OFICIO la aplicación de la ley más favorable en beneficio del sentenciado como lo estipula literalmente el texto jurídico, esto conlleva graves violaciones, errores y omisiones por parte del Juzgador en materia de derechos fundamentales y en materia de derechos humanos en contra del gobernado que se encuentra ejecutando su pena punitiva.

Con lo que respecta **AL CUESTIONARIO DE ENTREVISTA AL OPERADOR JURÍDICO**, como se ha mencionado solo se realizó uno (1), así que el trabajo de campo dio como resultado:

El Juzgador adscrito al T.S.J.CD.MX., hace mención que una sola vez ha aplicado de oficio la ley penal, y esto fue en la transición del viejo Código Penal (1936), al nuevo Código Penal para el entonces Distrito Federal en el 2002, y se aplicó de oficio la ley penal para todo el catálogo de delitos que ofrece el Punitivo y esto fue por mandato del P.J.D.F.

Así también, hace mención que en la actualidad no ha aplicado de Oficio la ley penal en beneficio del sentenciado, a pesar que en el 2010 se publico en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y tuvo vigencia en el 2011, misma ley contempla el mismo injusto en los artículos 163 y 164 del C.P.D.F., hoy Ciudad de México, por lo que bien se pudo haber aplicado de oficio, pero como es considerado delito de alto impacto (secuestro agravado), el P.J.CD.MX., puso en operación una Política Criminal de Derecho Penal Máximo a las personas que fueron sentenciadas por el delito en referencia, negando la aplicación de todo tipo de garantías a favor del sentenciado, por lo que no fue posible aplicarles a estas personas el Principio de Ley más Favorable en su beneficio, aunado a esto, al momento de tramitar, a petición de parte como también está estipulado en el texto jurídico, ya sea como anteriormente se promovía, incidente no especificado de traslación de tipo y adecuación de la pena o como controversia judicial de traslación de tipo, sustitución, modificación y adecuación de la pena, que al día de hoy es como se debe tramitar de conformidad con los artículos 25, fracción VI,142,143 de la L.N.E.P., y el 10 del Punitivo para esta Ciudad, estos recursos fueron y en la actualidad son negados, no importando transgredir el fundamento legal de la retroactividad, el cual está contemplado en el artículo 14 Constitucional, en atención a la política criminal de derecho penal máximo que es implementada en la Ciudad de México.

Aunado a esto, hace mención que de acuerdo a la libre jurisdicción que el P.J.CD.MX., le confiere a los juzgadores y a la Política Criminal de Derecho Penal Máximo que ha

implementado por más de dos décadas en al CD.MX.; a los delitos de alto impacto se les ha negado todo tipo de beneficio preliberacional, así como todo lo que sea más benigno hacia el gobernado no importando se encuentre literalmente implícito en la norma local, como lo es la aplicación de Oficio del Principio de ley más Favorable en beneficio del condenado, solamente por consigna se tiene que negar cualquier promoción hecha por las personas privadas de la libertad, que fueron sentenciadas por el delito de secuestro agravado.

De acuerdo a las violaciones cometidas por Juzgadores adscritos al T.S.J.CD.MX., con lo que se refiere a derechos, principios y aplicación de garantías a favor del sentenciado; refiere este operador jurídico que, en atención a la Política Criminal que opera en la Ciudad de México, “el Derecho Penal Máximo” se caracteriza por ser transgresor de la norma tanto internacional, pasando por la Constitución y terminando con la local en materia penal, esto tiene justificación, y es, la persona que esté en contra del Estado se vuelve enemigo del Estado.

CONCLUSIONES

Primera. - Se han comparado y se han distinguido ambos procedimientos penales, **por un lado**, se ha dejado atrás un procedimiento obsoleto como lo era el mixto de naturaleza inquisitiva, este sistema penal operado en específico por Juzgadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal era transgresor de derechos, principios y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal. En el sistema penal de corte inquisitivo los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos solo eran letra muerta, a pesar de que el propio Estado los había firmado y ratificado, de esta forma el sentenciado se veía en una clara desventaja procesal para hacer valer las violaciones cometidas a derechos humanos por los juzgadores en mención, de hecho no había forma de hacer valer lo que a derecho correspondía al sentenciado, debido a la corrupción que imperaba en el sistema desde la Averiguación Previa hasta los recursos promovidos por el gobernado, ya que la aplicación de la cobertura más amplia con lo que respecta al reconocimiento de derechos y aplicación de garantías por parte del Juzgador era nula, el imputado desde el momento de su detención ya era considerado como culpable, vulnerando su presunción de inocencia, por lo que su defensa era prácticamente anulada, de esta forma tendría que compurgar la pena punitiva impuesta; **y por otro**, todo lo contrario ya que al día de hoy nos rige un procedimiento penal Acusatorio y Oral que debe ser garante para sus gobernados, ad hoc para un Estado Constitucional de Derecho como lo es México.

En lo particular los 9 casos analizados que conforman esta investigación están plagados de una serie de violaciones, errores y omisiones, esto en materia penal y en materia de derechos humanos, transgresiones cometidas por Operadores Jurídicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, autoridades jurisdiccionales que teniendo previo conocimiento de las Causas Penales en estudio por el delito de secuestro

agravado, fueron omisas en la aplicación de **OFICIO** del **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE** en beneficio del sentenciado, en específico a los 9 casos en mención, sentencias que fueron impuestas en el sistema procesal inquisitivo-mixto, antes de que entrara en vigor el sistema procesal Acusatorio y Oral (Junio de 2016), por lo que después de esta fecha todos los sentenciados antes y después de la entrada en vigor del sistema penal contemporáneo deberían y deben ser regidos por las reformas Constitucionales y penales bajo la jurisdicción de un sistema penal garante como lo es el Acusatorio y Oral; aunado a esto, solo se constata que los Juzgadores al realizar estas prácticas, son omisos con lo que respecta a reparar las violaciones a los derechos humanos de esto nueve (9) casos en mención, pues contraviene y vulnera lo estipulado en nuestra Constitución, bajo la vertiente de "...En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos Humanos en los términos que establezca la ley..." razón que en los casos analizados no acontece.

Segunda.- La misión del Derecho Penal contemporáneo es el respeto de los derechos fundamentales de la víctima, del imputado, procesado y sentenciado, los medios aplicativos para lograr el esclarecimiento del hecho que la ley describe como delito, procurar la reparación del daño a la víctima u ofendido, **el ejercicio pleno de las garantías Constitucionales hacia los gobernados**, que el culpable de los hechos denominados por la ley como delito no quede impune, asegurar el acceso a la justicia, resolver los recursos idóneos (en el caso en específico controversias judiciales), respetando derechos, principios, garantías y libertades establecidos dentro del marco de los derechos humanos reconocidos en Pacto Federal y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte; el respeto a lo citado, es una característica ejemplar de un Estado Constitucional de Derecho, comprometido a respetar derechos y garantías al gobernado que se encuentra bajo su jurisdicción y la conducción correcta del Poder Público; **si bien es cierto que el régimen penal es el último recurso del control social, lo cierto también es que en el procedimiento penal contemporáneo en**

pleno siglo XXI no se puede considerar legal y legítima la inaplicación de la norma penal por atender a políticas que contravengan los Derechos Fundamentales, máxime que está en pugna el derecho fundamental a la libertad personal de los sentenciados- al continuar ejecutando la pena con condenas excesivas- el cual resulta de mayor valía que el de seguridad jurídica que promueve el Estado, lo anterior en virtud del mandato Constitucional del **PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL**, en armonía con el **PRINCIPIO PRO PERSONA** el cual obliga a las referidas autoridades a aplicar e interpretar la norma penal en el sentido de que sea la que mayor beneficie a la persona.

De lo citado nos damos cuenta que los mandatos de optimización (Principios) que contemplan los procedimientos penales Acusatorio y Oral e Inquisitivo-mixto, con lo referente a la aplicación de la ley más favorable en beneficio del sentenciado, tienen la misma cobertura garante y respetuosa de derechos fundamentales, esto con estrecha relación a los mandatos de optimización que contemplan los instrumentos internacionales (en específico en el artículos 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, mismos que los Juzgadores adscritos al P.J.CD.MX., han desacatado y han sido omisos en la aplicación a estos nueve (9) casos en estudio motivo de la presente investigación, ya que todos presentan las mismas violaciones y omisiones en la no aplicación de los principios analizados, los cuales son fundamento de la norma nacional, en esencia lo establecido en los numerales 10 del C.P.D.F., hoy Ciudad de México y 143 de la L.N.E.P., bajo la vertiente de **“LA APLICACIÓN DE OFICIO U OFICIOSA”**, esto se entiende como el deber de aplicar la norma cuando se encuentre en el supuesto que el sentenciado la amerite, y se reitera de conformidad con la normatividad internacional.

Tercera.- De lo mencionado, tenemos como resultado que en los **nueve (9)** casos analizados, los Juzgadores adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México, de acuerdo a las funciones,

facultades, jerarquías y jurisdicción que la ley les confiere en la impartición de justicia hacia los sentenciados, estos no deben vulnerar derechos, principios y garantías a estos seres humanos mismos que la **C.P.E.U.M.** les reconoce, es por obvias razones que el derecho que tiene todo gobernado a beneficiarse de la imposición de una pena menor está contemplado en el artículo **14, (PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD)** del Pacto Federal y en el numeral **9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD)** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales que sin duda deben de respetar Jueces de Primera Instancia, Jueces Orales de Ejecución de Sanciones Penales, Magistrados de Salas Tradicionales y Magistrados de Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, se hace una mayor alusión a los operadores jurídicos encargados de la ejecución de las sanciones penales, toda vez que en ellos recae una gran responsabilidad en la aplicación de garantías que le asisten al sentenciado que se encuentra ejecutando una pena punitiva, sin eximir de responsabilidad a Jueces de Primer Grado y Magistrados de Tribunales de Alzada (Salas Tradicionales) adscritos al T.S.J.CD.MX., pues de no realizar adecuadamente sus funciones y facultades que la ley les otorga en aras de atentar el derecho humano de la libertad personal del gobernado, conlleva graves errores, violaciones y omisiones en materia penal y en materia de derechos humanos, máxime a esto, vulneran lo establecido en su mismo estatuto, esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ley que está encargada de vigilar el adecuado funcionamiento de las autoridades adscritas al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por otro lado, si el **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE** no es aplicable de manera OFICIOSA a los sentenciados, pensando en justificar la gran carga laboral que tiene el órgano jurisdiccional encargado de la impartición de justicia hacia estos seres humanos, lo correcto es que al momento de la promoción de controversia judicial de traslación de tipo, sustitución, modificación y adecuación de la pena ante la autoridad en mención, esta debe suplir de oficio

las deficiencias del escrito inicial del sentenciado, para que de esta forma pueda otorgar lo que a derecho corresponde, y así el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD, PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE, PRINCIPIO REFORMATIO IN MELIUS, PRINCIPIO PRO PERSONA, PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY** se puedan materializar en la sentencia a favor del gobernado, atendiendo en todo tiempo la protección más amplia de la ley a las personas, esto en respeto y aplicación del artículo 1° del Pacto Federal, así como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el propio Estado Mexicano ha firmado y ratificado para la aplicación de estos a sus gobernados; **por más que se trate de dejar la aplicación de una norma penal de oficio es imposible, ya que como lo he mencionado de oficio también tiene que suplir el escrito inicial de la controversia judicial de la cual se ha hecho mención, y a luces claro, la aplicación de oficio esta en todo el procedimiento penal contemporáneo, así que esto se traduce en un deber por parte del Juzgador.**

Cuarta. - Una vez que se han esgrimido los instrumentos normativos en materia penal y en materia de derechos humanos se constata que los Jueces de Primera Instancia, Jueces Orales de Ejecución de Sanciones Penales, Magistrados de Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, Magistrados de Salas Tradicionales adscritos al T.S.J.CD.MX. **VIOLENTAN FLAGRANTEMENTE CON REGULARIDAD LOS MANDATOS DE OPTIMIZACIÓN QUE DAN CABIDA A LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO, COMO LO ES EL PRINCIPIO PRO PERSONA, PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD, PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE, PRINCIPIO REFORMATIO IN MELIUS** entre otros, dichos mandatos de optimización se encuentran contemplados en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de los cuales el Estado

Mexicano es Parte; de la aplicación retroactiva de la ley debe ser en beneficio del gobernado, sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, no solo conforme al artículo 14 del Pacto Federal y el dispositivo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino en términos del artículo 10 del Código Penal para esta Ciudad, ya que como se ve, conforme este último precepto, el ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal **“es el lapso comprendido entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad,”** por lo que no existe impedimento legal por el cual se les aplique a los nueve (9) casos analizados una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el procedimiento ya haya sido juzgado, ni tampoco puede haber inconveniente en que, si el legislador ha declarado inocente el hecho sancionado por una ley anterior, se exima de toda pena a su autor; respecto a la aplicación de la ley penal en el tiempo la Primera Sala de la S.C.J.N. sostuvo en la contradicción de tesis 39/2003-PS, la prohibición de aplicar Leyes penales Intermedias, **Sin embargo**, en el texto de dicho criterio, solo se hace referencia a la prohibición de aplicar **ULTRACTIVAMENTE LA LEY**, que surge durante la tramitación del proceso, per deja de tener vigencia antes de dictar sentencia definitiva, sin hacer pronunciamiento, respecto de leyes intermedias en la **ETAPA EJECUTIVA DE LA SANCIÓN**, en la cual debe prevalecer el derecho Constitucionalmente protegido de “traslación de Tipo, Sustitución, Modificación y Adecuación de la Pena,” bajo los parámetros que la propia Primera Sala ha establecido en la jurisprudencia 1ª./J.4/2013.

En consecuencia se constata que las autoridades jurisdiccionales que han tenido previo conocimiento de las Causas Penales de estos nueve (9) casos analizados, en primer término han sido omisas en **aplicar de OFICIO la LEY MÁS FAVORABLE EN BENEFICIO DE ESTOS GOBERNADOS**, en segundo, han desacatado, y violentado los criterios emitidos por nuestro más Alto Tribunal, **desatendiendo la aplicación del PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD en beneficio del sentenciado, olvidando que estos seres humanos se encuentran en una**

etapa que amerita le sea aplicado el **PRINCIPIO REFORMATIO IN MELIUS** (la alterabilidad de situaciones jurídicas favorables a los sentenciados), esta es, **LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**; solo nos lleva a concluir y a confirmar que los Juzgadores adscritos al T.S.J.CD.MX., que conocieron de estas causas penales han realizando prácticas omisas a estos sentenciados, constatando flagrantes violaciones en materia penal y en materia de derechos humanos, ya que han vulnerado la norma nacional así como la norma internacional, por el simple hecho de pasar por alto lo que expresamente estipulan los textos legales que se han analizado.

Quinta.- En pleno siglo XXI, con las reformas Constitucionales de los años 2008, 2011 y 2016 todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a Derechos Humanos, esto en atención a lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como bien es de observarse el sistema procesal penal contemporáneo debe ser garante en la aplicación de la normatividad nacional en materia de derechos fundamentales, así también, en la normatividad internacional en materia de Derechos Humanos ad hoc para un Estado Constitucional de Derecho como lo es nuestro país; la aplicación de oficio de una norma por disposición legal posterior es de carácter obligatorio para los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México, máxime a esto, si se encuentra literalmente estipulado, así que, cuando la aplicación OFICIOSA es en beneficio del sentenciado ésta debe realizarse cabalmente, no solo de conformidad con la normatividad nacional, sino en estrecha armonía con las normas internacionales en materia de Derechos Humanos; por lo consiguiente las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones oficiales han sido omisas en los nueve (9) casos analizados, ya que ha dejado a un lado el reconocimiento y aplicación de los Derechos

Humanos a estos sentenciados, mismos que el Estado Mexicano garantiza a todos los gobernados que están bajo su jurisdicción, de insistir con prácticas viciadas, las cuales son comunes en los casos en comento por los Juzgadores pertenecientes al P.J.CD.MX., que operan en el sistema procesal Inquisitivo-Mixto y en el sistema procesal Acusatorio y Oral (en específico Jueces y Magistrados en funciones de Ejecución de Sanciones Penales), su actuar vulnera nuestra Constitución, así como los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado, y de esta forma les han aplicado una Política Criminal de Derecho Penal Máximo a estas personas que se encuentran en la etapa ejecutiva de la pena, pues estas violaciones, errores y omisiones solo conlleva a un retroceso en la historia del respeto de los Derechos Humanos en México.

Como resultado del estudio realizado:

Sexta.- Por todo lo esgrimido, se constata en el presente trabajo, que algunos de los Juzgadores adscritos al P.J.CD.MX., en pleno ejercicio de sus funciones oficiales han vulnerado flagrantemente derechos, principios y garantías a los nueve (9) casos analizados motivo del presente estudio, sentenciados por el delito de secuestro agravado, los cuales se encuentran actualmente reclusos en la Penitenciaría de la Ciudad de México, ya que por más de 13 años a ninguno de los casos en comento se les ha aplicado de OFICIO U OFICIOSAMENTE el **PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE**, reiterando que no se les ha aplicado ninguna ley en beneficio propio, pues los Operadores Jurídicos que tuvieron y al día de hoy tienen conocimiento de las causas penales analizadas han desacatado lo que en esencia estipulan los artículos 14 Constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues como se ha mencionado ambos contemplan el **PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD Y LEGALIDAD**, por un lado en materia penal y por otro en materia de derechos humanos, esto con estrecha armonía con los arábigos 10 del Código Penal para la Ciudad de México y 25, fracción VI, 142 y 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que en los casos en mención

solo se refleja el desconocimiento total por parte de estas personas privadas de la libertad hacia el contenido y alcance de los principios ya esgrimidos y la aplicación de Oficio de una ley penal cuando ésta es más benigna en su persona, pues no existe orientación jurídica hacia los sentenciados por parte de autoridad jurisdiccional que lleve a suponer que tienen una serie de derechos y aplicación de garantías que les asisten en su beneficio, los cuales le dan el derecho a beneficiarse a una pena menor contemplados en la norma nacional e internacional en materia de derechos humanos de la que el propio Estado Mexicano ha firmado y ratificado, pues en estos casos en análisis solo se refleja la imposición de una política criminal de derecho penal máximo que contraviene con los derechos humanos motivo de la reforma Constitucional del 2011, política y prácticas que de seguirse implementando y realizando por parte de Jueces y Magistrados adscritos al T.S.J.CD.MX., su actuar solo contraviene y vulnera lo establecido en las reformas constitucionales de los años 2008, 2011 y 2016; y finalmente propongo:

° Promover y hacer efectivo ante los órganos jurisdiccionales en su totalidad el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos, de igual forma las garantías que se encuentran contempladas en la normatividad nacional e internacional de la cual el Estado Mexicano es parte, esto en beneficio del sentenciado, y así garantizarle resoluciones apegadas al marco de la legalidad.

° Que los órganos jurisdiccionales apliquen una política criminal que garantice los derechos fundamentales a gobernados que se encuentren compurgando una pena por cualquier tipo de injusto, esto en estricto apego al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de igualdad, no discriminación.

ANEXOS

1. Cuestionario de Entrevista al Operador Jurídico.
2. Cuestionario de Entrevista al Sentenciado.
3. Cuestionario de Revisión de Expediente (Causa Penal).

ANEXO 1

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA AL OPERADOR JURÍDICO

Fecha de entrevista: _____

Nombre de Juez (a): _____

Edad: _____

Lugar de nacimiento: _____

Área donde labora: _____

Puesto que ocupa: _____

Antigüedad en el cargo: _____

Nivel académico: _____

Última actualización del cargo que desempeña: _____

1.- ¿Usted aplica de OFICIO una ley penal en beneficio del reo o sentenciado?

R= _____

2.- ¿En qué circunstancias se debe aplicar una ley penal de oficio?

R= _____

3.- ¿Por qué las autoridades jurisdiccionales no aplican una ley de OFICIO en beneficio del sentenciado, si está contemplada en la legislación nacional, así como en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte?

R= _____

4.- ¿Por qué transgreden derechos, principios, garantías y libertades contempladas en las reformas constitucionales de los años 2008, 2011 y 2016?

R= _____

5.- ¿Usted alguna vez ha negado la aplicación de una ley retroactiva en beneficio del sentenciado, a petición de parte? Sí (), No () ¿Por qué?

R= _____

6.- ¿En qué casos? R= _____

7.- ¿Cómo la ha aplicado? R= _____

ANEXO 2

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA AL SENTENCIADO

Fecha de la entrevista: _____

Nombre del entrevistado: _____

Edad: _____

Lugar de nacimiento: _____

Estado civil: _____

Fecha de ingreso a reclusión: _____

Delito por el que ingreso: _____

Situación jurídica actual: _____

Última ocupación en el exterior: _____

Sentencia: _____

Cuantos años lleva en reclusión: _____

1.- ¿Conoce qué es la aplicación de oficio de una ley penal en México, en específico en esta entidad? R= _____

2.- ¿Sabe qué autoridad debe aplicar de oficio una ley penal en beneficio de usted? R= _____

3.- ¿Sabe lo que reza y estipula el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México? R= _____

4.- ¿Sabe lo que establecen los numerales 142 y 143 de la Ley Nacional de Ejecución Penal? R= _____

5.- ¿Conoce usted la garantía, derecho y principio que brinda el artículo 14 Constitucional?

R= _____

6.- ¿Conoce usted lo que en esencia estipula el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

R= _____

7.- ¿Alguna vez ha solicitado la aplicación de la traslación de tipo penal, adecuación y modificación de la pena? Sí (), No () y por qué;

R= _____

8.- ¿Conoce de alguien que le hayan aplicado de oficio una ley penal en beneficio del sentenciado en la Penitenciaría de la Ciudad de México en específico en el dormitorio uno (1)?

R= _____

ANEXO 3

CUESTIONARIO PARA LA REVISIÓN DE EXPEDIENTE (CAUSA PENAL)

Averiguación Previa o Carpeta de investigación: _____

Fecha de consignación: _____

Juzgado: _____

Causa penal: _____

Fecha de sentencia de Primera Instancia: _____

Sentencia: _____

Multa equivalente a: _____

Reparación del daño equivalente a: _____

Tribunal de Alzada: _____

Fecha de sentencia de segunda instancia: _____

Sentencia: _____

Multa equivalente a: _____

Reparación del daño equivalente a: _____

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, “Los Derechos Fundamentales y el Principio de Proporcionalidad”, Revista Española de Derecho Constitucional, ISSN: número 91, enero-abril (2011).
- ALEXY, Robert, “Derecho y Razón Práctica”, México, 2017, Editorial Fontamara.
- AZAOLA, Elena, RUIZ TORRES, Miguel Ángel, “Política Criminal y Sistema Penal en México”, El Cotidiano, número. 153, enero-febrero, 2009, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, D.F., México.
- AZUELA GÜITRON, Mario, Ministra, RAMOS Margarita Laura, Ministro, ORTIZ MAYAGOITIA Guillermo I., “Sistema Jurídico Mexicano, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación”. México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5ª edición, 2008.
- BARATTA, Alessandro, “Principios de Derecho Penal Mínimo”, En Baratta Alessandro, “Criminología y Sistema Penal” (compilación *in memoriam*), Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Novena Edición, Buenos Aires, Argentina, 2008, Editorial Heliasta S. R. L.
- CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth, “Principios Generales del Proceso Penal”, Letras jurídicas: Revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U.V., ISSN 1665-1529, 2009,
- CARBONEL SÁNCHEZ, MIGUEL, “El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad,” México, Ed. Porrúa, 2015.
- ENRÍQUEZ RUBIO Hernández, Herlinda, “Pluralismo Jurídico Intracarcelario”, México, Editorial Porrúa, 2018.

- ENRÍQUEZ RUBIO Hernández, Herlinda, “Investigación Científica en el Derecho y Disciplinas Afines”, México, Editorial Porrúa, 2019.
- FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal”, España, Quinta Edición, Editorial Trota, 2001, cuadro elaborado por Alan Jair García Flores.
- FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías”, Universidad de Roma III, Italia, Traducción de Miguel Carbonel, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarelo, 20 Aniversario Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, MARTÍNEZ RAMÍREZ, FABIOLA, FIGUEROA MEJÍA, GIOVANNIA. “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional,” Tomo I, México, Ed. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2014.
- GABRIEL TORRES, Sergio, “Principios Generales del Juicio Oral”, México, Editorial Flores.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, México, 1999, Editorial Oxford.
- JUÁREZ CARRO, Raúl, Editorial S.A. de C.V., “Compilación Penal Federal y del Distrito Federal”, Edición 2009.
- LARA PONTE, RODOLFO, “Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana,” Universidad Nacional Autónoma de México, Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1993.
- LÓPEZ GERMÁN, Guillermo, “La Investigación Criminal en el Sistema Penal Acusatorio”, México, Serie Juicios Orales, número 6, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 2013.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Hassemer Winfried, “Introducción a la Criminología y al Derecho Penal”, Valencia, España, 1989, Editorial Tirant lo Blanch.

- OVIEDO OVIEDO, Miguel Ángel, “Tipos de Procesos Penales o Sistemas Penales”, En Islas Colín Alfredo (coord...et al.), “Juicios Orales en México, Editorial Flores, TI, 2011.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”, Espasa Calpe, Madrid, 2001, Tomo I.
- RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel, “Derecho Procesal Penal Acusatorio y Oral”, México, 2018, Editorial Flores, tercera Edición.
- VIZCARRA DÁVALOS, José, “Teoría General del Proceso”, México, 2014, Editorial Porrúa.

PÁGINAS CONSULTABLES EN INTERNET

- <https://es.wikipedia.org/wiki/derechoprocesalpenal>.
- ambitojuridico.com. LEGIS, GARCÍA JARAMILLO LEONARDO,” Análisis de la Teoría de los Derechos Fundamentales”, de Robert Alexy.
- www.juridicas.unam.mx. García Ramírez Sergio, “Derecho Penal”. Esta obra forma parte del acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Ortizg_rob_05@hotmail.com. Ortiz Gómez Roberto, “Política Criminal en Materia de Delincuencia Organizada”.
- <http://www.juridicas.unam.mx> <http://juridicas.unam.mx/libro/libros.htm?l=4122p304> , Traducción de Rodrigo Brito Melgarejo, “Crisis de Legalidad y de Derecho Penal Mínimo”, .p.65. Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- <http://www.camjol.info> “Justicia, Derecho Penal, Educación Cívica y Información Profesional”, por Pellecer. 2001- legalidad, (Bacigalupo, 1999:107), Encuentro/año XXXIII/No 57/2001.p. 17.

- <https://es.m.wikipedia.orgt>.

ENCICLOPEDIAS ELECTRÓNICAS

- Microsoft Encarta 2009 Biblioteca Premium.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declaración Universal de Los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, vigente a partir del 28 de febrero de 2011.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Código Penal Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal (C.D.M.X.).

JURISPRUDENCIAS

- Jurisprudencia II.2°.P.J/10 (10ª), Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1293, libro 51, tomo III, febrero de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.
- Jurisprudencia Décima Época, Registro: 159862. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª. /J.4/2013. (9ª). Página: 413.
- Jurisprudencia P./J.21/2014. Décima Época.
- Jurisprudencia 1ª./J.12/2020. (10ª). Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2022084. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I. Materia (s): Penal. Página: 258.
- Tesis de Jurisprudencia. Número 204, página 166, tomo VI. Materia: Común. del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000.
- Tesis de Jurisprudencia. Número 19. Página 24, Tomo VIII, Materia: Electoral. del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000.
- Tesis de Jurisprudencia P./J.20/2014 (10ª). Décima Época.
- Tesis: 1ª./XXVI/2012 (10ª). Instancia: Primera Sala. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011. 18 de enero de 2012. Cinco Votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.
- Tesis, página 263, Tomo XI, enero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- Tesis P.IX/2007, PÁGINA 6. CD-ROMIUS: 172650, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- Tesis P.LXVIII/2011(9ª). Instancia: Pleno. Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011. Página 551. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.
- Tesis CLXXX/2012 (9ª), deducida del Amparo en Revisión 180/2012, consultable en la página 508, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro XII, septiembre de 2012.
- Tesis Aislada. Registro: 2006065. Materia (s): Constitucional Penal. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Libro 4, marzo del 2014, Tomo II, Tesis I.5°.P.20P (10ª), página 1905.
- Tesis Aislada. Registro: 176786. Novena Época. Instancia: Primera Salsa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005. Materia (s): Penal. Tesis: 1ª.CXX/2005. Página: 706.
- Tesis Aislada. Registro: 2006065. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 4, marzo de 2014, Tesis I.5°.P.20P (10ª). Página: 1905.
- Tesis: número XLIII/2000, Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 100 del tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2000.
- Tesis: P.LXVIII/2011 (9ª). Instancia: Pleno. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011. Página 551, Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

- Tesis: PLXIX/2011 (9ª). Instancia: Pleno. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011. Página: 552. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.
- Tesis: 1ª.XXVI/2012 (10ª). Instancia: Primera Sala. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011. 18 de enero de 2012.
- Tesis P./J.2/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997.
- Contradicción de Tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de Jurisprudencia fue aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal en sesión de fecha 18 de enero de 2011, México Distrito Federal, 19 de enero de 2011.